



BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA.
COMPLEJO REGIONAL SUR

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**“RESTRUCTURACIÓN DE LA EXCUSA ABSOLUTORIA DEL ROBO
FAMÉLICO”**

PRESENTA: SANDRA DANIELA GÓMEZ BERISTAÍN

**TESIS PRESENTADA COMO REQUISITO PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
ABOGADO NOTARIO Y ACTUARIO**

ASESOR DE TESIS: DR. RAFAEL LARA MARTINEZ

Tehuacán, Puebla

Febrero, 2022

“El trabajo y la experiencia no forjan el carácter, lo revelan”

S. I. Navarro Hernández

DEDICATORIA

A mi alma mater, la máxima casa de estudios, donde explote mi vocación y amor al estudio, a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

A mi asesor de tesis Rafael Lara Martínez por su paciencia y por su sabiduría, una persona realmente admirable y por la cual sé que soy capaz de lograr mis objetivos.

Al tesoro que tengo en casa y que lo conforman tres maravillosas hermanas

A la fortaleza y temple del hombre que mi madre eligió como compañero de vida, él me ha enseñado que nunca hay adversidades lo suficientemente fuertes para derribarme

En especial, dedicada a ti mi madre, Reyna Beristain Carvajal, batalla, paz, refugio, amor, mi todo.

Índice

Introducción.....	6
Capítulo 1. Antecedentes.....	8
1.1 El hurto y el hurto de famélico.....	8
1.1.1 Definición de hurto.....	8
1.1.2 Concepto de robo.....	9
1.1.3 Robo famélico.....	10
1.2 Antecedentes históricos.....	11
1.3 Leyes religiosas.....	12
1.3.1 Código de Hammurabi.....	12
1.3.2 Ley de las XII tablas.....	13
1.3.3 Biblia: los diez mandamientos.....	14
1.4 Historia nacional.....	14
1.4.1 Derecho Azteca.....	14
1.4.2 Derecho maya.....	15
1.4.3 Código penal de 1931.....	16
Capítulo 2. Robo famélico y fuente mexicana.....	16
2.1 Naturaleza jurídica del hurto o robo de famélico.....	16
2.2 Código Penal para el Estado de Puebla.....	16
2.3 Código Penal Federal.....	18
2.4 Jurisprudencia.....	19
Capítulo 3. Premisas.....	19
3.1 Conducta no sancionada.....	19
3.2 Apoderamiento.....	20
3.3 Ocasionalidad.....	21
3.4 Medios comisivos.....	22
Capítulo 4. Como estado de necesidad.....	22
4.1 Características del estado de necesidad.....	26
4.2 Casos específicos del estado de necesidad.....	34
4.3 Elementos del estado de necesidad.....	35
4.4 Diferencias del estado de necesidad con la legítima defensa.....	37
4.5 Jurisprudencia.....	38

Capítulo 5. Excusas absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad	43
5.1 Excusas absolutorias.....	52
5.2 Clasificación de las excusas absolutorias.....	54
5.2.1 Importancia de las excusas absolutorias.	54
5.2.2 Diferencia entre excusa absolutoria y excusa absolutoria sobreviniente.	55
5.3 Impedimento de la sanción.	55
5.4 De la nulidad de responsabilidad penal.....	56
Capítulo 6. El robo famélico en México	57
6.1 Famélico en el Estado de Yucatán.....	59
6.1.1 Jurisprudencia estado de necesidad y robo de indigente.....	59
6.1.2 Jurisprudencia robo de indigente y estado de necesidad.....	59
6.2 Robo famélico en el Estado de Nuevo León.	62
6.3 Robo famélico en el Estado de Sonora.	65
6.4 El robo famelico en el Estado de Tlaxcala.....	69
6.5 Robo famélico en el Estado de Oaxaca.....	69
6.6 Robo famélico en el Estado de Michoacán de Ocampo	71
6.7 Robo famélico en el Estado de Coahuila.	73
6.8 Robo famélico en el Estado de Guanajuato.....	76
6.9 Robo famélico en el Estado de Chihuahua	79
6.10 Robo famélico en Aguascalientes.....	81
6.11 Robo famélico en Tamaulipas	87
6.12 Robo famélico en San Luis Potosí.....	90
6.13 Robo famélico en Querétaro.....	91
Capítulo 7. Derecho comparado en relación al robo famélico	92
7.1 Cuba.....	98
7.2 Uruguay	99
7.3 Venezuela.	100
7.4 Argentina	109
Conclusiones	118
Propuesta.....	119
Bibliografía.....	120

Introducción

El presente trabajo versa sobre los antecedentes, legislaciones y características del hurto o robo de famélico como se le conoce en algunas legislaciones. Esta figura tiene su origen en *“la desigualdad social existente en muchos de los países, pero no todas las legislaciones contemplan esta figura como un estado de necesidad”*¹. Un ejemplo claro es el caso de *“el corso, al ser una causa de justificación específica del delito de piratería, se encuentra incorporado dentro de los propios tipos penales de cada legislación”*².

Es por ello que también se analiza y estudia la teoría jurídica de otros estados de México, así como el estudio reflexivo del derecho comparado del robo famélico en otros países.

Partiendo de la idea de que el derecho regula realidades y convivencias, sus normas deben gozar al mismo tiempo de firmeza y flexibilidad de modo que los cambios de esa realidad puedan ser absorbidos por la norma sin violentar su estructura. *“Es el caso del estado de necesidad penal que reclama una revisión profunda que lo adhiera aún más a los principios constitucionales y garantías penales y que desde una interpretación más genuina le permita acercarse a las diferentes expresiones de la realidad que está llamado a regular”*³.

Con esta investigación se pretende interpretar, examinar y definir diferentes procesos de función de la justicia, además se *“busca plantear un análisis legal del fenómeno en cita para que sirva además de modelo o propuesta”*⁴, pero sobre

¹ FERRÉ, Olive Juan Carlos. El Actuar del Otro y la Responsabilidad Penal de las Personas Físicas en el Marco de Derecho Penal. Revista penal Norba. Núm. 10. México. 2016. pag. 25 ISSN: 0215-411

² LARA Martínez, Rafael. Análisis jurídico de los corsarios y tribunales de presas en Norteamérica. *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] abril-septiembre 2020. No. 27. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/download/672/> ISSN: 2594-0708

DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.27.672>

³ BOLAÑOS González, Mireya, *La situación de necesidad penal originada por causas sociales*, Revista Cenipec, Núm. 29, 2010 [Consulta: 17 de noviembre de 2018] Disponible en: https://vlexvenezuela.com/vid/situacionnecesidadpenaloriginada634837841?_ga=2.83412703.892679422.1542425554-1007778716.1542425554, ISSN: 0718-3399

⁴ LARA Martínez, Rafael, *Biopiratería en la reserva biológica de Cuicatlán-Tehuacán de la especie *Beaucarnea Recurvata**, *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, [en línea], Año 15, No. 30, octubre 2021-marzo 2022. [Fecha de consulta: 10 de marzo del

todo, se pretende que el legislador tome para su circunspección adecuada la modificación del artículo 385 en su fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, esto asegurando que evidentemente, se trata de un precepto sensato, pues si alguien debe responder de que existan hechos de este tipo es el Estado que, en su afán de salvaguardar la estructura económica-política sobre la cual descansan sus principios, olvida el reparto de la riqueza, lo que solo puede acarrear pobreza; pero no podemos dejar de un lado el hecho de que se debe tener presente una especificación estricta sobre la falta de medios económicos para sufragar dicha necesidad de hambre y supervivencia, *“lo que consolidó el referido influjo, el cual ciertamente le ha beneficiado en factores económicos y sociales”*⁵.

2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/917/pdf>. ISSN: 2594-0708

DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.30.917>

⁵ LARA MARTINEZ RAFAEL. “El delito de piratería en Centroamérica y Suramérica” [Consulta 10 de marzo de 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/894/pdf>

Capítulo 1. Antecedentes

1.1 El hurto y el hurto de famélico

1.1.1 Definición de hurto

Etimológica: *“La voz hurtar viene del bajo latín furtum, a su vez de fur que significa ladrón”⁶.*

Gramaticalmente: *“Tomar o retener bienes ajenos contra la voluntad de su dueño, sin intimidación en las personas ni fuerza en las cosas”⁷.*

Entonces concluimos que etimológicamente, famélico deviene del latín *famelicus*, que coincide con su actual concepto gramatical del adjetivo hambriento.

La conducta en el hurto o robo famélico *“consiste en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo, es el núcleo de tipo del delito de hurto, ya que de este depende que se integren los demás elementos típicos para la perfección del hurto”⁸.* En el análisis de esta problemática el objeto material sobre el cual recae el hurto, es decir, la cosa mueble, total o parcialmente ajena. *“Recae sobre lo que la ley protege, es decir, el objeto tutelado por la norma penal, que en caso es el patrimonio de las personas y lo hace al tipificar y amenazar con la aplicación de una sanción”⁹,* a quien viole los derechos patrimoniales de los integrantes de la comunidad, con las conductas descritas en la ley penal.

El patrimonio no es definido por el derecho penal por lo que es necesario fijar su concepto, así vemos que en la doctrina del derecho privado o civil lo *“define como el acto de derecho y obligaciones de una persona, valorables económicamente, considerados como una universalidad de derecho, es decir, el patrimonio constituye una unidad abstracta, distinta de los bienes y obligaciones que lo integran”¹⁰,* ya que estos pueden cambiar, disminuir o desaparecer, pero no el patrimonio que permanece siempre el mismo durante toda la vida de la persona,

⁶ NAVARRO, Dolmestch Roberto. Reformas del Delito de Robo: Análisis de su Legitimidad Garantista y su Eficacia. Revista Política Criminal.vol.12. Núm.24. Santiago de Chile.2017. p.2 ISSN:0718-3399

⁷ MORONI, Marisa. Hurto de Famélico. Revista Historia Critica.Núm.51. Bogotá.2013. p.109 ISSN:0121-1617

⁸ ORTEGA, Gil Pedro. Abigeatos y otros robos: una visión jurisprudencial (siglos XVI –XVIII). Revista Cuadernos de Historia del Derecho.Núm.7. España.2009 ISSN:1133-7613

⁹RODRIGUES, Díaz Jorge Luis. Pobreza, Hambre y Abigeato. Revista Pueblos y Fronteras. Núm.17. Vol.9. Guatemala. 2014.p.131 ISSN:1870-4115

¹⁰ REYNOSO, Dávila Roberto. Derecho Penal-Teoría General. Editorial Porrúa. México, D.F. 2010. Capitulo XIV, pp. 225-227 ISBN: 978-60-709-054-83

es decir, es un atributo de la personalidad. *“Por eso es un delito patrimonial entraña una lesión económica, un menoscabo en el patrimonio del sujeto pasivo”*¹¹.

1.1.2 Concepto de robo

- El robo es uno de los delitos más castigados en el Código Penal de Puebla, también pertenece a los delitos contra las personas en su patrimonio, que está en el capítulo decimoctavo del segundo libro: *“Comete del delito de robo, el que se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley”*.
- De igual manera menciona el Doctor Rafael Lara Martínez: *“relativo al robo y la piratería, es decir, que a lo ya tipificado se modificará lo necesario para la observancia justa de lo normado”*¹².
- FRANCISCO CARRANCA es uno de los juristas penales más importantes de la época actual, y sus múltiples aportaciones al derecho han hecho que se vea de manera distinta el derecho, este autor lo define: *“contrectacion dolosa, de una cosa ajena, hecha contra la voluntad de su dueño y con intención de lucrar con ella”*¹³.
- EDUARDO LOPEZ BENTACOURT es un penalista que en múltiples ocasiones ha logrado marcar el derecho penal con sus grandes aportaciones, este gran jurista cita el robo como *“la apropiación violenta de una cosa ajena mueble, sobre la cual se carece de derechos o no se cuenta con el consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo con la ley”*¹⁴.

¹¹ PEREZ, Legón Daniel. Las Teorías Sobre las Penas. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla A.C. Núm., 19. Puebla, 2009. pp. 135-146 ISSN: 1870-2147

¹² LARA MARTÍNEZ, RAFAEL. “La piratería marítima en el extremo oriente de Asia” [Consulta 10 de Marzo de 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/895/pdf>

¹³ CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, TOMO 3, 2ªed, Colombia: Temis, PP. 109. ISBN: 9583505218.

¹⁴ LOPEZ Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, 9º Ed, Estado de México, Editorial Porrúa, 2004. PP. 350.

ISBN: 9789700774145

1.1.3 Robo famélico

El robo famélico es la sustracción de productos de primera necesidad por un individuo sin emplear los medios de violencia física o moral, para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. Es el apoderamiento ilícito de alimentos para poder paliar una situación desesperante de hambre y procediendo como consecuencia de la inanición. Es un proceso de necesidad. El tratadista Luis Jiménez de Asúa lo califica de un *“hurto producido por un estado de necesidad, cuyo fundamento es la propia sobre vivencia del agente. En algunas legislaciones se le considera un delito atenuado”*¹⁵.

Otras búsquedas sobre los Delitos en los libros y en la Enciclopedia Jurídica Mexicana pueden ser las siguientes: *“Hurto doméstico; entrar a una casa ajena a robar alimento, estando en un estado de necesidad. Hurto-defraudación. Hurto de uso: tomar una cosa ajena con carácter de temporal para su uso y después devolverla”*¹⁶. *“Su origen se remonta a la figura de furtum famelicus existente en el derecho romano, sustentándose en el proverbio latino Necessitas non habet legem (la necesidad no tiene ley)”*¹⁷. Esto significa que si algún momento cometías algún delito por estar en un estado de necesidad la ley no te podía castigar por realizar este hecho ya que te encontrabas en un supuesto de vulnerabilidad.

En el derecho germánico es receptado en la *Constitutio Criminalis Carolina*, en el artículo 166. *“Se sustentaba en el principio de solidaridad del pueblo germano y en que la necesidad no tiene ley”*¹⁸. Las mujeres embarazadas podían sustraer alimentos justificándose en que se haría peor daño no suministrándoselos. En la edad media, con el derecho canónico toma especial relevancia, creándose la *“doctrina raptor fame cogente”* y ampliándose a la vestimenta, por quien no tiene con qué cubrirse.

¹⁵ JIMENEZ de Asua Luis, Tratado de Derecho Penal, Jurídica Universitaria, Estado de México, 2009, PP. 50 ISBN: 9968380598

¹⁶ GARRIDO Víctor, Revista Penal, Latinlex, núm. 10, Madrid España, 2016, PP. 16 ISSN: EN CURSO

¹⁷ KVITKO Luis Alberto, Antecedentes Históricos de la Valoración del Bien Corporal, Edición Virtual, vol. 32, Costa Rica, 2015, PP. 9. ISSN: 14090015.

¹⁸ CAMARGO Pacheco María de Jesús, Análisis Dogmático del Robo de Uso, 1º Ed, Estado de México, 2008, PP. 10. ISSN: 20078870.

Llegado a nuestros días por la tradición del derecho continental, es receptado en el Código penal español de 1822, en el artículo 755 como una atenuante de la pena cuando el robo era necesario. *“En el Código penal español vigente, se recepta en el artículo 20 del capítulo II, como una de las causas que eximen de la responsabilidad criminal”*¹⁹.

1.2 Antecedentes históricos

Desde los tiempos más primitivos y en legislaciones más antiguas, se previó como atenuante el hambre y la condición de miseria; así los plasman casi todos los códigos antiguos, creando algún delito en contra de la propiedad sumamente leve, refiriéndose a los alimentos consumidos en el mismo lugar y momento de la sustracción. *“Así, los delitos que se cometían a causa del hambre reciben trato benigno al no ser castigados o en todo caso se castigaban con una pena menor, tal es el caso del hurto o robo de famélico”*²⁰. A continuación, señalaremos los antecedentes surgidos de esta figura y que se conocen en la actualidad.

Si bien, *“no corresponde enteramente a esta zona, el tema hace obligada referencia”*²¹, pues en el Derecho Romano se contempla una gran variedad de casos de estado de necesidad, como los son los contenidos en la *“Ley Aquilina, la Ley Rodha de Jactu y la Incendio, ruina Naufragio rate expugnata*. Pues de ellas se extrae el principio de la *Necessitas non habet legem (la necesidad no tiene ley)”*²².

Llegado a nuestros días por la tradición del derecho continental, es receptado en el Código penal español de 1822, en el artículo 7559 como una atenuante de la pena cuando el robo era necesario. *“En el Código penal español vigente, se*

¹⁹ CATALAN Miguel, Antropología de la Mentira, Editorial Verbum, Madrid España, 2014, PP. 20 ISBN: 9788490741283E

²⁰ WILENMAN, Javier. El fundamento del Estado de Necesidad Justificante en el Derecho Chileno. Revista de Derecho. Vol.27. Núm.1. Chile.2014.pag. 220.ISSN:1870-719X

²¹ LARA Martínez, Rafael, *La piratería marítima en el Extremo Oriente de Asia*, Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica [en línea], Año 15, No. 29, abril-septiembre 2021. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/895/pdf> ISSN: 2594-0708

DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.29.895>

²² DIAZ, Aranda Enrique. Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia Penal en España. Ed. Straf.Mexico.2014. pág.155 ISBN: 978-607-00-8679-3

recepta en el artículo 20 del capítulo II, como una de las causas que eximen de la responsabilidad criminal”²³; sin embargo, “en Sudamérica se visualizó que los países independizados de España lo hicieron todos en 1810, y son los que comparten figuras similares en el área penal.”²⁴

1.3 Leyes religiosas

1.3.1 Código de Hammurabi

Trata de temas tales como robos, saqueos, homicidios, lesiones corporales, raptos, problemas comerciales y esclavitud. “Este código fue uno de los primeros en la historia universal en diseñar las penas que se implementarían en caso de cometer uno de los delitos señalados”²⁵.

Con respecto al robo, cita: en la Ley 6; “si uno robo el tesoro del Dios o del palacio, recibirá la muerte y el que hubiera recibido de su mano el objeto robado, recibirá también la muerte. Ley 8; si uno robo un buey, carnero, un asno, un cerdo o una barca al dios o al palacio, si es propiedad de un dios o del palacio, devolverá hasta treinta veces, si es de un muskenun devolverá hasta diez veces. Si no puede cumplir, es posible la muerte”²⁶. “El código de leyes enfatizó el principio de la retribución (“ojo por ojo, diente por diente”) y de los castigos, los cuales variaban de acuerdo con la condición social”²⁷. Los castigos podían ser severos dependiendo del delito cometido. Los asuntos concernientes al matrimonio y la familia desempeñan un importante papel, pero con respecto a los delitos contra el patrimonio la mayoría, sino es que “curiosamente, como si de una convergencia

²³ SEDEILLÁN, Gisela. El Robo de famélico en el Código Español Vigente. Revista Electrónica de Investigaciones Jurídicas Vigentes. Núm.17. España.2016 pag.79 ISSN:1851-3069

²⁴ LARA Martínez, Rafael. El delito de piratería en Centroamérica y Suramérica. *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] octubre 2020-marzo 2021. No. 28. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/894/pdf>
ISSN: 2594-0708

DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.28.894>

²⁵ HIRIART Hugo Revista de la Universidad de México, Editorial Virtual, México DF, 2015, PP. 05.
ISSN: Desconocido.

²⁶ KVITKO, Op. Cit.

²⁷ CAMARGO Op. Cit.

*evolutiva se tratase*²⁸ todos terminaban con la condena a la muerte, siendo este el más castigado de todos.

1.3.2 Ley de las XII tablas

De lo anterior es prudente que citemos en específico a la ya mencionada Ley de las XII Tablas, y de este modo analizar y conocer las condiciones y características de los hechos que dan origen al delito de robo, por ejemplo:

1, *“Si el robo se hace de noche, puede cualquiera matar al ladrón impunemente. 2; si se hace de día, el que cogiese al ladrón, puede azotarlo y entregarlo a la persona a quien robaba. 3, si fuese esclavo, después de azotado será arrojado de la roca de Tarpeya. 4; si fuere impúbero, será azotado a arbitrio del pretor, y después dado en noxa. 9; si el hurto es no manifiesto, el ladrón será condenado a la pena de duplo*”²⁹.

Dividía al delito en *Furtum manifestum* y *Furtum nec manifestum*, figuras en las que se distinguían en el hecho de sorprender en flagrancia o no al agente del delito. *“Furtum Rei: cuando el sujeto hacia maniobras sobre un objeto para poder apropiarse de él. Furtum Usus: cuando el agente se sobrepasaba del derecho que tenía sobre la cosa, sin el ánimo de apropiarse de ella. Furtum Possessionis: cuando el propietario de una cosa había consentido a otro usarla y violaba ese derecho*”³⁰.

Tabla XII, cita los casos en que es lícita la toma de prenda, responsabilidad de los dueños por hurtos o daños cometidos por esclavos; indemnizaciones debidas por quien ha obtenido sin razón la posesión de una cosa y por quien ha consagrado al culto una cosa en litigio; el principio de que la ley posterior deroga la anterior. *“La ley de las XII tablas se refería, a todo el derecho civil romano, en su sentido de derecho propio de los cives romanos; derechos privados, reglas*

²⁸ LARA Op. Cit.

²⁹ QUISBERT Ermo, Las XII Tablas 450^a.A.C, Editorial Universal, Bolivia, 2008, PP. 08.

ISSN: Desconocido

³⁰ KVITKO Op. Cit.

procesales, derecho penal, garantías ciudadanas, derecho público y administrativo, etcétera”³¹.

1.3.3 Biblia: los diez mandamientos

Desde los tiempos más antiguos de la humanidad el robar era un delito muy grave y que en ocasiones se merecía hasta la muerte. *“En la Sagrada Escritura o Palabra de Dios mencionaba a la avaricia como uno de los siete pecados mortales. En varios libros de la Biblia describe como Dios le había dado el poder al Profeta Moisés para sacar a su pueblo de Egipto, también como se había de regir esto era a través de 10 mandamientos, en el cual el octavo es NO ROBARAS, o bien el décimo que es no desearas las cosas ajenas de tu prójimo”*. Aunque al principio a los israelitas les costó acostumbrarse a las nuevas leyes hechas por Dios y no por un hombre con el paso de los años lograron emprender nuevas costumbres.

1.4 Historia nacional

1.4.1 Derecho Azteca

Los aztecas fueron la cultura más importante de la época prehispánica de México, implantaron los juicios y los medios de defensa del que era culpado. *“Para ellos existía dos tipos de juicios: el hecho por uno de sus dioses, o bien el hecho por el hombre, este segundo siendo el más castigado y el más sufrido”*³². Con respecto al robo *“dependía según de sus diversos grados e importancia: diversas penas, desde la restitución hasta la esclavitud; muerte a pedradas por los mercaderes, si el robo era en un mercado: pena capital si era en un templo o si consistía en armas e insignias militares, o en más de veinte mazorcas de maíz”*³³.

En derecho azteca lo más importante era la restitución al ofendido, como sus leyes eran mucho más estrictas, hizo innecesario el encarcelamiento como una de las penas. *“Una figura especial en este derecho lo fue el robo de guerra, pero*

³¹ LOPEZ Guardiola Samanta, Derecho Romano I, Red Tercer Milenio, Estado de México, 2015, PP. 14. ISBN: 9786077330103.

³² PEREDA J. Julián, El Hurto Famélico o Necesario, Universidad de Deusto, Madrid España, 2000, PP. 192. ISBN DESCONOCIDO

³³ DIAZ, Op. Cit.

*también se implanto el robo por necesidad, aunque no estuvo bien fundado y no se podía probar como tal en los casos en que se llegara a realizar*³⁴.

En el derecho azteca lo más importante era la restitución al ofendido. Entre los robos que se consideraban graves, se encuentran los siguientes: robo en guerra castigado con pena de muerte, robo de armas e insignias militares con muerte, robo de cosas leves se castigaba a satisfacción del agraviado, lapidación si la cosa ya no existe o si el ladrón no tiene con qué pagar el equivalente. hurto de mazorcas o de plantas útiles la pena consistía en la pérdida de la libertad a favor del dueño. *“Como causa excluyente de responsabilidad los aztecas consideraron robo del fruto cuando sea para saciar el hambre presente*”³⁵.

1.4.2 Derecho maya

La cultura Maya fue una de las culturas más importantes de la época prehispánica. *“En el derecho Maya, el robo de la cosa que no podía ser devuelta se sancionaba con esclavitud*”³⁶. Había una diferenciación del delito, dependiendo de la posición económica del ladrón: Así, el robo de plebeyos, se compensaba con el pago de la cosa robada, esclavitud y muerte. *“El robo de señores o gente principal, la pena era estigmatizante: era labrado el rostro desde la barba hasta la frente*”³⁷.

Los robos eran castigados obligando al ladrón a devolver lo que tomó e incluso mediante esclavitud temporal. Si el ladrón o persona juzgada moría antes de cumplir sentencia, sus familiares la heredaban y debían cumplirla por el difunto. Los hogares eran protegidos de los perpetradores, pues no se acostumbraba a utilizar puertas en esta civilización. Cualquier persona que entrase a un hogar ajeno a causar daño, era castigada con la muerte. De igual forma, los nobles eran tratados con especial severidad en las sentencias.

³⁴ Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, Estado de México, 2007, PP. 15
ISSN:18707610

³⁵ CAMARGO Op. Cit.

³⁶ LOPEZ Betancourt, Eduardo, *Delitos en Particular*, 8va. ed., México, Porrúa, 2002, tomo I, PP.251.

ISBN: 9789700774145

³⁷ *Ibíd.* p.260.

1.4.3 Código penal de 1931

En el Código Penal Mexicano de 1931, también se contempló esta figura, en los términos siguientes: *“Al hecho de que una persona haya tomado una cosa ajena con carácter de temporal, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, siempre que acredite no haberla tomado para apropiarse de ella, se le impondrán de uno a seis meses de prisión; siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello y pagará al ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada como reparación del daño”*³⁸. Este código no castigaba al robo famélico.

Capítulo 2. Robo famélico y fuente mexicana

2.1 Naturaleza jurídica del hurto o robo de famélico

Al hablar del hurto de famélico en particular es necesario dejar bien claro que es el hambre y como lo define el filósofo Lewes: *“El hambre es un instinto benéfico a la par que terrible. De ella viene el verdadero impulso de la vida y el mayor impulso al trabajo es ella, merced a sus imperiosas exigencias, quien impulsa al hombre a una notable actividad”*³⁹.

De cualquier parte que se quiera mirar esta *“es la potencia que mueve el organismo humano, llega a ser una llama que devora cuanto hay más noble en el hombre, vaga lejos por las sendas desiertas y oscuras, susurrando desesperados pensamientos al oído del hambriento, con el hambre desaparece todo sentido de humanidad para dejar que predominen ten solo los instintos feroces del fruto, que llevan al hombre a comerse a su semejante e incluso a la mujer a alimentarse de sus propios hijos”*⁴⁰.

2.2 Código Penal para el Estado de Puebla

En nuestra legislación mexicana existen muchas leyes que protegen a la sociedad, *“pues la estructura de sus efigies legales coetáneas toma como base las*

³⁸ CAMARGO Op. Cit.

³⁹ ISLAS de González, Mariscal Olga. Penas infamantes. Editorial, investigaciones jurídicas UNAM. MEXICO, 1990. pp. 165 ISBN: 978-607-00-8679-3

⁴⁰ CUERVO, Álvarez Benedicto. La Conquista y la Colonización Española de América. Revista Historia Digital. Núm.28. España.2016. p.106 ISSN:1695-6214

*figuras creadas*⁴¹, de las cuales está el Código Penal para el Estado de Puebla, en el cual cita al robo famélico de la siguiente manera: ARTÍCULO 385: “*El infractor quedara exonerado de toda sanción en los casos siguientes: I.- Cuando, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares*”.

Los elementos de este tipo penal son:

- “Conducta típica: Apoderamiento.
- Modo de ejecución: Sin violencia ni engaño.
- Que haya sido una sola vez.
- Objetos de primera necesidad en el momento”.

El objeto material debe ser un mueble. “*En algunas legislaciones deberá ser alimento, aunque no en todas, algunas no especifican que sea para alimentación, pero casi siempre es para satisfacer las pequeñas necesidades de esa persona o de la familia*”⁴². Aun cuando no exista penalidad, procesalmente deberá de existir la denuncia para que se establezca un antecedente, de tal forma que, en una segunda ocasión, no pueda tipificarse el delito como hurto famélico y pase a ser robo. Solo quedara exonerado si se hace una sola vez y es por estar en un estado de necesidad, una segunda vez realizado el delito si se podrá castigar.

Distinguen todos ellos entre bienes necesarios y bienes superfluos, y los necesarios los dividen en necesarios “*naturae*” y necesarios “*statui*”. Llamam necesarios “*naturae*” a los que son imprescindibles para la vida propia y de los suyos, y necesarios “*statui*” a los precisos para mantener el rango o altura social en que viven. Todo lo demás será superfluo. *No están obligados a dar limosna de los necesarios “naturae”, ni podrá, por tanto, el necesitado apropiárselos, pues los dos se encontrarían en igual necesidad “et melior est conditio posi-dentis*”⁴³.

⁴¹ LARA Martínez, Rafael. El delito de piratería en Centroamérica y Suramérica. *Diké Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] octubre 2020-marzo 2021. No. 28. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/894/pdf>
ISSN: 2594-0708

DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.25.671>

⁴² DIAZ Op. Cit.

⁴³ PEREDA, Op. Cit.

2.3 Código Penal Federal

En el código penal federal de México se cita al robo famélico de la siguiente manera: Artículo 379: *“No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”*. A su vez el artículo 380 del citado código menciona: *“Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada”*.

Alfonso Murillo nos da una definición tradicional de hurto famélico y lo cita de la siguiente manera: *“ha sido aquel delito que se cometía para resolver la situación de hambre irresistible y que no podía ser satisfecha de otro modo, por falta de medios económicos”*⁴⁴. Para algunos otros autores han considerado que existía *“una causa de justificación que es el estado de necesidad para poder cometer el delito”*⁴⁵.

El estado de necesidad está reconocido como circunstancia de justificación, pero solo si se habilita al acusado para causar daño en propiedad ajena cuando estén presentes los siguientes requisitos:

- a) Realidad, gravedad e inminencia del mal que se trate de evitar
- b) Que se actué a instancia o impulsos del estado de precariedad, pecuniaria o indigencia en que se halle el sujeto activo o su familia.
- c) *“Que no haya otra solución que la de proceder de un modo antijurídico”*⁴⁶

⁴⁴ CALZADA, González Aránzazu, El Derecho Penal: de Roma al Derecho Actual VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho romano, Revista de Derechos Históricos - jurídicos, Chile, 2006-ISSN: 07165444

⁴⁵ DANCHEZ, Arroyo Fernando, La Delincuencia Social: un Intento de Actualización Penal en España Rural durante la Posguerra, Revista de Historia, Universidad de Extremadura, Vol. 16, 2003, España. -ISSN:0213375X

⁴⁶ PIERRE, Matus Jean, La Teoría del Concurso Aparente de Leyes en la Dogmática, Ius et Praxis, Vol. 7, No. 2, 2001, Chile, PP. 239-ISSN:97172877

- d) “Que las cosas o bienes obtenidos sean aplicados a la satisfacción de las necesidades primarias del reo las de su familia, sin que haya tomado más de lo estrictamente indispensable”⁴⁷.

2.4 Jurisprudencia

Es importante saber que también la jurisprudencia menciona al robo famélico como una excluyente de responsabilidad. En el siguiente ejemplo se puede observar como en la legislación del Código Penal del Estado de Michoacán, más concretamente a la fracción VI del artículo 17, que radica fundamentalmente en delinquir contra el patrimonio de los individuos por la necesidad de hambre o miseria visible, una vez que el costo de lo sustraído solo sea suficiente para dar alimento al delincuente o a éste y a su familia por única ocasión, recursos dichos que se surten si el apoderamiento de objetos tiene relación con los componentes que en forma inmediata y directa tiendan a remediar las necesidades imperiosas individuales o parientes, en otros términos, lo estrictamente imprescindible para saciar las necesidades del instante, por una sola vez.

Tiene respaldo lo anterior en la tesis jurisprudencial titulada ***Robo Famélico Como Excluyente De Responsabilidad (Legislación del Estado de Michoacán)*** AMPARO DIRECTO 3184/55. POR ACUERDO DE LA PRIMERA SALA, DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1953, NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PROMOVENTE. 12 DE JUNIO DE 1956. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Capítulo 3. Premisas

3.1 Conducta no sancionada

La naturaleza de esta excusa resulta de haber sido la primera vez que se comete el hurto y cuyo motivante fuese el satisfacer necesidades estrictamente indispensables, ya sea propias o familiares y cuya desesperación momentánea representa el peligro de padecer frío, hambre, enfermedad, etc. Desde el punto de vista de *utilitatis causa*, todas estas circunstancias fundan ampliamente la impunidad del primer hurto, tanto más porque el indigente no acredita ninguna

⁴⁷ GARCIA, Camino Bernardo, La Excepción en el Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, Vol. 16, México, PP. 84. -ISSN: 16985583

peligrosidad. *“La sustracción cometida para aplacar el hambre o cubrir su desnudez, forma una entre las varias especies del estado de necesidad, incluida en su categoría más pura, es decir, los casos de conflicto de bienes de desigual valor”*⁴⁸.

Al establecer que para que exista *“la causa de inimputabilidad de estado de necesidad, se requiere no solo que el hurto se cometa sin engaños, sino que se ejecuta una solo vez y que el apoderamiento sea de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento”*⁴⁹, lo cual no ocurre si el propio inculpado reconoce que no cometió un solo apoderamiento del dinero del ofendido, sino que lo hizo en repetidas ocasiones, hasta que fue descubierto.

Se da en casos en que el autor de una infracción, obra al impulso de una fuerza física exterior irresistible y la simple lectura de dicho dispositivo legal pone de manifiesto que no comprende todos los casos de necesidad o apuro económico.

3.2 Apoderamiento

Sobre lo que se entiende por apoderamiento hay diversas opiniones a continuación mencionaremos alguna de ellas.

Apoderar: *“Hacerse dueño de una cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder”*⁵⁰.

Gonzales de la Vega Francisco Considera que *“apoderarse de la cosa, significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal”*⁵¹.

Por su parte Pavón Vasconcelos Francisco opina que *“la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto*

⁴⁸ LÓPEZ, Gilberto (2009). «2». La Guerra del 47 y la Resistencia Popular de Ocupación. México, D.F.: Ocean Sur. p. 105-106. ISBN 978-1-9214-38-15-8.

⁴⁹ SALAZAR, Ibid.

⁵⁰ SERRANO Ruiz Calderón, José Miguel. El debate sobre el indulto y la pena de muerte. Revista de ciencias jurídicas y sociales. Nueva Época. No 7. Madrid España 2008. pp. 92-93 ISSN: 1698-5583

⁵¹ GONZALEZ, Mariscal Olga. Penas infamantes. Editorial, investigaciones jurídicas UNAM. MEXICO, 1990. pp. 169 ISBN: 978-607-00-8679-3

*integradoras de un hecho de naturaleza causal, en el que la actividad humana sea condición*⁵².

Se concluye que en el hurto el sujeto activo va a la cosa y no como el de abuso de confianza en el que la cosa se le entrega, pero no hay que olvidar que puede ser que la cosa ya esté en el poder del sujeto, y que este realizara ciertos actos con el bien transmitido y si este lo dispone para sí o para otros seria abuso de confianza. Por lo anterior se define *“como la extracción o remoción de la cosa de la esfera del poder, vigilancia o custodia en el que se hallaba, para transferirla a la del autor del delito*⁵³.

3.3 Ocasionalidad

Desaparecida la circunstancia de ser *“la primera vez que se cometa el robo por medios pacíficos o cuando se emplee engaño o violencia o cuando el hurto sea sobre objetos no estrictamente necesarios para satisfacer necesidades perentorias y si tratarse solo sobre objetos necesarios y no exista otro medio practicable y menos perjudicial para salvarse o salvar a tercero del peligro real, grave e inminente en que se esté, entonces la excusa absolutoria desaparece con su restricto ámbito legal*⁵⁴.

Pero al referirnos a *“las personas realmente necesitadas que la referirnos a necesidades personales o familiares son aquellas que de no satisfacerse afectaría la vida o a la salud de la persona que realiza el apoderamiento o a las de los familiares, como las que engendra el hambre, la sed, el frio, la miseria y la enfermedad*⁵⁵.

Ahora bien *“si la cuantía de lo robado en atención a la condición del quejoso indudablemente era excesiva para satisfacer las necesidades de aquel, en el momento en que cometió el delito, la responsable procedió conforme a derecho al*

⁵² GAYÁN, Castel Sergio. Gobierno Abierto en el Estado Autónomo: Régimen Jurídico y Estrategias. Revista Aragonesa de Administración público. España.2013. p.191 ISSN:1133-4797

⁵³ DUNAITURRIA, Laguarda Alicia. Abusando de un Delito: Bienes Postrimerías de la Ilustración. Revista Clío y Crimen, núm.11.España.2014. p.156 ISSN:1698-4374

⁵⁴ ESQUINCA, Muñoz, César. Poder Judicial de la Federación. Revista Instituto Federal de la Defensoría Pública.Núm.14.México 2017.p.97 ISSN:1870-7610

⁵⁵ SOBERANES, Fernández José Luis. Política y Justicia. Editorial UNAM. México 1996. 1era Edición. pp. 19 ISBN: 968-36-5439-8

no tomar la ex culpante en cuestión⁵⁶”. “No puede configurarse la eximente de hurto de indigente si dada la naturaleza de lo que fue objeto de hurto, no pareciere que fuere estrictamente indispensable para satisfacer necesidades de momento, sus necesidades personales o familiares⁵⁷”.

3.4 Medios comisivos

Es un requisito necesario *“para que se tipifique el hurto o robo de famélico que entraña respecto del apoderamiento, una cuestión muy difícil de darse, motivo por el cual muchos autores criticaron este requisito⁵⁸”*. Así la situación de necesidad individual o familiar es real o autentica, *“no hay porque exigir que el apoderamiento se realice sin emplear engaños o medios violentos pues la licitud de dicha conducta emerge del Derecho, aun cuando el apoderamiento se hiciera por la fuerza o por engaño cuantas veces existiera una autentica necesidad que obligara a salvar un interés preponderante⁵⁹”*.

Con la anterior observación si el hurto de famélico tiene su naturaleza jurídica en el estado de necesidad, en el cual *“hay una coalición de bienes, uno la propiedad y el otro la vida, al salvar el segundo no sería correcto que se sancionara el apoderamiento de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer necesidades personales o familiares del momento⁶⁰”*, solo porque se empleen engaños o medios violentos para salvar la vida propia de un tercero.

Capítulo 4. Como estado de necesidad

Dentro del Derecho penal Mexicano existen muchas posiciones doctrinales acerca de la teoría del delito, estas no son unánimes, pero sí coinciden en la necesidad de eximir de pena a quien actúa amparado por un estado de necesidad, recordemos que el estado de necesidad dentro de la legislación mexicana, funge como una causa de justificación del delito elemento negativo de la Punibilidad

⁵⁶ DUÑAITURRIA, Ibid.

⁵⁷ NAVARRO, Op. Cit.

⁵⁸ HOYLE Carolyn, Hood Roger. La Pena de Muerte, una perspectiva mundial. Editorial Tirat lo Blanch. Valencia España 2017. pp. 462- 463 ISBN: 978-849-1198-0-86

⁵⁹ RUIZ Calderón, José Miguel. El debate sobre el indulto y la pena de muerte. Revista de ciencias jurídicas y sociales. Nueva Época. No 7. Madrid España 2008. pp. 92-93 ISSN: 1698-5583

⁶⁰ Ibidem.

(merecimiento de la pena), pues recordemos que para que se configure un delito deben de existir 7 elementos positivos, si uno no existe, el delito desaparece. Para un sector doctrinal el estado de necesidad es una causa de justificación que forma parte del comportamiento típico de manera individual. En cambio, los partidarios de la teoría de la diferenciación consideran que, según los bienes jurídicos en juego, en unos supuestos el estado de necesidad actuará como causa de justificación y en otros como causa de exclusión de la culpabilidad. Para comprender algunas de las opiniones de estos, hablamos de Savatier define al estado de necesidad como *“una situación que aparece como único medio para evitar un mal más grande o igual, causando un mal menor o igual”*⁶¹.

Por mencionar otro autor, hablamos de uno de nuestros juristas mayormente conocido es Lambías, este considera *“existe un estado de necesidad, como causa eximente de responsabilidad, cuando alguien para evitar un mal grave e inminente al que ha sido extraño, causa un daño a otro; en tal caso él no incurre en responsabilidad Si el perjuicio ocasionado es incomparablemente inferior al evitado y no ha habido otro medio para impedir este último”*⁶².

Para comprender más acerca de lo que se opina en la doctrina es el Estado de Necesidad, Orgaz lo define como *“Una Situación en que se halla una persona que, para apartar de sí o de otra un peligro inminente que amenaza sus bienes personales o patrimoniales, causa legítimamente un mal menor a un tercero que no es autor del peligro”*⁶³.

Por último, el autor Von Liszt lo considera como *“una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el derecho, el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos”*⁶⁴.

Dentro de la legislación Mexicana específicamente en Código Penal Federal, el Estado de Necesidad se encuentra presente en el artículo 15, se presenta bajo dos formas: una como causa de justificación genérica y como causa

⁶¹ SAVATIER, R. “L'état de nécessité et la responsabilité civile extracontractuelle”, pág. 370

⁶² LAMBIAS, Derecho de las Obligaciones, 3^{ed.}, Platense, La Plata, 1987, pág. 712, ISBN: 978-84-290-1345-0.

⁶³ CARRANZA, Orgaz, “El llamado estado de necesidad en el derecho civil”, Buenos Aires, 1974, pág. 127

⁶⁴ FRANZ, Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1999, Pág. 342, ISBN: 978-84-290-1345-0

de justificación especial, haciendo alusión a la primera, se encuentra regulada en el artículo 15, fracción VI, que dice son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, el miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial⁶⁵.

El Estado de Necesidad también es contemplado en otras legislaciones por ejemplo el Código Penal argentino contempla en su LIBRO SEGUNDO, TITULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, en su artículo 86. - Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo. El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible: 1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto⁶⁶, se habla de un caso de estado de necesidad al eximir de pena al médico diplomado que efectúe un aborto, consintiéndolo la mujer encinta, si el motivo fue salvaguardar la vida o la salud de la madre y no había otros medios de lograrlo.

Por último, para dejar en claro el estado de necesidad hablaremos del derecho penal chileno el cual contempla una cláusula de exclusión de la punibilidad por estado de necesidad en el artículo 10 del Código Penal, el que a la letra dice: "*Art. 10. Están exentos de responsabilidad criminal, ... El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes: 1a. Realidad o peligro inminente del*

⁶⁵Código Penal Federal [en línea] Última reforma publicada DOF 19-02-2021, [fecha de consulta: 03 de febrero del 2021] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf

⁶⁶ Código Penal de la Republica Argentina [en línea] 1984, [fecha de consulta: 19 de enero del 2021] Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_de_la_Republica_Argentina.pdf

*mal que se trata de evitar. 2a. Que sea mayor que el causado para evitarlo, 3a. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo”*⁶⁷.

A veces cuando una persona ejerce un acto ilícito o realiza un acto lícito, puede no hacerlo libremente, sino apremiada por urgentes necesidades de proteger su vida, la de los suyos, o sus bienes más preciados. Tal es el caso del ladrón que roba para comer, o quien sustrae un medicamento de alto precio y sumamente necesario para su salud o la de algún familiar cercano, o de quien contrae una obligación con otro, comprometiéndose a abonar altísimos intereses.

La teoría del estado de necesidad, se ha visto acompañada por un gran número de contribuciones cruciales a la fundamentación y tratamiento de deberes de ayuda y tolerancia derivados de solidaridad hacía las personas o en su interpretación más antigua, derivados de utilidad social⁶⁸.

El derecho penal mexicano tipifica el Estado de Necesidad como una causal de justificación de la conducta por exclusión de la ilicitud y, consecuentemente de inimputabilidad de su autor. Aunque Soler, que su estudio como institución autónoma y sistemática, diferencia mucho de haber llegado al nivel de perfeccionamiento que alcanzara la legítima defensa; y por otra parte, como principio y en su ubicación en la parte general del derecho penal es obra de la sistemática moderna⁶⁹.

Por ello según Soler no se debe emplear la denominación de estado de necesidad, ni se debe estudiar como una causa de exención de responsabilidad, sino como un supuesto de fuerza mayor, o de carencia de libre voluntad, llegándose a identificar con la legítima defensa, ya que la violencia moral sería y debería ser considerada como la única causa de ambas situaciones.

Con base a los cuestionamientos anteriores que nos hemos hecho, el estado de necesidad tiene un cercano parentesco con la legítima defensa, incluso algunos autores sostienen que esta última es una de sus especies, pues en ambas figuras alguien reacciona para salvar a otro o a sí mismo, de un mal cercano, inminente y grave, en la legítima defensa el origen es una agresión

⁶⁷Código Penal Chileno [en línea] 12 de noviembre de 1874, [fecha de consulta: 15 de enero del 2021] Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf

⁶⁸ WILENMANN, Op. Cit.

⁶⁹ SOLER, “Derecho Penal Argentino” Buenos Aires, 1951, volumen 3, pág. 419

humana, en el otro supuesto puede ser también obra de las fuerzas naturales el derecho que deriva y es consecuencia de la protección que da el estado de necesidad, tiene una dependencia inmediata con los resultados objetivos, por ellos si alguien cree que se encuentra en estado de necesidad, o toma una medida exagerada e innecesaria, el acto es ilícito y se expone a la legítima defensa del titular del bien atacado⁷⁰.

4.1 Características del estado de necesidad

Después de haber analizado el contexto en el que se encuentra el Estado de Necesidad y de saber que algunos autores consideran que existe una cierta semejanza con la legítima defensa, para no generar mayores controversias ahora debemos entender cuáles son las características únicas que definen esta causa de justificación, las cuales claro está que no pueden ser iguales a las de la legítima defensa. pues bien, los elementos que lo configuran son; a) el peligro actual de sufrir un daño en un bien jurídico; b) que la situación de necesidad no haya sido causada por la persona amenazada; c) que no exista otra vía para eludir el peligro; y, por último, d) que el daño que se ocasione sea menor al que se evite⁷¹

Peligro actual de sufrir un daño: este debe ser actual, acompañado de un sentido de inminencia en la posibilidad de que se provocase un evento dañoso⁷². Si fuera futuro, inmediato o próximo el amenazado podría válidamente recurrir a otros medios para evitarlo y poder así defenderse, pero si este evento se da, entonces no se configuraría como un Estado de Necesidad, lo que interesa pues es la posibilidad de que exista un peligro que reúna las siguientes antes ya mencionadas, pero que no está de más mencionar; que sea real, que sea grave y

⁷⁰ CASTILLO, Juan Pablo, Estado de Necesidad; Elementos para una respuesta negativa, Política Criminal, vol. 11, no. 22, Santiago 2016 ISSN: 0718-3399

⁷¹ Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

⁷² Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

que sea inminente⁷³. Cabe recalcar que el daño no debe ser imaginario, el Juez debe realizar una valoración que emerge en virtud de ciertos elementos objetivos como; valores y la proporcionalidad entre el bien a destruir y el bien a salvaguardar. Ahora queda en cuestión saber si el mero peligro putativo, es decir, cuando el error sobre su existencia puede ser excusable, lleva a un estado de necesidad cubierto por los principios jurídicos⁷⁴.

Claro está que, no existe opinión uniforme en el objeto digno de protección. Para algunos autores, debe tratarse de un bien que tenga contenido patrimonial “; y para otros —postura a la que adhiero—, los bienes a cuidar pueden estar vinculados a la vida, al honor, a la integridad⁷⁵.

Situación no causada por el mismo agente: Este requisito del estado de necesidad requiere que la situación de riesgo no haya sido provocada por el mismo que produce el perjuicio menor, a lo que algunos autores agregan que no haya obrado con culpa o negligencia para ello, uno de nuestros autores mencionados, Lambías insiste en sostener “Si a ese estado llegó por su culpa o negligencia no puede alegar que obró privado de su libertad, ya que era libre al iniciarse la actividad (*actio libera in causa*)”⁷⁶. Así algún pronunciamiento judicial ha sostenido que el estado de necesidad requiere “que el mal que se trata de evitar sea injusto, que no surja con la conducta intencional del sujeto, debiendo serle extraño⁷⁷, otra teoría menciona que es posible que la situación de peligro actúe sobre la persona o bienes de un tercero. Independientemente del hecho de que el sujeto tenga o no la obligación de proteger al tercero o a los bienes ajenos, pues bien, en esta el tercer agente no es el causante de la conducta⁷⁸.

⁷³ CASTILLO, Juan Pablo, Estado de Necesidad; Elementos para una respuesta negativa, Política Criminal, vol. 11, no. 22, Santiago 2016 ISSN: 0718-3399

⁷⁴ Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

⁷⁵ Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

⁷⁶ Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

⁷⁷ CASTILLO, Juan Pablo, Estado de Necesidad; Elementos para una respuesta negativa, Política Criminal, vol. 11, no. 22, Santiago 2016 ISSN: 0718-3399

⁷⁸ WILENMANN, Op. Cit.

Ahora vamos a hablar de otra característica importante para considerar que existe el Estado de Necesidad en la configuración de un delito, recordando que si no se cumple uno de los siete elementos positivos del delito este no existe y por lo tanto el sujeto activo no merece la pena, o, aunque la merezca, esta simplemente no se le impondrá.

Inevitabilidad del daño ocasionado: Es un requisito de relevancia trascendental, pues permite analizar que el perjuicio ocasionado fue fruto de la imposibilidad de elegir otra vía, es decir se actúa de esa manera porque no había otro medio que tomar, evitar no implica impedir, pues la primera es de manera muy general la segunda implica mayor esfuerzo, ahora bien, sólo se le exige al agente haber obrado de manera tal que previera el daño ⁷⁹.

Si el autor del hecho no tenía otro camino lícito a tomar, y lo que hizo fue la única posibilidad de evitar el mal, queda justificado su comportamiento y el acto toma el carácter de “necesario”, quedando configurado el tema que nos interesa, por el contrario, si no queda justificada la necesidad no será posible invocar la figura de estado de necesidad⁸⁰. Viney, en la doctrina francesa, entiende como necesario y caracterización más importante que el acto dañoso presente una verdadera “*utilidad social*”, ya que los intereses en disputa deben quedar objetivamente justificados ⁸¹.

La doctrina nos muestra algunos ejemplos para poder comprender esta característica de manera más completa, así por ejemplo hablamos de; actos altruistas, como cuando alguien para evitar embestir un menor colisiona a otro automotor detenido; o actos necesarios (*acte de dévouement*) el que ninguna relación tuvo en los hechos y para salvar a los que están en una casa incendiándose, rompe la puerta y los socorre; o actos egoístas (*acte égoïste*), como el del náufrago que está sobre una balsa e impide subir a otros que se acercan golpeándoles las manos con elementos cortantes⁸².

⁷⁹ Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

⁸⁰ ESMEIN, Ripel, “Tratado Práctico de Derecho Penal” Paris, 1951, pág. 129

⁸¹ WILENMANN, Op. Cit.

⁸² CASTILLO, Juan Pablo, Estado de Necesidad; Elementos para una respuesta negativa, Política Criminal, vol. 11, no. 22, Santiago 2016 ISSN: 0718-3399

Hablaremos ahora de la última característica del Estado de Necesidad, solo así vamos a poder concluir que, si existen las cuatro, estamos ante un verdadero caso de necesidad, bueno sin más que decir, definiremos esta última.

Desproporción entre el daño amenazado y el causado: El daño causado debe ser siempre menor que el que amenazaba a la persona del agente, sus bienes, o a ciertos terceros⁸³. Si bien la afirmativa es sencilla, no lo es tanto su entendimiento. Depurando la cuestión, enseña Mosset Iturraspe que la diferencia en la jerarquía debe ser tomada en cuenta con relación a la categoría a la cual pertenecen los bienes, por ejemplo un derecho de la personalidad con un derecho patrimonial (derecho a la vida o al honor, con un derecho real u obligacional en cambio, cuando tengan la misma categoría debe acudir a una valoración de tipo objetivo⁸⁴, pero entonces que pasa cuando no existen a la misma categoría y uno es más importante que el otro, pues la única cuestión que nos queda es decir que, no se puede configurar el estado de necesidad, porque el daño ocasionado debe ser al nivel del ilícito que se haya cometido.

Y si estamos hablando de las categorías que ocupa cada bien jurídico tutelado, entonces caemos en un grave problema, pues, que pasa en el caso de la disputa dos vidas en juego. El peligro que recae sobre la vida del necesitado y sólo se salva con la vida ajena. Aquí claramente nos hundimos en una cuestión difícil de resolver, pues en ambos casos el bien jurídico tutelado es el de la vida⁸⁵ por poner un ejemplo práctico en la vida cotidiano que probablemente suene un poco ilógico, mencionamos el caso del naufrago que arrebató la tabla a otro para salvarse. En ese caso dice Soler que es ilícita dicha acción, pues la vida propia es el bien mayor y máspreciado, entonces si tenemos que existen dos bienes jurídicos tutelados que tienen la misma jerarquía, debemos atender a aquel que tenga más derecho y en este caso, juegan un papel importante las otras características que ya mencionamos.

⁸³ FRANZ, Op. Cit.

⁸⁴ Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

⁸⁵ Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

Pueden surgir supuestos en que los derechos de la personalidad que tengan la misma categoría aparezcan en conflicto, como el derecho a la vida. Diversa es la situación en derecho de esa categorización, como puede ser que el derecho moral de autor, pueda oponerse a la vida de otro, como ejemplifica Briguglio no es lícito sacrificar una vida humana para reafirmar la paternidad intelectual de una obra⁸⁶.

Por último, vamos a analizar la naturaleza jurídica del tema que hasta el momento hemos abordado. En el campo del derecho se ha difundido la caracterización del acto necesario como un hecho ilícito. Chironi enseña que nadie tiene derecho a sacrificar bienes ajenos, aun cuando sea para evitar perjuicios propios⁸⁷.

Algunos juristas han agregado que, si bien se trata de un acto ilícito, tiene la característica de su falta de culpabilidad o la inimputabilidad del autor. Es normal ver dicha afirmación entre los juristas franceses, así como Mazeaud y Tunc, Savatier, Flour y Aubert, entre otros, estos explican que la ausencia de culpabilidad justifica suficientemente el acto necesario. Mazeaud tal como lo expuse anteriormente, insisten en que el juzgamiento debe ser hecho en “abstracto” y considerándose si una persona normal en las mismas circunstancias hubiera obrado de manera similar⁸⁸.

Su naturaleza jurídica no solo se basa en un acto ilícito, pues también hay quienes consideran que este también llega a tener un carácter lícito. La actividad realizada fue una especie de camino sin salida, donde no existió ni se planteó un conflicto con el derecho objetivo, y aun abundando, tampoco es razonable entender que se actuó con culpa o dolo⁸⁹. El estado de necesidad caracterizase por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar

⁸⁶ CASTILLO, Juan Pablo, Estado de Necesidad. Política Criminal, vol. 11, no. 22, Santiago 2016. ISSN: 0718-3399

⁸⁷ LAMBIAS, Op. Cit.

⁸⁸ CASTILLO, Juan Pablo, Estado de Necesidad; Elementos para una respuesta negativa, Política Criminal, vol. 11, no. 22, Santiago 2016 ISSN: 0718-3399

⁸⁹ CASTILLO, Juan Pablo, Estado de Necesidad; Elementos para una respuesta negativa, Política Criminal, vol. 11, no. 22, Santiago 2016 ISSN: 0718-3399

el propio. Para algunos no constituye, por cierto, un derecho, si no un acto que entraña ataque a bienes jurídicos protegidos y justificado en la ley ante la imposibilidad de usar otro medio practicable y menos perjudicial. las diversas definiciones sobre el estado de necesidad, destacan con carácter esencial la situación de peligro.

Mediando una causa totalmente ajena y extraña al sujeto activo, es impensable asociar otras calificaciones que la de estar ante un acto "lícito", pues es una conducta que se considera obvia, por otro lado, esta tesis satisface plenamente el sentimiento de justicia y una elaboración racional del instituto, la postura prevalece entre los autores y es la que tiene mayor arraigo. Concluyendo con este tipo de naturaleza es necesario aclarar que, si la ley Suprema consagra el principio de la ilicitud, el acto no está prohibido sino, por el contrario, está completamente autorizado. Por lo tanto, si el principio está en nuestro ordenamiento regulado, entonces por qué tendría que ser una cuestión ilícita⁹⁰.

Si el ordenamiento jurídico le ha negado su protección a un determinado bien, es porque carece de interés vital para el individuo o para la sociedad; porque cuando esta se organiza en Estado surgen normas coercitivas que mantienen la paz, protegiendo a la comunidad en sus intereses inalienables que surgen de la vida misma, como son: la vida, la integridad corporal, la libertad, la propiedad. Por lo que cuando uno de esos intereses esté ante otro semejante en una situación de necesidad en al cual no puedan coexistir y uno de ellos tenga que perecer o al menos resultar lesionado para la salvación del otro, surge el conflicto de bienes jurídicamente protegidos. Hemos llegado a un punto esencial del estado de necesidad, el cual es, el que ambos intereses en pugna deben ser legítimos, tal como lo afirma Liszt⁹¹.

Dentro de nuestra legislación mexicana podemos ver esta figura tipificada en el artículo 15, fracciones IV, V y VI, que nos dice:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando: IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios

⁹⁰ WILENMANN, Op. Cit.

⁹¹ FRANZ, Op. Cit.

empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Si bien, ya se establece aquí prácticamente la figura de la defensa legítima, pero ésta sola se presumirá como tal : el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente; esto ya se ha mencionado al inicio del capítulo y es importante remarcar este aspecto, ya que es puntual hacer la observación de que el peligro sea inmediato y este suceda actualmente, el cual no deberá ser ocasionado de manera dolosa por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”, esto es, cuando se este obrando bajo la subordinación de otra persona ⁹².

Indudablemente ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos; aquí sigue cobrando vigor el principio del interés preponderante; nada más cuando el bien salvado supera al sacrificado se integra la justificante, porque sólo entonces la atacante obra con derecho, jurídicamente, por lo cual nos trasladamos a la historia encontrando un referente en Las leyes de Manu regularon algunos casos de estados de necesidad: el robo de famélico y el falso testimonio, el primero para superar el peligro representado por el hambre y el segundo como medio de salvación de un Brahman. El principio de que la necesidad no tiene ley, dice Carrancá y Trujillo, fue esencial en el

⁹² Código Penal Federal [en línea] Última reforma publicada DOF 19-02-2021, [fecha de consulta: 03 de febrero del 2021] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf

Derecho germánico, el cual *“amparó estados de necesidad principalmente relativos a viajeros, indigentes y mujeres embarazadas. En el Derecho canónico se reconoció, asimismo, amplísima justificación a la necesidad: quod non est licitum necessitas facit licitum”*⁹³.

En el Derecho Romano se contempla una gran variedad de casos de estado de necesidad, como lo son los contenidos en la Ley Aquilina, la Ley Rohdia de Jactu y la Incendio, Ruina, Naufragio rate expugnata. Pues de llas se sustrae el principio *Necessitas non habet legem “la necesidad no conoce ley”*, que sería invocado posteriormente por otros derechos.⁹⁴ Las Partidas, en sus libros 12 y 8, Títulos 15 y 27, respectivamente, recogieron dos casos de estados de necesidad: el que autorizaba a destruir la casa del vecino para evitar la propagación del fuego que amenazaba destruir la casa propia y el apoderamiento de lo necesario, sin mandato del dueño, para calmar el hambre, situación también recogida en el artículo de 166 de la Constitución Criminal de La Carolina (1532)⁹⁵.

El Derecho Germánico justificaba este delito por dos principios: uno, que la necesidad no tiene ley, es decir, que las leyes dejan de obligar en caso de acontecimientos extraños y dos, el sentimiento de solidaridad que se hallaban vivamente entre el pueblo germano. La mujer embarazada gozaba del privilegio de apoderarse, para satisfacer sus deseos, de frutas, legumbres, pescado etc. Y no se castigaba tomando en cuenta no la irresistibilidad del deseo, sino del mal que resultaría de no satisfacerle. De igual manera los pobres *“según la ley llamada Lombardo a ellos no se les limitaba la tolerancia e incluso el robo cometido secretamente por un hombre pobre que no encontraba trabajo y recaía sobre alimentos, y que tenían por objeto calmar su hambre o la de los suyos, no se castigaba, pero para que no se hiciera habitual se castigaba el tercer robo”*⁹⁶.

⁹³ PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 17, México, 2004, pp. 383-384. ISBN: 970-07-4509-0

⁹⁴ SÁNCHEZ, op. cit., 1

⁹⁵ PAVÓN, Op. Cit.

⁹⁶ SÁNCHEZ Santos, Hercilia María, El Hurto de Famélico y la Importancia de su Aplicación en el Derecho Penal Guatemalteco, como Causa de Justificación, por ser un Estado de Necesidad, Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015, p. 1-2

Los antiguos juristas como Puffendorf, trataron de encontrar el fundamento de esta justificante en el llamado Derecho Natural, estimando que la necesidad rebasaba los límites del Derecho Positivo, creando un criterio extrajurídico al negar toda validez al ordenamiento positivo. Cabe mencionar, dentro de una orientación subjetiva, la teoría de la violencia o coacción moral, acogida principalmente por Feuerbach y Filiangieri, la cual pretende fundamentar el estado de necesidad en la coacción que sobre la voluntad del hombre produce la amenaza del mal actual o inminente⁹⁷.

Feuerbach, apoyándose en Kant, considera a la necesidad como el origen de una coacción de naturaleza irresistible, impulsora del hombre para realizar el acto ofensivo al bien ajeno. Justificase el resultado virtud de que el autor fue constreñido por la propia necesidad, constitutiva de una fuerza irresistible, de tal manera que al actuar no tuvo libertad de escoger libremente su proceder, faltando la posibilidad de elección⁹⁸. La sustracción cometida para aplacar el hambre o cubrir la desnudez, forma una entre las varias especies del estado de necesidad, incluida en su categoría más pura, es decir, los casos de conflicto de bienes de desigual valor⁹⁹.

4.2 Casos específicos del estado de necesidad.

a) El aborto terapéutico. Como una forma específica del genérico estado de necesidad, nuestra ley consagra en el artículo 334 la excluyente por aborto terapéutico. No hubiera sido preciso reglamentarla por separado, por caber la hipótesis prevista perfectamente dentro de la amplia fórmula de la fracción V del artículo 15. Se trata también de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: *“No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora” (actualmente art. 334 del CPF).*

⁹⁷ PAVÓN, Op. Cit.

⁹⁸ PAVÓN, op. cit. 384

⁹⁹ SÁNCHEZ, op. cit., 9

b) El robo de famélico o de indigente, encuadra también dentro de la fórmula general del estado de necesidad a que se contrae la fracción V del artículo 15, por ello resulta redundante su establecimiento en forma específica: *“No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento” (actualmente art. 379 CPF).*

Otra teoría, estima inútil la represión del mal causado bajo el estado de necesidad, considerando que el hombre, al actuar, se ve obligado, para evitar un mal de carácter inmediato, a causar daño a otro bien ajeno, sin que al hacerlo se vea intimidado por la amenaza de la pena la cual constituye un mal remoto. Soler encuentra el origen de este criterio en Manuel Kant, para quien la necesidad en forma alguna hace legal lo injusto¹⁰⁰.

4.3 Elementos del estado de necesidad

La existencia de un peligro real, actual o inminente. El peligro o situación de hecho que entraña amenaza de un mal, debe ser real, lo cual descarta la posibilidad de esgrimir la justificante tratándose de males imaginarios o que el sujeto haya creído posibles. Esta exigencia legal implica una valoración objetiva, acorde con la naturaleza de todas las justificantes, lo cual se confirma cuando la propia ley exige actualidad o inminencia en el peligro, circunstancias igualmente objetivas al implicar contemporaneidad entre la necesidad y el peligro. La gravedad de este establece un criterio de valuación para determinar el funcionamiento de la causa de justificación para construir, en algunos códigos, la figura del exceso. tal carácter se vincula con las circunstancias concretas de hecho y la peculiar situación del sujeto, las cuales en cada caso serán apreciadas por el juez, desde un punto de vista objetivo, para hacer funcionar o excluir la integración del estado necesario¹⁰¹.

Que ese peligro recaiga en bienes jurídicos. El dispositivo de la ley exige la necesidad de salvar un bien jurídico propio o ajeno, mas no debe entenderse el precepto con carácter limitativo. Algunos han visto en la expresión “bien” un

¹⁰⁰ PAVÓN, Op. Cit.

¹⁰¹ PAVÓN Op. Cit.

término cuyo alcance debe ser restringido a la connotación dada para el mismo en la legislación civil; otros, tratando de concordar el texto de la ley, con la naturaleza propia de la justificante, extienden su significado más allá de su contenido civil. VILLALOBOS estima que, tratándose de un precepto penal, debe ser interpretado de acuerdo con los fines y preocupaciones del Derecho Penal y en tal sentido, como tutela de bienes jurídicos de intereses sociales, se comprenden en dicho término tanto la vida como la integridad, el honor, la libertad, el patrimonio, etc., de manera que cuando el estado de necesidad surge, es posible la salvación de cualquier bien jurídico con sacrificio de otro de igual valor¹⁰².

Que el peligro no haya sido provocado dolosamente por el agente. ANTOLISEI, al referirse a los requisitos de la situación de peligro estima preciso que no haya sido causada voluntariamente por el agente, argumentando que se está en el caso de excluir el funcionamiento de la justificante cuando el propio sujeto ha determinado la situación de peligro mediante una acción consistente y voluntaria¹⁰³.

Que se lesione otro bien de menor valor que el salvaguardado. La consecuencia lógica del conflicto o colisión de bienes se traduce en la salvación del bien en peligro a expensas del sacrificio de otro de menor valor al salvado, siendo evidente que la superación del peligro sólo puede obtenerse lesionando un bien jurídico ajeno. La misma acción motivada en un estado de necesidad, lo ha determinado claramente VON LISZT, se presenta como salvaguarda de los intereses propios (también los ajenos en el auxilio legítimo), puestos en peligro inmediato, "por medio de una lesión de los intereses legítimos de otras personas".

Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro. La exigencia legal hace inevitable el uso del medio y la lesión del interés ajeno, lo cual significa imposibilidad de superar el peligro de manera diversa. En efecto, no de otra manera puede interpretarse la expresión usada por la fracción V del artículo 15 del Código penal Federal, en el sentido de que la operación del estado de necesidad, al lesionar un bien jurídico de menor o de igual valor al

¹⁰² PAVÓN, Op. Cit. 389

¹⁰³ PAVÓN, óp. cit. 390,

salvado, queda siempre condicionada a que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo¹⁰⁴.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido anteriormente, debemos entender a que nos referimos al hablar de personas en estado de necesidad, pues para para referirnos a personas que se encuentren en dicho estado hablamos de que son aquellas que de no satisfacer sus necesidades básicas de alimento, afectaría en la vida, salud o a los bienes jurídicos tutelados de la persona que realiza el apoderamiento o a la de los familiares. Sin embargo, resulta muy difícil que se presente este tipo de delito porque no es humanamente posible pensar que, ante un estado de necesidad, la persona evite emplear medios violentos o engañosos, pues sin alguno de ellos estaríamos en presencia de un convencimiento por parte del activo, y si hay consentimiento del pasivo, no hay delito¹⁰⁵.

4.4 Diferencias del estado de necesidad con la legítima defensa

Ya el genio de CARRARA había intuido, en forma admirable, la fundamental diferencia entre la legítima defensa y el estado de necesidad, pues mientras aquélla se caracteriza por ser una "reacción" (defensa) la segunda constituye una "acción" que implica ataque a bienes jurídicos. La nueva ley, correctamente omite remitirse, para la punibilidad en el exceso en el estado de necesidad a las penas correspondientes a los delitos culposos, por no tener el referido exceso ninguna similitud a dicha forma de culpabilidad¹⁰⁶.

A los comentarios hechos en relación al estado de necesidad justificante en cuya descripción se comprende exactamente el mismo elemento, podemos pensar que pueden existir al alcance del agente medios lícitos para evitar el mal, en tal virtud no haría uso del medio "medios perjudiciales" sino de uno que simplemente no causa perjuicio; es decir, quien emplea un medio menos perjudicial que otro, sigue causando daño, aunque en menor medida, pero bien puede suceder que tenga a su alcance un medio que cause daño alguno. Propondremos que en la

¹⁰⁴ Código Penal Federal [en línea] Última reforma publicada DOF 19-02-2021, [fecha de consulta: 03 de febrero del 2021] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf

¹⁰⁵ AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda, Derecho Penal, Ed. Oxford, ed. 4ta, México, 2013, p. 449. ISBN:978-607-426-262-9

¹⁰⁶ PAVÓN, Op. Cit.

redacción legal se contemple otro medio practicable licito o menos perjudicial al alcance del agente.

La anterior omisión nos lleva a pensar que aún la persona que se encuentre obligada a garantizar el bien puede afectarlo inculpablemente por no serle exigible el cumplimiento de su obligación en virtud del estado de necesidad que se encontraba. Finalmente, tampoco en la fórmula legal del estado de necesidad exculpante se encuentra expreso el requisito de igualdad en valor de los bienes jurídicos concursantes; consideramos que sería suficiente incluir este requisito valorativo únicamente pueden ser iguales o diferentes, estando regulado el segundo supuesto por la excluyente de antijuricidad resuelta obvio que el primero corresponde a la causa de antijuricidad.

4.5 Jurisprudencia

A continuación, se presenta una jurisprudencia que explica cómo funciona la excluyente de responsabilidad por estado de necesidad en el delito de aborto en el Estado de Puebla, se menciona que para que la excluyente de responsabilidad aplique la realización del aborto se produce por una situación de peligro inminente, actual y grave; verbigracia la muerte de la madre y la que la cual solo pueda evitarse con la muerte del producto. Aquí vemos una situación compleja ya que se ponen en conflicto el mismo bien jurídico tutelado que serían la vida.

Lo anterior se sustenta en la tesis jurisprudencial ***aborto, inexistencia de la excluyente de responsabilidad por estado de necesidad en el (legislación del estado de Puebla)***. AMPARO DIRECTO 44/90. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 44/90. Fallado el 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando Cortés Galván. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII noviembre, página 142 (IUS: 221272).

Así mismo este amparo directo rectifica que el estado de necesidad es una excluyente del delito porque es una situación de peligro real e inminente y exclusiva para un bien jurídicamente protegido, o bien para una pluralidad de bienes, que se tutelan mediante el menoscabo de otros de menor relevancia, siendo así un último recurso aplicable.

Se encuentra sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial "**estado de necesidad, excluyente de.**" Amparo. directo 658/69. Fallado el 20 de junio de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Véase: Tesis de jurisprudencia número 129, Apéndice de jurisprudencia 1917-1965, Segunda Parte~ página 264. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 6, Segunda Parte, página 21 (/US: 237003).

Ahora bien, es importante analizar el amparo que a continuación se presenta, esto con el objetivo de tener más en claro el porqué de la reestructuración del código penal del estado de puebla, el cual no cuenta con una especificación detallada de las condiciones óptimas para que en efecto se pueda hablar del robo famélico como una excluyente de delito.

"excluyentes de responsabilidad. No existen las excluyentes de responsabilidad de que hablan la fracción IV del artículo 15 y el artículo 379 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, si el acusado no una sola vez sino cuatro días seguidos estuvo apoderándose de cosas ajenas que no eran indispensables para sus necesidades personales, porque disfrutaba de un moderado sueldo que le permitía subvenir a aquéllas, tanto más, si por el cargo de velador, estaba obligado a prevenir la comisión de los delitos." Amparo penal directo 91/42. Fallado el~ de marzo de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre~ del ponente. Primera Sala, Semanario judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXI, página 4615 (IUS: 308844).

Ahora bien, los efectos del estado de necesidad varían en orden a la jerarquía de los bienes en conflicto¹⁰⁷. Cuando la conducta responde a una acción necesitada no se contraria ninguna norma fundamental de comportamiento, por lo que evidentemente se frena la licitud. En nuestro concepto, el estado de necesidad es un instituto esencial de todo derecho, no es meramente contingente y así ha sido recogido por el código de Hammurabi en su artículo 134.¹⁰⁸

¹⁰⁷ RAMOS Rivera José Luis, El estado de necesidad en la Legislación Penal mexicana, no.69, México, 2019, pag.946, ISSN 2448-4873.

¹⁰⁸ BENÍTEZ CAORSI Juan J., El estado de necesidad en la responsabilidad civil, no.4, México 2005, pag.27, ISSN-e 1870-0608.

Una doctrina moderna, llamada “*la teoría diferencial del estado de necesidad*”, distingue, en efecto, entre el estado de necesidad como causa de justificación, caso que supone la salvación de un bien de valor superior a costa de un bien de valor inferior, y el estado de necesidad como causa de excusación, esta doctrina del estado de necesidad ha sido vislumbrada con frecuencia¹⁰⁹.

La International Law Association se ha pronunciado a favor de considerar la posibilidad de excusar en el estado de necesidad el impago de obligaciones financieras por parte de un Estado si se dan determinadas circunstancias. Así, en su Resolución sobre Derecho monetario internacional, aprobada en 1988 en su sesión de Varsovia, después de examinar la jurisprudencia estima que es posible que el Derecho internacional justifique el incumplimiento de una obligación internacional debido a las circunstancias económicas en las que puede encontrarse un Estado¹¹⁰.

Dentro de la configuración normativa del estado de necesidad se tienen como elementos suyos la situación de apremio actual de salvarse a sí mismo o a otro de un mal grave a la persona, que se cierne sobre el agente, tomada latamente, conocida por la contraparte, y que se traduce en la celebración del contrato en condiciones inicuas¹¹¹.

El estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otras personas¹¹². El estado de necesidad es un fenómeno humano que puede presentarse con similar influencia tanto en el individuo que va a celebrar un contrato, cuanto en aquel que se apresta a celebrar cualquier otro acto jurídico, puede presentarse en la práctica, referidos a Actos Jurídicos Unilaterales¹¹³. El principio de no contradicción es una

¹⁰⁹ Goldschmidt Werner, el estado de necesidad ante el derecho natural, no 78, España, 1954, pag.79, ISSN 0048-7694.

¹¹⁰ CORTÉS MARTÍN José Manuel, El estado de necesidad en materia económica y financiera, no.25, España, 2009, pag.131, ISSN 0212-0747.

¹¹¹ HINESTROSA Fernando, Estado de necesidad y estado de peligro, no.8, España, 2005, pag.118, ISSN-e 0123-4366.

¹¹² CASTELLANOS Fernando, lineamientos elementales del derecho penal, México, Porrúa, 1977, pag.203, ISBN: 9786070926761.

¹¹³ AMADO José Daniel, El Estado de Necesidad como vicio de la voluntad, no.1, Perú, 1984, pag.41. ISSN 1810-9934.

herramienta indispensable en el debate contra doctrinas que propugnan una distinción tajante entre un efecto justificante y exculpante en el estado de necesidad, de modo que la determinación de la licitud o ilicitud de los actos no depende de un mero balance de las consecuencias de la acción¹¹⁴.

El reconocimiento del estado de necesidad como circunstancia capaz de excluir la ilicitud de un hecho llevado a cabo por un Estado en u obedece al deseo de los Estados de crear un instrumento de carácter excepcional para proteger determinados intereses esenciales que pueden verse amenazados por un peligro grave e inminente. Así queda reflejado en el art. 25 del proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos elaborado por la CDI que fue presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) en 2001¹¹⁵.

Una visión hobbesiana, se pierde el carácter del Derecho como un orden trans-temporal; un orden que tiene que garantizar la continuidad personal e institucional y, por eso, además reconoce obligaciones y roles característicos de cada uno, provenientes de su pasado. Quien asuma una comprensión del estado de necesidad marcadamente hobbesiana se centrará, en lugar de ello, en una percepción puntualizada de los conflictos del estado de necesidad¹¹⁶.

Para Jescheck afirma: “el estado de necesidad puede referirse, pues, a todo bien”. La doctrina considera que se da la figura del “auxilio necesario” cuando alguien resuelve una situación de necesidad de otra personal lesionando un bien jurídico ajeno, en lugar de actuar el necesidad, lo ase un tercero que le ayuda. ejemplo: como último recurso, el medico toma un vehículo ajeno para trasladar con urgencia al hospital a un herido grave. Lo que demuestra la firmacion de la salvación de un bien jurídico propio o ajeno. El estado de necesidad puede ser en ocasiones la consecuencia de una vida carente de esfuerzo o de disciplinada atención, y de aquí que se resista la práctica, a veces a admitirlo, ora no se da la

¹¹⁴ GUERRA ESPINOSA Rodrigo, Principio de no contradicción en el estado de necesidad, no,2, chile, 2017, pag.368, ISSN 0716-9132.

¹¹⁵ LOZANO CONTRERAS Fernando, el estado de necesidad y las cláusulas de emergencia contempladas en los appri: los casos argentinos ante el ciadi, vol.65, España, 2013, pag.102, ISSN 0034-9380.

¹¹⁶ PAWLIK Michael, Una teoría del estado de necesidad ex culpante, no.4, Barcelona, 2015, pag.6, ISSN-e 1698-739X.

proporción debida, imputable a las alteraciones propias del "estado", con lo que se descarta el funcionamiento de la eximente, que las más de las veces se ha estimado en su forma incompleta"¹¹⁷.

El estado de necesidad defensivo, como estructura de justificación, se encuentra axiológicamente acomodada a medio camino entre la legítima defensa y el estado de necesidad agresivo. Es pacífico afirmar que es la responsabilidad –en sentido amplio- por la agresión antijurídica el fundamento de imposición del deber de tolerancia en la legítima defensa, así como lo es la solidaridad intersubjetiva en situaciones de necesidad agresivas. Por ello, parece plausible pensar que esos dos, es decir, el principio de responsabilidad por organización y el principio de solidaridad general intersubjetiva, o incluso, ambos, determinen o conceptualicen el estado de necesidad defensivo justificante.¹¹⁸El «estado de necesidad agresivo» justificante, en la medida en que impone a un sujeto inocente una obligación de tolerar una injerencia en su propia esfera jurídica, supone un reto para cualquier sistema legal penal de corte liberal. Aunque esta obligación se ha fundamentado tradicionalmente en la idea de la «ponderación de intereses», lo cierto es que no resulta convincente dada su estructura utilitarista¹¹⁹. En el código penal del estado de puebla en su artículo 385, fracción I nos dice: *“Cuando, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento, dando claramente un ejemplo de robo famélico”*¹²⁰.

La insistencia en este ejemplo tradicional se debe a que el mismo se menciona en múltiples libros de texto de derecho penal. Cumple como ejemplo teórico, pues el supuesto cubre los elementos que teóricamente se requieren para establecer la presencia del estado de necesidad: en el ejemplo, el ladrón famélico lesiona bienes de menor valía (los intereses patrimoniales de un tercero vendedor de alimentos) con el fin de dar satisfacción a una necesidad básica y elemental

¹¹⁷ DEL ROSAL Juan, de la aplicación del estado de necesidad, tomo 16, México, 1963, pág. 787, ISSN 0210-3001.

¹¹⁸ COCA VILA Ivo, el estado de necesidad defensivo, no.1, España, 2011, pág. 16, ISSN-e 1698-739X.

¹¹⁹ PAWLIK, Op. Cit.

¹²⁰ Código Penal Federal [en línea] Última reforma publicada DOF 19-02-2021, [fecha de consulta: 03 de febrero del 2021] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf

que requiere de atención urgente. *“La inminencia del peligro no es tan clara, pues puede resultar difícil determinar en qué momento se está realmente en peligro de perder la vida por una situación de hambre o sed extrema”*¹²¹. Hay tres diferencias entre la figura de estado de necesidad (art.25 no.3) y del hurto famélico (art.430) de la legislación colombiana. En primera mientras en el artículo 25 exige que el peligro no se hubiera causado por causa propia, el artículo 430 no lo hace y por esto, era posible que el hurto famélico lo invocara incluso quien malversa o dilapidara sus bienes. En el segundo artículo 430 exigía que no se realizara violencia contra las personas, exigencia que no se constata en el artículo 25, y por último la exención de responsabilidad del artículo 430, tenía lugar solo si el sujeto que se encuentra bajo su supuesto no es socialmente peligroso.

En el derecho comparado encontramos en el Derecho penal alemán ofrece soluciones indiscutidas para muchos casos de estado de necesidad. Quien, para salvar un bien importante, por ejemplo, en caso de peligros graves para la vida humana, lesiona otro bien insignificante puede invocar la mayoría de las veces un estado de necesidad justificante del Código penal alemán. Todos los ejemplos otorgados en esta legislación están contruidos de tal manera que existe un peligro, presente y *“que no se puede evitar de otro modo, para la vida de muchos seres humanos y el autor actúa para apartar el peligro de éstos últimos”*¹²².

Capítulo 5. Excusas absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad

Para el autor Claus Roxin con la teoría del funcionalismo moderado en la que reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político-criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del derecho penal, como instrumentos de una valoración político-criminal¹²³. Luis de la

¹²¹FONSECA LUJÁN, Roberto Carlos, Ejemplos teóricos del estado de necesidad, num.44, México,2018, pag.1 ISSN:2448-4725

¹²² HORNLE TATIANA, matar para salvar muchas vidas, dialnet, revistas para el análisis del derecho, no.3, España,2010, pp4-5, ISSN-e 1698-739x

¹²³ TOVAR López, Deyadhira Yanett, Importancia de la teoría del delito en el proceso penal, UASLP, num.45, san Luis potosí,2018, pag.2. ISSN: 2448-4725.

Barreda, afirma; “La punibilidad no es ni retribución ni privación de un bien”, Es tan sólo una advertencia que lanza el legislador sin saber a quién va a aplicarse¹²⁴.

La punibilidad, en su doble manifestación (excusas absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad), no varía en cuanto al contenido del hecho típico, antijurídico y culpable, pues el delito ya existe, y que las razones para su delimitación en los códigos penales obedecen en general a razones de política criminal. Las dos manifestaciones no tienen los mismos efectos, ya que la primera provoca la impunidad del hecho realizado, se anula la punibilidad por razones expresas en la Ley, mientras que, en la segunda, esta queda condicionada. Por último, en ambas no se impide la responsabilidad civil derivada del delito ni la responsabilidad para los partícipes¹²⁵.

La doctrina suele trazar criterios de distinción entre las condiciones objetivas de punibilidad y excusas absolutorias con base fundamentalmente en su configuración y consecuencias, ya que estas dos son institutos que integran a la noción de punibilidad, siendo ajenas al injusto o la culpabilidad y ambas excluirían la posibilidad de aplicación de la sanción penal. La primera siendo el hecho típico, antijurídico y culpable no será punible para nadie si no concurre el elemento condicionante, mientras que para el segundo es el hecho punible en los supuestos de índole personal que excluya la sanción¹²⁶.

La punibilidad considerada parte integrante del delito, y último de sus elementos, el delito solo puede ser aquella conducta antijurídica, culpable y punible. es decir, a la que la ley le atribuye una pena. Mientras que las excusas absolutorias son ciertas situaciones en las que por razones de política criminal se considera pertinente no aplicar una pena en concreto; en consecuencia, si el estado establece en ciertas circunstancias no aplican la pena establecida para

¹²⁴ CALDERÓN REYES, José Adolfo, Punibilidad, punición y pena, Universidad Mariano Gálvez, N° 6, Guatemala, 2011, pp.2-5. ISSN: 2007-2023

¹²⁵ DURLING Arango, Virginia, Excusas absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad, Universidad de Panamá, N° 66, COLOMBIA, 2019, pag.1. ISSN: 1692-1682

¹²⁶ CARVALHO, de Mendes Erika, punibilidad y delito, Ed. REUS, ed. primera, Madrid, 2007, pp.69-70. ISBN:9788429014815.

cierto de delito, la conducta o el hecho será típica, antijurídica y culpable, pero no punible lo que origina la inexistencia del delito¹²⁷.

La pena es la consecuencia del delito es del todo lo correcto, pero no debe confundirse con la punibilidad, elemento constitutivo de éste, en consecuencia, se niega la existencia de delitos no punibles, expresión equivocada atribuida a Luis Silvela donde dice que las excusas absolutorias eximen la pena o la responsabilidad criminal, de donde deducía que en el caso el sujeto delinque y por tanto las mismas suponen verdaderos delitos (no punibles)¹²⁸.

La punibilidad desempeña un importante papel como categoría inesencial al concepto del delito, en la que tienen lugar consideraciones ajenas a lo injusto culpable que, sin embargo, deben en algunas ocasiones excepcionales condicionar la imposición de la pena en su totalidad o fundamentar la atenuación de la misma. La categoría de la punibilidad tiene un contenido propio y distinto de los elementos del delito, representado por las condiciones objetivas de punibilidad y por las excusas absolutorias. Esas circunstancias se basan en consideraciones político-criminales o relacionadas a los fines de la pena y, en este sentido, son "*condiciones político-criminales de la punibilidad*".

El fin de la pena, el para qué, la teleología del castigo, abre un abanico de opciones entre las cuales los jueces inscriben la racionalidad o la emotividad de sus acciones. La aplicación de la pena se estaría dando un mensaje al propio individuo que transgredió la ley, y también a la sociedad en que este individuo se desempeña¹²⁹.

Las excusas absolutorias no pertenecen al tipo y sólo tienen efectos sobre su consecuencia específicamente penal, es decir, sobre la pena; ya que la excusa absolutoria hace desaparecer la pena, pero no el delito, se tratan de situaciones

¹²⁷ CALDERON, Martínez Alfredo T., Teoría del delito y juicio oral, Ed. Flores, ed.2ª, México, 2015, pag.42. ISBN: 978607027064-2

¹²⁸ LLAMAS Puente-García, José, Nuestra concepción de las excusas absolutorias, Dialnet, tomo34, num.1, España, 1981, pag.84. ISSN:02103001

¹²⁹ GUEMUREMAN, Silvia, La justicia de menores desde la mirada de los jueces. valoraciones y representaciones sobre la ley y la administración de justicia, OSPDH, num.8, Barcelona, pp.33-34. ISSN:20143753

en las que la ley, generalmente por motivos de utilidad y política criminal, consideran preferible prescindir de la pena por razones especiales¹³⁰.

Marx Ernst Mayer las incluye en el grupo de las causas que dejan subsistentes el carácter delictivo del acto y que no hacen más que excluir la pena, este concepto coincide con los tratadistas alemanes, en general, de causas personales que excluyen la pena, lo que generalmente los hispanohablantes y franceses designan excusas absolutorias que hacen que el Estado no establezca contra tales hechos acción penal alguna¹³¹.

Pero, la apreciación de una excusa absolutoria no significa que se elimine el delito, como sostiene Manjón-Cabeza, “el delito no desaparece, entre otras cosas porque se mantiene la responsabilidad penal por ese hecho para otros intervinientes en el delito no alcanzados por la excusa”. Cuando concurren excusas absolutorias hay delito, así como responsabilidad penal, aunque no se lleve a cabo la aplicación de la pena, por tanto, puede tener cabida la responsabilidad civil¹³².

Las excusas absolutorias son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En las citadas excluyentes la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio; mientras que en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad¹³³.

Si bien las excusas absolutorias excluyen la pena, no deben de confundirse con otras causas de exclusión de la pena que no surgen de las consideraciones relacionadas directamente con el bien jurídico protegido, como pueden ser la muerte del reo, el cumplimiento de la condena, la amnistía, etc. Esto es, las

¹³⁰ SIERRA Mario Hugo, CÁNTARO Salvador Alejandro, Lecciones de derecho penal: parte general, Ed. REUN, ed.2ª, Bahía blanca,2005, pp.82-83. ISBN:9871171196

¹³¹ LLAMAS, Op. Cit.

¹³² MUÑOZ Ruiz, Josefa, La ayuda humanitaria: ¿una excusa absolutoria o una causa de justificación?, Dialnet, num.18, España,2016, pp.16-17. ISSN: 1695-0194

¹³³ 187799. P./J. 11/2002. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, febrero de 2002, Pág. 592.

excusas absolutorias son causas específicas de exclusión de la pena. Sin embargo, éstas no se encuentran consignadas en la Parte general de los códigos; sino que se encuentran dispersas en la Parte especial donde se definen los tipos delictivos¹³⁴.

La fundamentación de las excusas absolutorias, Manjón-Cabeza subraya que se trata de supuestos en que la pena se revela innecesaria, por más que sea merecida, pudiendo ser su aplicación contraproducente o ser recomendable excusarla.¹³⁵ Tradicionalmente la doctrina no ha entrado a discutir sobre las distintas figuras que comúnmente se agrupaban bajo la genérica rúbrica de “excusas absolutorias”, a pesar de compartir el efecto de evitar finalmente la imposición de sanción penal, son distintas tanto en su propia configuración, como en el momento concreto en que entran en juego¹³⁶.

El código penal del estado de Puebla, sección tercera titulada Rebelión, en su artículo 153.- no se aplicará sanción a los que espontáneamente depongan las armas antes de que se hubiesen roto las hostilidades, siempre que no hubieren cometido alguno de los delitos mencionados en los artículos 150 y 152.

El código penal federal contempla a los injustos de rebelión y terrorismo en los artículos 132 y 139 respectivamente, la misma codificación en el art. 137, párrafo segundo, hace una excepción, al primero de ellos lo determina como delito político, no así al terrorismo. Ahora bien, mientras que la punibilidad prevista en la legislación penal Federal del delito de rebelión puede ser de hasta 20 años de restricción real de la libertad, para el terrorismo es de 40 años.

En España el concepto de rebelión “verdadera”, la que tiene vigencia, se halla fuera del Código Penal: en los bandos de las autoridades militares. Por un lado, al calificar un determinado supuesto como rebelión, por otro, al determinar “ex lege”

¹³⁴OCHOA Romero Roberto A., Valencia Romo Pablo Hernández, Notas en torno al injustificado tratamiento diferenciado de exención penal en el ámbito patrimonial del Código Penal para el Distrito Federal, No. 9, México, 2009, pag.13, ISSN-1870-7289.

¹³⁵MUÑOZ, Ibid.

¹³⁶ BUSTOS Rubio Miguel, Más allá del injusto culpable: los presupuestos de la punibilidad, vol. XXXV, Madrid, 2015, pág. 220, 1137-7550

que conductas “son consideradas” rebelión. Por extraño que parezca; El delito se crea así mismo¹³⁷.

Continuando con el derecho español nos encontramos el encubrimiento el cual es otra excusa absolutoria: Silvera incluía entre las excusas absolutorias, las del artículo 18, hoy, del código penal, (art.20): encubrimiento entre parientes; desistimiento de rebeldes y sediciosos¹³⁸.

El derecho mexicano contempla en el CPEP en su art. 209: se impondrá de 15 días a 2 años de prisión, fracción I. al que no impida por los medios lícitos la consumación de los delitos de los que tenga conocimiento. La sanción se excluye según el art.210.- no aplica a quienes no puedan cumplir la obligación consignada, sin peligro de su persona o interés, de su cónyuge, ascendientes, descendientes, de algún pariente en segundo grado o persona que viva con el autor del delito. Fracción II. Al que, requerido por las autoridades, no de auxilio para investigación de los delitos u oculte al responsable de un delito, efectos, objetos u instrumentos del mismo, empleando un medio delictuoso. Esto no se aplica según el art. 211.-lo dispuesto en la fracción segunda del art. 209 no comprende: I. a quienes por su profesión no puedan ser compelidos por las autoridades. II. Al cónyuge, ascendiente, descendiente o parientes en segundo grado, así como los que deban respeto al sujeto, gratitud, amor o estrecha amistad o vivan con él¹³⁹.

Otra excusa absolutoria es consignada en el art.285 fracción II que establece que cuando el valor de lo robado no pase del importe de cinco días de salario, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes que la autoridad lo aprehenda y no se haya ejecutado el robo por medio de violencia¹⁴⁰. Este caso, el agente se arrepiente la conducta ilícita ejecutada y ausencia de los medios violentos, siendo esta la razón de política criminal que llevo al legislador a establecer la citada excusa¹⁴¹.

¹³⁷ García Rivas Nicolás, el delito de rebelión vestigios de autoritarismo secular, no. 5, España, 1988, pág. 10, ISSN 1133-0627.

¹³⁸ LLAMAS, Op. Cit.

¹³⁹ Código Penal del Estado de Puebla, ED. Cajicá, art. 209, Quinta edición, Puebla, 2018, pág. 108, ISBN 978-968-485-581-6.

¹⁴⁰ Código Penal del Estado de Puebla, ED. Cajicá, art. 383,384,385, Quinta edición, Puebla, 2018, pág. 108, ISBN 978-968-485-581-6.

¹⁴¹ BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, Robo como coacción, num.1, REJ, chile, pag.117 doi:10.5354/0718

En el código penal en su Art. 456 Si antes de perseguir al procesado o antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los casos de los artículos 433 y 434, se le aplicará la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada para el delito¹⁴².

El delito de aborto cuenta con excusas absolutorias en el código penal del estado de Puebla, artículo 343,¹⁴³ los cuales eximen la pena del resultado de muerte del producto, éste hecho innegable de que es la propia mujer la primera en lamentar, la frustración de sus esperanzas de maternidad y agregando a tal dolor el escándalo y la vergüenza de un proceso y de la aplicación de una pena, resultaría no solo injusto sino aberrantes¹⁴⁴.

En el año 2007 fue publicado el decreto de reformas a los arts. 144 a 147 del CPDF, la reforma y adiciones de la Ley de Salud para el DF. Fue la legalización o autorización de la muerte del concebido no nacido, cuando lo decida libremente la madre, durante las primeras 12 semanas de gestación. No trata de la "despenalización" del aborto, que técnicamente sería una excusa absolutoria, ni tampoco de un caso de excepción o llama excluyente de responsabilidad, sino de una modificación del tipo penal, es decir un cambio en la descripción de la conducta que constituye el delito¹⁴⁵.

Se ha dicho que el aborto es anticonstitucional pero como política criminal la penalización del aborto ha demostrado ser extraordinariamente ineficaz, sólo en América del Sur, aproximadamente 30 de cada 1.000 mujeres se hacen un aborto por año. En Holanda, donde el aborto es legal, la cifra es 8 de cada 1.000 lo llevan a cabo. Penalizarlo discrimina a las mujeres sin recursos, pues donde es legal el riesgo de muerte es menor de 1 por cada 500.000 mujeres. Esto significa que un aborto legal es más seguro que ningún otro tipo de procedimiento médico y que tiene un menor riesgo de muerte que un tratamiento con penicilina¹⁴⁶.

¹⁴² GUILLERMO OLIVER, Calderón, Estructura típica común de los delitos de hurto y robo, no.36 Valparaíso ago. 2011. ISSN :0718-6851

¹⁴³ Código Penal del Estado de Puebla, ED. Cajicá, art.343, Quinta edición, Puebla, 2018, pág.191, ISBN 978-968-485-581-6.

¹⁴⁴ PAVÓN, Op. Cit.

¹⁴⁵ ADAME GODDARD, Jorge, La reforma del código penal del distrito federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas, num.20, MEXICO,2007, pp.1-2. ISSN:2448-4873.

¹⁴⁶ ZÚÑIGA FAJURI, Alejandra, Aborto y derechos humanos, vol.24 no.2, Valdivia Chile, 2011, pag.2. ISSN 0718-0950

Encontramos con respecto al aborto en el código penal de Chile el artículo Art. 342. El que maliciosamente causare un aborto será castigado: I. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada. II. Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer. III. Con la de presidio menor en su grado medio, si la mujer consintiere.

Sugiere Maraver Gómez, que las modalidades relativas a la ayuda para la entrada y el tránsito ilegal en España (art. 318 bis.1) van acompañadas concretamente de una excusa absolutoria cuando el objetivo del autor fuera únicamente “prestar ayuda humanitaria”, en atención a la importancia de la finalidad perseguida por el autor, siempre que la gravedad de los hechos fuera escasa¹⁴⁷.

Considerando que la mayoría de víctimas del delito de trata de seres humanos se ven obligadas, a cometer delitos a consecuencia de su explotación, sin perjuicios de la aplicación de las reglas generales de este código, la víctima quedara exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida siempre que su participación haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, conforme establece el apartado once del art.177 bis cp.¹⁴⁸

Estableció, en el artículo 1, número 2 de la Directiva 2002/90, una causal de exclusión de la responsabilidad penal por razones humanitarias. Señala que “los Estados miembros podrán decidir, en aplicación de su legislación y de sus prácticas nacionales, no imponer sanciones a la conducta definida en la letra a) del apartado 1 en los casos en que el objetivo de esta conducta sea prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate”¹⁴⁹.

En síntesis, cabe precisar la existencia en la ley de excusas absolutorias, que se pueden agrupar en la siguiente forma: primero en razón del arrepentimiento del agente art.153(deposición de armas por el rebelde) y 385 fracción I (el robo cuyo

¹⁴⁷ Muñoz, Op. Cit..

¹⁴⁸ MARTOS NÚÑEZ Juan Antonio, El delito de trata de seres humanos: análisis del Artículo 177bis del CP, vol. XXXII, España,2012, pag.119. ISSN:1137-7550:97/130

¹⁴⁹ ESCOVAR VEAS JAVIER, el ánimo de lucro en el delito de tráfico de migrantes: análisis crítico de la legislación europea, no.46, México, 2019, pág. 10, ISSN 0797-8316.

valor no exceda del importe de 5 días de salario) y segunda en razón exclusiva de factores de política criminal, art.343 primera parte (el aborto por imprudencia de la madre)¹⁵⁰.

La legislación penal en Chile y en otros países, además de requerir texto previo legal para la aplicación de una pena determina, en casos especiales, pese a la concurrencia de todos los elementos del delito, incluida la culpabilidad, que para la aplicabilidad de una pena deban considerarse ciertas condiciones de punibilidad. Por eso, algunos autores creen necesario agregar a los elementos del hecho delictivo la “punibilidad”, como un elemento distinto, adicional¹⁵¹.

Una excusa personal es del art.71 de la constitución española: los diputados y senadores gozaran de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Rodríguez Devesa dice que esta inmunidad tiene por objeto garantizar la libertad de expresión y viene a concebirla como una causa de justificación pues se trata de un derecho que le confiere su calidad de representante del pueblo¹⁵². En el sistema mexicano está en juego, si no el interés político social general de preservar las instituciones de políticas fundamentales reflejadas en la inviolabilidad del poder legislativo y se extendían hasta el titular del poder ejecutivo federal dentro de los límites constitucionales señalados, concluyéndose una excusa absolutoria¹⁵³.

La excusa absolutoria supone circunstancias relacionadas con la protección del bien jurídico relacionado con el sujeto activo, que, por razones de estricta utilidad, excluyen la imposición de la pena¹⁵⁴

En cambio en las condiciones objetivas de la punibilidad surgen en relación con la materia misma del injusto ,ligada al desvalor del acto y el resultado y ,con base en esto no deben ser confundidas con otras formas de causas de exclusión de la pena ,como lo son en general la muerte del reo, cumplimiento de la con pena, la amnistía o las que surgen de consideraciones relacionadas directamente

¹⁵⁰ PAVÓN, Op. Cit.

¹⁵¹ DEL ROSAL, Juan, excusa absolutoria del artículo 226 del código penal, tomo 18, España,1965, pag.137. ISSN:0210-3001

¹⁵² LLAMAS, Op. Cit.

¹⁵³ MALO Camacho Gustavo, derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, ed. quinta, México,2003, pag.582. ISBN:970074222-9

¹⁵⁴ LLAMAS, Op. Cit.

con el bien jurídico protegido, tampoco debían ser confundidas con las causas procesales que impiden el desarrollo del proceso de verificación penal, como lo son las inmunidades ,que implican la exigencia de una previa autorización del órgano estatal para estar en posibilidad de proceder o la denuncia o querrela que son requisitos procesales necesario para estar en posibilidad de iniciar el procedimiento y juzgar¹⁵⁵.

Para algunos autores las excusas absolutorias son causas de justificación sobre la base del principio del interés similar al que está en la base del estado de necesidad. Pero las causas de justificación se basan en reglas que reconocen y recogen otros valores de la propia sociedad e implican los derechos de los miembros de la comunidad social y las excusas absolutorias no se parte de un planteamiento valorativo de lo injusto, es decir, desde la tipicidad y antijurídica ,si no solo en consideración de utilidad o conveniencia de la relación¹⁵⁶. La excusa absolutoria es personal y obedece a razones específicas de utilidad social político criminal, éste establece otra diferencia con la causa de justificación, la cual no es personal, sino que, en su caso, rige para todos, en la inteligencia de que se estima que el hecho típico no contraviene al orden jurídico¹⁵⁷.

5.1 Excusas absolutorias

Estas parten desde la aparición de la punibilidad cuando se presume la existencia de un delito y que forman un seguimiento para el merecimiento de la pena, *“pero cuando concurre una excusa absolutoria: la pena merecida deja de ser necesaria porque sus fines pueden actuarse de otra forma que no consista en la imposición de la pena concreta”*¹⁵⁸.

La aparición del término dentro del campo penal surge a partir de la contraposición sobre la tolerancia 0 en la aplicación de las penas, en tiempos donde se tenía sobre la mesa un fuerte debate acerca de los derechos humanos y

¹⁵⁵ CARVALHO DE MENDES, Erika, condiciones objetivas de la punibilidad impropias, vestigios de responsabilidad objetiva en código español, 2.a época num.17, España,2006, pag.224 ISSN:1132-9955

¹⁵⁶ CAMACHO, Malo Gustavo, derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, ed. quinta, mexico,2003, pp.580-583 ISBN:9700742229

¹⁵⁷ DURLING, Op. Cit.

¹⁵⁸ MUÑOZ, Op. Cit.

la protección de la libertad sobre aquellos que actuaron erróneamente, pero cuya conducta no es equiparable a la conducta maliciosa de, por ejemplo, un violador. Es entonces cuando al respecto los doctrinarios progresistas “*juzgan como evidentemente necesarios otros medios de defensa*”¹⁵⁹.

La aplicación de la excusa absolutoria dentro de la conducta aparentemente delictiva “*extingue la responsabilidad criminal del inculpado al no hacerlo acreedor de la pena*”¹⁶⁰.

La tipicidad en la ley no es incriminable desde el inicio, pues únicamente es la formalización de la hipótesis del legislador; sin embargo, en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, lo que por consecuencia no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad, “*el edificio del sistema del hecho punible, no debe verse interferido por conductas o elementos que alteren al tipo pena*”¹⁶¹, pues al final, el fundamento legal para la aplicación de la sanción al imputado únicamente puede determinarse por la norma escrita y legítima.

Lorente concluye al respecto: “*hemos de manifestar nuestro pleno convencimiento de que quienes desempeñan o ejercen un acto delictivo con sus debidos elementos esenciales, pero sin la posibilidad de punición, son perfectamente dignos de protección penal y de gozar de consideraciones especiales*”¹⁶².

¹⁵⁹ AYOS, Emilio, *Prevención del delito y teorías criminológicas: tres problematizaciones sobre el presente*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [en línea], Universidad de Granada, Colombia, julio-diciembre de 2014, pp.277. [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v16n2/v16n2a10.pdf>. ISSN: 0124-0579.

¹⁶⁰MAGRO, Vicente, *Interpretación de la excusa absolutoria del artículo 268 del Código penal*, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario [en línea], Wolters Kluwer, España, No.80, 2011, pp. 6. [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3738721>. ISSN: 1697-5758.

¹⁶¹ RUSCONI, Maximiliano, *El error sobre las circunstancias de exclusión de la pena: entre los fundamentos de la pena y el alcance organizador de las eximentes del principio nullum crimen*, Revista Vox Juris [en línea], Universidad de San Martín de Porres, Perú, Vol. 26, No. 2, 2013, pp. 21. [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/vox_juris/vox_juris_26.pdf. ISSN: 1812-6864.

¹⁶² LORENTE, Susana, *Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia*, Universidad de Granada, España, 2010, pp. 67. ISBN: 978-84-692-8373-8.

5.2 Clasificación de las excusas absolutorias.

La clasificación de las excusas absolutorias ha generado gran discusión entre doctrinarios pues pone en duda su funcionamiento pragmático, pero siguiendo a Luzón Cuesta, podemos distinguir entre las excusas absolutorias en “*sentido estricto (que ya están presentes en el momento de comisión del hecho), excusas absolutorias en sentido amplio (que concurren con posterioridad a la comisión del hecho) y causas personales de exclusión de la pena (inmunidades), que se justifican en atención al cargo de especial relevancia que ocupa una determinada persona*”¹⁶³.

Esta enumeración funge de manera independiente y se distingue de las ya antes mencionadas condiciones objetivas de la punibilidad. También es necesario dejar en claro, que no se trata de una causa de justificación, ya que en el caso de las excusas legales absolutorias se dan completamente las características materiales de la tipicidad y la antijuridicidad; por lo tanto, no pueden ser causas de justificación, ya que en estas últimas se excluye la antijuridicidad.

5.2.1 Importancia de las excusas absolutorias.

La importancia de las excusas absolutorias se ve fundamentada en la legitimidad, ya que estas son premisas legalmente previstas que, sin eliminar el carácter delictivo a la acción, excluyen la pena, pues para el Estado no es necesario establecer pena alguna contra tales hechos pues dichas circunstancias revelan una mínima peligrosidad. “*Hoy nos encontramos con conductas que son perseguidas penalmente y desvaloradas como tales por la sociedad, pero que hace no mucho tiempo constituían usos perfectamente legales e, incluso, adecuados socialmente y a la vez encontramos conductas que, a pesar de ser delictivas, cumplen con el requisito legal preciso para excusarse*”¹⁶⁴. Bajo esta situación la infracción no es ni formal ni materialmente, una circunstancia o

¹⁶³ LUZON, Cuesta, José María, Compendio de Derecho Penal. Parte General, Dykinson, vigesimocuarta edición, España, 2018, pp. 160. ISBN: 978-84-9148-805-7.

¹⁶⁴ FERNANDEZ, José, Aspectos penales del Informe, Revista de derecho Valdivia [en línea], Universidad Austral de Chile, Perú, Vol. 28, No. 2, diciembre 2015, pp. 21. [Consulta: 16 de noviembre de 2018]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000200022. ISSN: 0718-0950.

elemento accidental que esté sujeto al régimen general de comunicabilidad, sino que, antes bien, “*se erige como un elemento esencial o constitutivo del delito especial*”¹⁶⁵.

5.2.2 Diferencia entre excusa absolutoria y excusa absolutoria sobreviniente.

Es conveniente hacer la mención de dos conceptos que a simple vista parecieran bastante parecidos, pero que contienen una gran diferencia. Díez enuncia al respecto: “*se acostumbra a diferenciar entre excusas absolutorias en sentido estricto y excusas absolutorias sobrevinientes. De este modo, las primeras concurren al tiempo de realización del injusto culpable, mientras que las segundas aparecen tras la ejecución de éste*”¹⁶⁶.

Las excusas absolutorias son inmediatas tras la investigación en el proceso y eximen al injusto culpable de una sanción penal. El requisito inmediato para la validez de las excusas absolutorias es que “*se plasmen en un marco jurídico vigente*”¹⁶⁷.

5.3 Impedimento de la sanción.

La ley no pretende otorgar simpatía hacia alguna de las partes, hablamos de normas que desde el plano más objetivo posible impartan justicia y otorguen a cada quien lo que le corresponda. Hay autores que afirman que las excusas absolutorias son a favor de las causas humanas y emocionales por las que existen las excusas absolutorias, pues estas son quienes otorgan cierto grado de humanidad a las leyes y dotan de naturaleza empática al Derecho, respetando siempre la neutralidad en las sentencias. No obstante, la conducta ejecutada por

¹⁶⁵ ANDRADE, Jason, *Reflexiones sobre la comunicabilidad de circunstancias del autor al participe*, Revista de Derecho Penal y Criminología [en línea], Universidad Externado de Colombia, Colombia, Vol. 38, No. 104, 2017, pp. 21. [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/search/search>. ISSN: 2346-2108.

¹⁶⁶ DIEZ, José Luis, *La categoría de la punibilidad en el derecho penal español*, Revista Cuadernos de Derecho Penal [en línea], Estudios de Derecho Penal, España, julio-diciembre de 2017, pp. 20. [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/vox_jurix/vox_juris_26.pdf. ISSN: 2027-1743.

¹⁶⁷ CABALLERO, Felipe, *Sobre los límites a la punibilidad de la tentativa en el Derecho español*, Revista Penal [en línea], Universidad de Huelva, España, No. 23, 2009, pp. 38. [Consulta: 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11932?show=full>. ISSN: 1138-9168.

aquel que se beneficia por una excusa absolutoria, a pesar de ser eximida de responsabilidad, sigue teniendo en sí la carga delictiva.

5.4 De la nulidad de responsabilidad penal.

El investigador Luis Rodríguez plasma en su investigación que *“la responsabilidad penal ha de ser concebida como la consecuencia jurídica de la comisión de un delito, que se traduce en el estado de sometimiento a que queda sujeto un individuo frente a la potestad sancionatoria estatal y que se materializa en la imposición de una pena”*¹⁶⁸.

El concepto de ‘responsabilidad penal’ es de suma relevancia en nuestra investigación pues es la parte última y esencial con la que se ve relacionada la excusa absolutoria, la cual puede declararse antes o durante el proceso *“siempre que beneficie de alguna manera al procesado, como, por ejemplo, al reconocer atenuantes, causales de justificación, exoneración de responsabilidad y en general determinadas circunstancias que hagan menos grave el comportamiento, atenúen el juicio de reproche o lo excluyan con base en la igualdad de trato que merecen dos situaciones semejantes”*¹⁶⁹.

Finalmente cabe hacer mención de que se afirma que *“los conceptos dogmáticos de acción y culpabilidad, así como la pena entendida como pena privativa de libertad han sido considerados el obstáculo fundamental para poder concebir a las personas como destinatarios de la norma penal y, consecuentemente, sujeto criminalmente responsable”*¹⁷⁰, lo que facilita la plena

¹⁶⁸ RODRIGUEZ, Luis, *Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [en línea], Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, No. 36, agosto 2011, pp. 420. [Consulta: 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100011. ISSN: 0718-6851.

¹⁶⁹ MONTIEL, Juan Pablo, *Reflexiones sobre el papel de la analogía ‘in bonam partem’ en el derecho penal colombiano*, Revista Derecho Penal Contemporáneo [en línea], Legis Editores, Colombia, No. 33, octubre-diciembre 2011, pp. 51. [Consulta: 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: https://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_9d22e5c7b3a50016e0430a0101510016. ISSN: 1692-1682.

¹⁷⁰ BACIGALUPO, Silvina y LIZCANO, Jesús, *Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción*, Editorial Eurososial, España, 2013, pp. 40-41. ISBN: 978-84-695-9861-0.

definición de la excusa absoluta sobre un hecho que, a pesar de ser delictivo, no es jurídicamente punible.

Capítulo 6. El robo famélico en México

El robo famélico en México es una causa de justificación que podemos ubicar en un estado de necesidad el cual podemos definir como “*obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno*”¹⁷¹. En este caso protegeremos la integridad de la persona ya que lo que busca el legislador en el robo famélico es lo siguiente que encontramos en el código penal federal artículo 379 “*No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento*”.

Como vemos el objetivo del artículo anterior es poder salvaguardar la vida de la persona que comete el delito de robo el cual realiza para saciar su hambre que se define “*Usualmente se entiende por hambre las molestias de menor a mayor grado ocasionadas por la falta de comida*”¹⁷². Claro está que la persona ha robado para satisfacer esta necesidad personal o familiar.

Entendemos que la mayoría de estos robos suceden por personas en estado de indigencia la cual se entiende como “*qué cabo famélico es recen de una vivienda propia y residen temporalmente en refugios urbanos*”¹⁷³ ya que no cuentan con los suficientes recursos para satisfacer sus necesidades.

Otra condición que se puede presentar para cometer el robo famélico es por encontrarse en una situación de pobreza la cual se entiende como “*haciendo referencia a que los individuos están en situación de pobreza cuando sus recursos están por debajo de lo mínimamente aceptado para llevar una vida ordinaria, cubriendo sus necesidades de alimentación, servicios y actividades propias de un*

¹⁷¹ RAMOS, Op. Cit.

¹⁷² BEAMONTE Córdoba, Eduardo, CASINO Martínez, Alejandro y VERES Ferrer, Ernesto J., Medición del hambre: el índice global categorizado. *Revista de Economía Mundial [en línea] 2013, (Sin mes) : [Fecha de consulta: 18 de abril de 2019] ISSN 1576-0162*

¹⁷³ GROISMANN Fernando, SCONFianza María Eugenia Indigentes urbanos: entre la estigmatización y la exclusión social en la ciudad de Buenos Aires. *Revista de Estudios Sociales* No. 47 • rev.estud.soc. • Pp. 224. ISSN 0123-885

ciudadano”¹⁷⁴. Claramente vemos cómo es que esta situación puede obligar a los individuos a cometer el delito de robo

Otra manera de que se presente el robo famélico es estar en una situación de migrante que se puede ver de la siguiente manera *“indocumentado(a) tiene varias implicaciones. La primera de ellas es la invisibilidad; se sabe que tienen una presencia muy fuerte en determinadas ciudades y que realizan distintos trabajos en circunstancias no siempre adecuadas. Aun así, se construye la invisibilidad. La sociedad receptora no quiere reconocerlos y los propios migrantes viven temerosos de ser descubiertos y sancionados”*¹⁷⁵.

Estas pueden ser las posibles condiciones por las cuales se presente el robo famélico, pero que se entiende por necesidad *“necesidades fisiológicas que son las más básicas y más potentes de todas, pero son las que tienen menor significado para la persona en busca de la autorrealización. Entre ellas se encuentran la necesidad de liberarse de la sed y del hambre; de aliviar el dolor, el cansancio y el desequilibrio fisiológico; la necesidad de dormir, de sexo.”*¹⁷⁶ Es muy cierto que en México cubrir estas necesidades no es posible porque se cubren algunas u otras no se pueden cumplir todas.

Regresando al tema de robo famélico se puede decir que recibe diferentes denominaciones tales como robo necesario o robo de indigente, pero dejando las denominaciones a un lado lo importante es que se trata de un robo cometido en un estado de necesidad se menciona lo siguiente *“Hemos manifestado que estamos en presencia de una causa de justificación específicamente regulada, porque en el precepto transcrito concurren todos los requisitos del estado de necesidad. Ciertamente, en primer lugar, aun cuando la ley no lo indique en forma expresa, el sujeto que realiza la conducta, debe encontrarse en una situación tal que exista la*

¹⁷⁴ NAVARRO Chávez, José César Lenin; DELFIN Ortega, ODETTE Virginia Educación y pobreza en México. Un análisis de eficiencia a nivel de estados Acta Universitaria, vol. 27, núm. Esp. 1, 2017, pp. 33-45 Universidad de Guanajuato Guanajuato, México. ISSN: 0188-6266

¹⁷⁵ FALCON, Torres marta. La migración y los efectos en la cultura. Sociológica (Méx.) vol.27 no.77 México sep./dic. 2012 versión On-line ISSN 2007-8358 versión impresa ISSN 0187-0173.

¹⁷⁶ Elizalde Hevia, Antonio; Martí Vilar, Manuel; Martínez Salvá, Francisco A. Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 5, núm. 15, 2006 Universidad de Los Lagos Santiago, Chile. ISSN: 0717-6554

*posibilidad presente o inmediata de un daño en su persona o en la de sus familiares*¹⁷⁷.

6.1 Famélico en el Estado de Yucatán

En Yucatán se contempla en su Artículo 344.- El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

- I. Cuando sin engaños ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus imperiosas necesidades personales o familiares del momento, y
- II. Cuando el valor de lo robado no rebase de diez unidades de medida y actualización, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de violencia.

6.1.1 Jurisprudencia estado de necesidad y robo de indigente.

El siguiente es un claro ejemplo de como el llamado robo famélico puede desviarse mas bien a un abuso, pues bien, en este asunto se comete el robo de una vaca, (lo cual no puede estimarse como estrictamente necesario para satisfacer necesidades personales o familiares del momento) por ello se puede concluir que se trata de un delito de robo, un daño a la propiedad de un tercero

Encuentra sustento lo anterior en el ***Amparo directo*** 4483/57. Isidoro Sinaloa Fierro. 19 de marzo de 1958. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro Ruiz de Chávez y Carlos Franco Sodi. Ponente: Rodolfo Chávez S. Época: Sexta Época, Registro: 262049, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXII, Segunda Parte Materia(s): Penal, Tesis: Página: 95,

6.1.2 Jurisprudencia robo de indigente y estado de necesidad.

Del ejemplo que se habla con anterioridad no quedó comprobado en autos que los acusados se apoderaran de lo estrictamente indispensable para la

¹⁷⁷ Autores varios. Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970).ISBN: en tramite

satisfacción de sus necesidades personales o familiares del momento, porque el hecho de llevarse una vaca, revela, sin duda, un grado de inclinación hacia lo ajeno, revela una conducta verdaderamente punible. La conducta de los inculpados no cabe, pues, en la hipótesis del precepto que consagra el llamado robo de famélico, ni tampoco encuadra en el artículo que establece, en forma genérica, la excluyente por estado de necesidad, cuya amplitud es obvia. En el estado de necesidad, para salvar bienes mayores, como son indiscutiblemente la salud y la vida, es lícito sacrificar otros de menor entidad, también jurídicamente tutelados, como en el caso los semovientes; pero debe entenderse que los intereses afectados han de ser los racionalmente adecuados para que puedan salvarse los más valiosos, extremo éste que no se surte en la especie, porque bastaba recurrir a otros medios inmediatos del alimento. Lo anterior se puede observar en **Amparo directo** con número 7984/59. Filemón Olguín Rivera y coagraviados. 26 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez

Pero lo que se busca principalmente lo encontramos en el artículo dedicado al robo famélico lo cual es que se cometa con la intención de satisfacer sus necesidades personales o familiares o como se menciona a continuación “*que el sujeto se debe encontrar ante un peligro de resultar dañado en su persona o en la de sus familiares*”¹⁷⁸.

Ahora hablemos sobre qué elementos constituyen este delito, empecemos por el más importante la conducta que en este caso la entenderemos como “*La conducta desplegada por el agente debe consistir en el apoderamiento de cosas ajenas, es decir, que objetivamente, la acción debe encuadrarse en el delito de robo*”¹⁷⁹. Pues esta saca de la esfera del patrimonio la cosa ajena inmueble del tenedor que la tiene de acuerdo a la ley desde el momento que realiza esa ruptura y entra a su esfera de patrimonio.

El siguiente elemento es que no utilice el engaño definido como “*Falta de verdad en lo que se dice: es un engaño el hacer creer a los demás que lo bueno o*

¹⁷⁸Autores varios. Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970).ISBN: en tramite

¹⁷⁹ Autores varios. Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970).ISBN: en tramite

*lo malo que nos sucede es cuestión de suerte*¹⁸⁰. Del mismo modo nos presenta el uso de la no violencia definida como “*el no dejarse llevar por la ira o hacer uso de la fuerza*”¹⁸¹ estos dos elementos no deberán de presentarse como nos los indica pues se entiende que el robo no se hace con la intención por el cual esta echo sino busca otro propósito.

Otro elemento que la ley exige es que lo robado sea indispensable para satisfacer sus necesidades personales y familiares, estas serán entendidas como alimento, vestido y medicamento, en el caso de los anteriores tienen que ser indispensables como se entiende que los alimentos sean para saciar el hambre, es vestido sea para protegerse del ambiente o que se encuentre desnudo y el medicamento solo que sea por enfermedad y no sea como se describe a continuación” *Esto significa que si la persona toma bienes de un tercero en modo tal que desborde los límites de la necesidad, no quedará dentro del precepto legal y, en cambio, tal cosa hará que el sujeto sea perfectamente responsable*¹⁸².

Como otro requisito sea que el sujeto en realidad desee satisfacer sus necesidades personales o familiares a lo cual si no es por ese motivo se entenderá “*que si la persona se apodera de objetos para cubrir necesidades pretéritas o futuras, no quedará incluido dentro del precepto legal. Las necesidades deben ser actuales, deben estar presentes en el instante en que el sujeto actúa. Identificamos las necesidades con la situación de peligro actual*”¹⁸³. Estos motivos se tomarán en cuenta para verificar que el activo encuadre en el robo famélico.

Anteriormente mencionamos en que situaciones se puede presentar el robo famélico así como sus premisas y las condiciones que debe presentarse para que se acredite como tal, así que analicemos los efectos en la sociedad mexicana se conoce que México es un país donde la mayoría de las leyes no se cumplen empecemos por el primer factor la corrupción de nuestros servidores públicos

¹⁸⁰ MOLET Ruth, PINEDA Elva y HIGAREDA Martha. Diccionario simplificado de gramática. Primera edición 1994.p:84. ISBN 968-6091-06-8

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Autores varios. Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970).ISBN: en tramite

¹⁸³ Autores varios. Comunicaciones mexicanas al VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado (Pescara, 1970).ISBN: en tramite

entendida como “*como el abuso del poder público para obtener ganancias privadas*”¹⁸⁴ podemos mencionar como ejemplo que un vagabundo puede ser detenido tal vez por robar un mango se entiende que al ser solo uno solo busca alimentarse y no sacar provecho del robo pero si puede ser detenido si es atrapado en el acto y nadie velara por él.

Otro factor es la inseguridad solo basta con mencionar el siguiente estudio “*En mayo de 2011 la preocupación por la inseguridad en México ya estaba por encima de la preocupación por los problemas económicos (México Unido contra la Delincuencia, 2011). No obstante, los mismos ciudadanos identifican a la pobreza y al desempleo como las principales causas de la delincuencia, según las encuestas de victimización y percepción de seguridad.*”¹⁸⁵

Por último, tenemos al mayor problema el desempleo citemos el siguiente estudio “*En 2015, alrededor de 327 millones de trabajadores vivían en situación de pobreza extrema y 967 millones en situación de pobreza moderada o casi moderada*”¹⁸⁶ todos estos factores juegan un papel primero el de la corrupción aunque suena alejado del tema las personas que cometen el delito de robo por un mal juicio acaban en la cárcel mientras que la inseguridad y desempleo aumentan este delito.

6.2 Robo famélico en el Estado de Nuevo León.

En el estado de Nuevo León encontramos al robo famélico en su código penal en el título décimo noveno, delitos en relación al patrimonio, capítulo primero robo no se encuentra como tal robo famélico simplemente se entiende al leer el artículo 375 el cual dice lo siguiente “*no se impondrá sanción al que, sin emplear engaños*

¹⁸⁴ RODRÍGUEZ. Castañeda Mauricio Víctor. Una investigación sobre la corrupción pública y sus determinantes. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LXI, núm. 227 mayo-agosto de 2016 Ó pp. 103-136Ó ISSN-0185-1918

¹⁸⁵ FOUST RODRIGUEZ, David. El sentimiento de inseguridad y su repercusión social y política. *Espiral (Guadalaj.)* [online]. 2012, vol.19, n.55 [citado 2019-04-19], pp.201-208. 05652012000300009&Ing=es&nrm=iso>. ISSN 1665-0565.

¹⁸⁶ Figueroa-Hernández, Esther, Pérez-Soto, Francisco, Godínez-Montoya, Lucila, El desempleo y la inflación en México. Opción [en línea] 2016, 32 [Fecha de consulta: 19 de abril de 2019] .ISSN 1012-1587

ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”.

Para entender mejor empecemos definiendo que es la necesidad si bien la palabra necesidad puede tener diferentes conceptos en el robo famélico nos habla de necesidades personales o familiares pero que podemos entender de este tipo de necesidades Maslow clasifica a las necesidades en un orden jerárquico y en primer nivel tenemos a las necesidades fisiológicas *“son las más básicas y más potentes de todas, pero son las que tienen menor significado para la persona en busca de la autorrealización. Entre se ellas se encuentran la necesidad de liberarse de la sed y del hambre; de aliviar el dolor, el cansancio y el desequilibrio fisiológico; la necesidad de dormir, de sexo.”*¹⁸⁷

Otro punto importante que ya hemos mencionado al principio es que no se ejecute con violencia el investigador francés Jean Claude Chesnais, quien dice: *“La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien”*¹⁸⁸ esto porque el activo del delito solo busca lo necesario y no se le puede juzgar por algo necesario para sobrevivir.

Entonces podemos decir que el robo famélico protege la dignidad humana la cual podemos citar de la siguiente forma *“la dignidad humana configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho.*

Para poder entender la conducta del activo del delito podemos encontrar varios factores que intervienen *“El miedo determina nuestra conducta, afecta a la libertad al ejercer influencia sobre el uso que le damos a nuestra autonomía personal y, en esa medida, se proyecta sobre el ejercicio de nuestros derechos*

¹⁸⁷ HEVIA Antonio, Elizalde, VILAR Manuel Martí y SALVÁ Francisco A. Martínez SALVÁ. Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona. Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 5, núm. 15, 2006 Universidad de Los Lagos Santiago, Chile. ISSN: 0717-6554

¹⁸⁸ Elsa Blair Trujillo, “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”, Política y Cultura, núm. 32, otoño, 2009, México, UAM-Xochimilco, pp. 9-33.

*fundamentales*¹⁸⁹. Las decisiones que tomamos en nuestra vida cotidiana están condicionadas por el miedo”. Como podemos deducir el miedo es un factor importante a la hora de tomar una decisión incluso robar ya que pone en riesgo nuestra libertad.

Como sabemos México es un país donde la pobreza es común la falta de empleos y la mala economía, la pobreza fue definida en palabras del banco mundial como *“la incapacidad que la gente tiene de obtener un nivel mínimo de vida* ¹⁹⁰ a lo cual reafirma Amartya Sen *“existen necesidades básicas que el hombre debe cubrir, como nutrirse, escapar de enfermedades curables, protegerse del medio ambiente; si alguna de ellas no está cubierta, el individuo sufre de pobreza absoluta*”¹⁹¹.

Tomando es cuenta que los principales sujetos que cometen este delito viven en la calle o en casa precarias que cuentan con irregularidades donde los servicios básicos como drenajes, electricidad, agua potable, no están disponibles, pero hay que diferenciar entre un vagabundo que *“a ser identificados hombres y mujeres de cualquier calidad, como una carga para la sociedad, individuos que andaban de un lugar a otro, que pudiendo trabajar no lo hacían, escandalosos, oportunistas, jugadores, viciosos, muchas veces relacionados con delitos como “el homicidio, la embriaguez, los robos, salteamientos y escalamientos de casas”*¹⁹². Y los pobres que los podemos definir como *“escasez como pobreza o falta de lo necesario para subsistir”*¹⁹³.

Para terminar con robo famélico en nuevo león repasemos como se define el robo simple en este estado de la república mexicana el cual se contempla en su código penal el artículo 364 *“comete el delito de robo: el que se apodere de una*

¹⁸⁹ CARBONELL, Miguel. libertad y miedo. revista del centro nacional de derechos humanos.año 3. número 7. 2008. ISSN: 1870-5448

¹⁹⁰ ORTIZ Galindo, Jonathan; RÍOS Bolívar, Humberto La Pobreza en México, un análisis con enfoque multidimensional Análisis Económico, vol. XXVIII, núm. 69, septiembre-diciembre, 2013, pp. 189-218 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México. ISSN: 0185-3937

¹⁹¹ Ibidem.

¹⁹² María del Carmen Raquel Moreno Ortiz, “El discurso contra la vagancia y su difusión a través de los bandos publicados en la Ciudad de México, 1810-1821”, en Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación, núm. 15 (enero-abril 2018), pp. 11-34.

¹⁹³ HERRERA, casas ajusto Julián, BARICHELO, Rodrigo,. Hacia una noción de pobreza. Apuntes del CENES Volumen 34 - Nº. 59 enero - junio de 2015 Págs. 39-62 ISSN:0120-3053

cosa mueble, ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de ella” como vemos en el código el robo simple se presenta sin violencia y cuando el delincuente ocasione una separación del derecho real de el tenedor de la cosa inmueble ya que se apodero de ella sin consentimiento para poder entrar en su esfera de patrimonio cometiendo el delito de robo simple.

Para acabar con el estado de nuevo león en cuanto al robo famélico cabe mencionar que se aplicara al activo del delito siempre y cuando no utilicé engaños ni violencia además solo sea necesario para satisfacer sus necesidades personales y familiares tales como alimento, vestido o medicamentos por lo cual el robo famélico es una excusa absolutoria la cual se define *“establece por razones utilitarias, diversas, y ajenas al propio Derecho Penal, el cual se puede exigir para fundamentar o excluir la pena y, además, solo se exige en algunos delitos”*¹⁹⁴.

6.3 Robo famélico en el Estado de Sonora.

El robo famélico se contempla en el código penal para el estado de sonora en el titulo vigésimo delitos en contra de las personas en su patrimonio capítulo 1 robo en artículo 310 *“No se sancionará al que se apodere, sin violencia, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre que justifique que no le es imputable su estado de necesidad”*. Claro que el activo del delito lesionara otro bien jurídico protegido, pero solo para salvar uno más importante como lo es sobrevivir.

Cabe mencionar que el delito de robo simple en el estado de sonora se encuentra en el artículo 302 *“Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”*. Como vemos es la misma que para el código de sonora la diferencia es mínima, pero buscan lo mismo, como vemos es robo famélico pide lo mismo de igual, el código penal de nuevo león y el código penal para sonora.

Porque el robo famélico protege a la persona que roba por necesidad para poder satisfacer sus necesidades personales y familiares tales como vestido, comida y medicamentos indispensables para sobrevivir. Pero a qué factores se

¹⁹⁴ DURLING, Arango Virginia. excusas absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad. ISSN: 1692-1682

deben las necesidades *“en función de diversos factores entre los que se destaca el sexo, la edad, la raza, la cultura y las normas sociales adquiridas como elementos claves que influyen en la percepción de las necesidades”*¹⁹⁵.

El delito de robo en México es uno de los más comunes en todo el país *“representando a nivel nacional un porcentaje mayor al 80% de la cifra oficial de los delitos denunciados, incidencia que se ha mantenido constante en los últimos cinco años”*¹⁹⁶. Esta cifra tan alta puede ser considerada así porque dentro de estas denuncias también se encuentran los delitos que la doctrina llama *“de bagatela, robos de poca monta o de monto reducido que provocan movilización de la maquinaria judicial en la aplicación de la ley como un mecanismo de prevención, que no permite excluir de sanción ninguna modalidad de robo por más insignificante que sea”*¹⁹⁷.

Entonces tomamos en cuenta una interpretación del código penal federal en cuanto al robo famélico *“se observa que la norma otorga el beneficio de la exclusión de la pena a quien se apodera una solo vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades, si bien es cierto que tal norma no contiene un calificativo de carácter personal en el activo para ese efecto , también lo que es la redacción de ese ordenamientos desprende sin duda alguna que el legislador quiso conceder el beneficio a la persona que se encuentre bajo un estado tal que requiere de manera inmediata y urgente satisfacer necesidades básicas, ya sea fisiológicamente, como la alimentación o la salud, de manera tal que es claro que una de las condiciones de las excusas absolutorias ahí inmersa tiene un carácter personal”*¹⁹⁸.

Como podemos ver el robo famélico siguió para proteger a aquellas personas que se encuentran en un estado de necesidad y en penuria o vagabundez la

¹⁹⁵ ¹⁹⁵ HEVIA Antonio, Elizalde, VILAR Manuel Martí y SALVÁ Francisco A. Martínez SALVÁ. Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona. Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 5, núm. 15, 2006 Universidad de Los Lagos Santiago, Chile. ISSN: 0717-6554

¹⁹⁶ PACHECO, Camargo María de Jesús Dr. RODRÍGUEZ Islas Alfredo y Dra. SÁNCHEZ María Gaxiola Teresa Gaxiola. Análisis dogmático del robo de uso. Un ejercicio de derecho comparado de su reglamentación en México. Revista de Investigación Académica sin Frontera. ISSB: 2007-8870

¹⁹⁷ PACHECO, Op. Cit.

¹⁹⁸ RODRIGUEZ, Mejia Ulises Martin. Excusas absolutorias. revista del instituto federal de la defensoría publica. ISSN:1870.7610

cuales sufren de desnutrición lo cual puede provocar una muerte por inanición por eso se busca rescatar la dignidad humana de estas personas.

Veamos que conductas pueden provocar el robo famélico empecemos por la más importante el hambre y la desnutrición” *obstaculizan el cumplimiento de todos los, no solo por sus impactos sobre la pobreza, sino también porque repercuten, entre otros tantos aspectos, en la salud, la educación y la mortalidad. Innumerables estudios e investigaciones muestran importantes evidencias de las relaciones e interrelaciones causales y asociativas entre hambre y desnutrición, por un lado, y la pobreza, por el otro, así como también revelan cómo el hambre y la desnutrición merman la asistencia y aprendizaje escolar y obstaculizan el acceso a mercados y recursos, a la salud materna e infantil, el sistema inmunitario, la educación*”¹⁹⁹.

Otro problema es la pobreza la cual lo podemos entender como “*No hay una característica más evidente del subdesarrollo que la pobreza, pues es el resultado de una desigualdad tras otra, además de bajo consumo e ingreso inadecuado, la pobreza trae consigo analfabetismo, desnutrición y mala salud, destruyendo la confianza en sí mismos y acabando con sus esperanzas para el futuro*”²⁰⁰.

Se puede mencionar que otro factor importante es la situación de calle que varias personas sufren en nuestro país cabe mencionar que la gran mayoría de personas que se encuentran en este estado se debe a problemas con drogas o con alcohol podemos apegarnos a lo dicho por Hawkins “*los factores protectores como lo son personales, psicológicos, sociales, condiciones situacionales, ambiente o contexto que reduce, inhiben, o atenúan la probabilidad de ocurrencia en el consumo de drogas o alcohol*”²⁰¹ pero es común que se presente en estas personas la que lo utilizan para poder llevar sus desgracias y el hambre así como sus penurias.

¹⁹⁹ NAVARRO Jara Inés maría. hambre, desnutrición y anemia: una grave situación de salud pública. rev. gerenc. polit. salud vol.7 no.15 Bogotá july/dec. 2008.issn: 1657-7027

²⁰⁰ ORTIZ, Op. Cit.

²⁰¹ AHUMADA-Cortez, Jessica Guadalupe; GÁMEZ-Medina, Mario Enrique; VALDEZ-Montero, Carolina EL CONSUMO DE ALCOHOL COMO PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA Ra Ximhai, vol. 13, núm. 2, julio-diciembre, 2017, pp. 13-24 Universidad Autónoma Indígena de México El Fuerte, México. ISSN: 1665-0441

Por ultimo al momento de cometer el delito nuestra conducta puede verse afectada por diferentes emociones que se presentan al momento de cometer un robo en el caso del robo famélico el primero que podemos encontrar es el miedo el cual se define como *“perturbación angustiosa del amino, recelo o aprensión que uno tiene de que le suceda una cosa desagradable”*²⁰² claramente es la emoción que experimentamos pues estamos a punto de cometer un delito pero claro está que solo lo haremos para satisfacer nuestra necesidades más importantes.

Otra emoción que se presenta es el estrés al cual podemos deducir que tiene como efecto *“por cuanto sus efectos inciden tanto en la salud física y mental, como en el rendimiento laboral y académico de la persona. Provoca preocupación y angustia y puede conducir a trastornos personales, desórdenes familiares e incluso sociales”*²⁰³. Claro está que es un factor no presente en todas las personas pero que si se puede llegar a presentar en algún sujeto en mayor o menor intensidad.

Para finalizar citare al robo famélico de nuevo león *“no se impondrá sanción al que, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento”*²⁰⁴. Y al de sonora *“No se sancionará al que se apodere, sin violencia, de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, siempre que justifique que no le es imputable su estado de necesidad”*²⁰⁵. Como podemos apreciar el motivo de legislar estos artículos es permitir al activo del delito que se encuentre en estos supuestos poder aplicar una excusa absolutoria que lo libere de toda pena justificando su acción de robar por el hecho de poder satisfacer sus necesidades.

²⁰² Diccionario hispánico universal. Enciclopedia industriada en lengua española. Tomo 1°. W.M. JACKSON. Inc.... editores. I

²⁰³ Naranjo Pereira, María Luisa UNA REVISIÓN TEÓRICA SOBRE EL ESTRÉS Y ALGUNOS ASPECTOS RELEVANTES DE ÉSTE EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Educación, vol. 33, núm. 2, 2009, pp. 171-190 Universidad de Costa Rica San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica. ISSN: 0379-7082

²⁰⁴Código Penal del Estado de Nuevo León [en línea] [fecha de consulta: 13 de enero del 2021] Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/

²⁰⁵ Código Penal del Estado de Sonora [en línea], [fecha de consulta: 17 de febrero del 2021] Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf

6.4 El robo famélico en el Estado de Tlaxcala

Este estado se ha caracterizado por ser uno de los que ha iniciado la implementación del robo famélico en su código a estado de necesidad como se ha observado desde el año 2009, en el título de circunstancias excluyentes de responsabilidad en la fracción v señala que la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, y que el peligro no haya sido buscado o provocado por el infractor o por la persona a la que trata de salvar.

Conforme han pasado los años a pesar de que no se ha tenido un gran registro conforme a las diversas reformas de este criterio en el Estado se ha logrado establecerse ciertos criterios a pesar de que no han existido demasiadas reformas pero admito que a pesar de ello ha sido reformado de manera eficaz, tal como se ve en el código del presente año establece en el capítulo IV titulado causas que excluyen el delito situado en el artículo 28 fracción V. establece que el Estado de necesidad: Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el sujeto, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el sujeto activo no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

6.5 Robo famélico en el Estado de Oaxaca

En la normativa penal para el estado de Oaxaca contempla los elementos antes mencionados. Lo encontramos en el capítulo cuarto denominado “causas que excluyen del delito” aunque no lo estipule como tal puede tener cierta relación *“Artículo 25.-Son causas de justificación: [...] fracción III. Repeler una agresión actual o inminente y contraria a derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad razonable de la defensa y no medie provocación suficiente por parte del que rechaza la agresión o de la persona a*

*quien defiende*²⁰⁶. *“El ladrón famélico lesiona bienes de menor valía (los intereses patrimoniales de un tercero vendedor de alimentos) con el fin de dar satisfacción a una necesidad básica y elemental que requiere de atención urgente. La inminencia del peligro no es tan clara, pues puede resultar difícil determinar en qué momento se está realmente en “peligro” de perder la vida por una situación de hambre o sed extrema*²⁰⁷.

Ahora bien, la legislación para el estado de Oaxaca contempla el robo famélico el cual cumple debe cumplir con los elementos del robo famélico antes que dice a la letra *“367.- No se castigará al que, sin emplear engaño o medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables, para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento*²⁰⁸.

De manera general respecto a los códigos que contemplan las excusas absolutorias se analizan con más detalle, aparece que en esos casos no se presenta la colisión entre bienes que subyace a un estado de necesidad justificante, en el cual es un proceso causal no controlado el que ha producido una situación fáctica en la que dos bienes no pueden coexistir. En el caso teórico planteado, *“el peligro en que se encuentran la vida o la salud del famélico o del enfermo grave no ha sido producida por la existencia del patrimonio del tercero, tampoco colisiona con este. Tan es así que existen otras vías inmediatas para atender la necesidad, como acudir a los servicios de beneficencia, o incluso cometer el hurto en otro lugar*²⁰⁹.

La razón de la existencia de este tipo penal surge en el estatus económico y la desigualdad y pobreza lo que ha hecho que esta figura sea contemplada hasta nuestros días *“La miseria y la pobreza existen hoy en día, y en esa dimensión, este tema puede considerarse vigente*²¹⁰.

²⁰⁶ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave [en línea] 7 de noviembre de 2003, [fecha de consulta: 17 de febrero del 2021] Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf>

²⁰⁷ FONSECA, Op. Cit.

²⁰⁸ Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca [en línea] 3 de octubre de 2016, [fecha de consulta: 11 de febrero del 2021] Disponible en: <https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/C%C3%93DIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-OAXACA.pdf>

²⁰⁹ FONSECA, Op. Cit.

²¹⁰ FONSECA, Ibid.

6.6 Robo famélico en el Estado de Michoacán de Ocampo

La causa excluyente de responsabilidad a que se refiere la fracción VI del artículo 17 del Código Penal de Michoacán, consiste en delinquir contra el patrimonio de las personas por hambre o miseria manifiesta, cuando el valor de lo sustraído sólo sea suficiente para proporcionar alimento al delincuente o a éste y a su familia por una sola vez. Estos elementos surten si el apoderamiento de objetos se refiere a los factores que en forma inmediata y directa tiendan a remediar las “*necesidades imperiosas personales*”²¹¹; se dice que todo esto surge tras él, alimentarse es considerada una necesidad básica del ser humano justificando así el hurto cometido en agravio de alguna persona, tienda o supermercado.

En otros estados y países extranjeros el robo famélico es justificado con el fundamento de estado de necesidad que es una causa eximente del delito, por la que una persona para proteger un bien jurídico y evitar un mal propio o ajeno, daña otro bien jurídico cuyo daño no puede ser mayor al que intenta evitar,²¹² en este caso concreto solo le puede causar un daño patrimonial porque este tipo de robo no tiene que ser violento, no puede agredir al pasivo si no será considerado robo con la agravante de violencia, teniendo así una sanción estipulada en el código.

El código del estado de Michoacán nos establece en el artículo 27. Las causas de exclusión del delito la actividad o la omisión se realice sin intervención de la voluntad del agente, falte alguno de los elementos del tipo penal;²¹³ prisión, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa, decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas, suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño, privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad.

²¹¹ OLEA, Leyva Teófilo, Semanario Judicial de la Federación, 2015, México, pp.8. ISBN 978-607-733-176-6.

²¹² WILENMANN, Op. Cit.

²¹³ SOLA, Cigüela Javier, Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido, Scielo, Derecho Penal, Num.43, octubre 2015, México, pp.129-150. ISSN 1405-0218.

La tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo; solo estas penas mencionadas podrán ser aplicadas en los delitos que enmarque el código penal. El artículo 191. Nos menciona que es el robo, básicamente lo cataloga como: A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, “sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella”²¹⁴.

En un apartado indica las sanciones, fracción I de dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa la más baja para castigar el robo, fracción II de seis meses a dos años de prisión y de diez a veinte días multa, fracción III. De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, fracción IV. De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, fracción V. De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando la cuantía del robo exceda de ochocientas; “las multas” ²¹⁵serán medidas con la ya conocida UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria).

Es importante saber que en México se calcula que existen más de 7 mil hombres y mujeres que están reclusos en las cárceles por haber robado algo para comer. Se dice que son un rostro más de la pobreza que en el país afecta a más de 22 millones de mexicanos. Esa es la razón por la que enfrentan procesos judiciales por hasta 10 años en la “entidad federativa”²¹⁶, involucrando así la figura del ámbito espacial.

Esto se recalca por la latente necesidad que existe en este país, la falta de recursos en algunos sectores vulnerables de población por estas mismas circunstancias resulta indispensable el contemplar esto en las normativas de una ciudad importante. Indiscutiblemente es importante el análisis de esta situación dando prioridad a esta situación.

La resolución de esta problemática en México según expertos en el tema económico llevara años para poder controlar y lograr un equilibrio en los sectores²¹⁷ más necesitados. La legislación del estado de Michoacán tiene

²¹⁴LÓPEZ, Op. Cit.

²¹⁵ BASOCO, Tarragillos Juan Manuel, Derecho penal económico. Lineamientos de política penal, Scielo, Revistas IUS, Vol.9, Num.35, enero-junio 2015, Puebla, pp.7-36. ISSN 1870-2147.

²¹⁶ BAGATELLA, Montero Juan Carlos, Equilibrios políticos en las entidades federativas, Scielo, Estudios Políticos, Num.21, septiembre-diciembre 2010, México, pp.159-180. ISSN 0185-1616.

²¹⁷ GUASTINI, Ricardo, Interpretación y construcción jurídica Legal Interpretation and Legal Construction, Scielo, Isonomia, Num.43, octubre 2015, México, pp.11-48. ISSN 1405-0218.

problemas con el hurto famélico por la falta de regulación en el mismo, dentro del estado prácticamente ningún regidor ha atacado directamente este conflicto haciendo referencia a la “*pobreza alimenticia*”²¹⁸.

Las sanciones en el estado de Michoacán dependerán del valor económico de lo robado que es medido con la UMA para de esta manera calcularlo. La estadística que se da es que el senadode la republica estima que siete mil mexicanos están presos por no tener dinero y robar por hambre. Esta es una problemática latente que debe ser analizada en el estado e inclusive el país.

Es importante mencionar que en México se presentó una propuesta que precisa que no se castigará a quien, sin emplear medios violentos, se apodere de una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.²¹⁹

Se establece que el perdón de la víctima u ofendido no será necesario para que el Ministerio Público se desista de la acción penal en contra de las personas que cometan este tipo de delitos, haciendo así que resulte de cierta manera más fácil catalogar esta tipología de delito y la resolución de la problemática. Dando una salida al conflicto innegable.

6.7 Robo famélico en el Estado de Coahuila.

A pesar de que “no está tipificado como delito”²²⁰, alrededor de cinco mil personas se encuentran actualmente en prisión y pagan sentencias de hasta 10 años de cárcel por haber robado un poco de comida en alguna tienda, un mercado, un restaurante o en una plaza comercial. A este tipo de ilícito se le conoce como “hurto famélico”²²¹ y generalmente es cometido por personas de escasos recursos, que no tienen dinero para satisfacer sus necesidades básicas.

²¹⁸ HIPOLITO, Mendoza Enríquez, El concepto de pobreza y su evolución en la política social del gobierno mexicano, Scielo, Estudios Sociales, Vol.19, Num.37, Junio 2011, México, pp.221-222. ISSN 0188-4557.

²¹⁹ DONA, Alberto Edgardo, Derecho Penal parte Especial, Rubenzal Culzoni, 2008, Buenos Aires, pp.100. ISBN: 978-607-734-083-1.

²²⁰LÓPEZ, Op. Cit.

²²¹OLIVER Calderón, Guillermo, Estructura típica común de los delitos de hurto y robo, Revista de Derecho (Valparaiso), 2011, Valparaíso, Chile, pp. 300-301, ISSN: 0716-1883

Lo que pocos saben es que en el Código Penal no se habla en específico de este tipo de acción y es ubicada por las autoridades solamente como robo sin ahondar en la particularidad del caso. El Código Penal Federal contempla en su artículo 367 que *“comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley”*²²².

En Coahuila hay aproximadamente 30 personas reclusas en los centros penitenciarios purgando condenas de hasta 10 años de prisión por robar comida, delito conocido como robo famélico y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Siendo así notable la problemática existencial en el estado.

De acuerdo con datos de la Fiscalía General del Estado, son cerca de 30 las personas sentenciadas por el delito de robo simple, por hurtar comida. La mayoría de estas personas no tuvo acceso a una adecuada defensa y esto derivó en que fueran condenadas por un juez. El artículo 405 del *“Código Nacional de Procedimientos Penales”*²²³ considera la excluyente del delito cuando existe un estado de necesidad justificante. *“Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta”*²²⁴, señala el numeral.

Es bien sabido que en un nivel federal el código especifica dicha circunstancia para tener alguna consideración cuando se comprueba que se apropió de algún producto para satisfacer sus necesidades. *“Para pedir que se constituya una*

²²²NAVA Garcés, Alberto E. El Código Nacional de Procedimientos Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos El Cotidiano, núm. 190, marzo-abril, Distrito Federal, México, 2016, pp. 99-108 ISSN: 0186-1840

²²² HIERREZUELO Conde, Guillermo Reseña de "El Derecho penal: de Roma al Derecho actual" de Calzada González, Fermín Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXVIII, Chile, 2006, pp. ISSN: 0716-5455

²²³NAVA, Op. Cit.

²²⁴ ZAVALETA Betancourt, José Alfredo El campo de los delitos en México El Cotidiano, núm. 170, Distrito Federal, México, 2011, pp. 15-25, ISSN: 0186-1840

*agravante y así iniciar el proceso y sentencia*²²⁵. Por su “*condición de pobreza y su bajo perfil criminal*”²²⁶, la mayor parte de los reclusos por Delitos Famélicos son utilizados como auxiliares de los cuerpos de seguridad al interior de los penales.

En el estado de Coahuila a mayoría de estas personas no tuvo acceso a una adecuada defensa y esto derivó en que fueran condenadas por un juez. Todas fueron procesadas penalmente antes de la entrada en vigor en Coahuila del Sistema de Justicia Acusatorio y Oral²²⁷. Generalmente están relacionados con otros ilícitos, los que a decir de los agentes del ministerio público que los consignaron, ocurrieron de manera simultánea.

El conflicto y “*las condiciones que enfrentan en prisión los presos que cometieron el delito de tener hambre, son las más extremas*”²²⁸. La “*falta de recursos económicos que a veces les impide pagar una fianza para alcanzar la libertad condicional*”²²⁹ los obliga a someterse a otros reos, para ser el eslabón más débil en la cadena de corrupción que prevalece dentro de las prisiones. Según la FGE, la mayoría de los sentenciados son mujeres, quienes en afán de conseguir comida para sus hijos recurrieron al robo como única opción ante la falta de dinero.

Personal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado señaló que este tipo de robo es común en los supermercados, sin embargo, son pocos los casos que llegan a judicializarse: el 90% de los detenidos termina en libertad al reparar el daño²³⁰. Desde octubre de 2014, cuando entró en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal en Coahuila, la cifra de personas que fueron procesadas, juzgadas y sentenciadas por este tipo de robo se redujo a cero.

²²⁵ JUÁREZ, Lorenzo Mariano El hambre en los espacios de la cultura. Visiones indígenas Maya Ch'orti. AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana, vol. 8, núm. 2, mayo-agosto, Madrid, 2013, pp. 209-231 ISSN: 1695-9752

²²⁶ LÓPEZ, Op. Cit.

²²⁷ZAVALETA, Ibid.

²²⁸QUINTERO Mejía, Marieta; Vasco Montoya, Eloísa Justificaciones y sentimientos morales de jóvenes universitarios y jóvenes desplazados acerca de las acciones justas e injustas Acta Colombiana de Psicología, vol. 10, núm. 1, Bogotá, Colombia, 2007, pp. 99-110 ISSN: 0123-9155

²²⁹LÓPEZ Op. Cit.

²³⁰ JUÁREZ, Op. Cit.

6.8 Robo famélico en el Estado de Guanajuato

El robo famélico en Guanajuato no está regulado en su código, es por esto que la tasa de este tipo de robo va en aumento cada año y sus legisladores no han reformado el código para castigar esta conducta, alejándose así sus pobladores del “*sendero señalado por la ley*”²³¹; aunque muchos se justifican por la mala economía que atraviesa el país, la falta de empleos, bajó salario, “*costo de vida elevado*” y otro tanto en la excluyente marcada en el código Penal artículo 33 fracción VIII inciso b que enmarca que quien realice la acción o la omisión bajo un error invencible: respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta; ya que alimentarse es considerada una “*necesidad básica del ser humano*”²³² justificando así el hurto cometido en agravio de alguna persona, tienda o supermercado.

Según la doctrina, otros estados y países extranjeros el robo famélico es justificado con el fundamento de “estado de necesidad”²³³ que es una causa eximente del delito, por la que una persona para proteger un bien jurídico y evitar un mal propio o ajeno, daña otro bien jurídico cuyo daño no puede ser mayor al que intenta evitar, siempre y cuando el mal que intenta evitar no haya sido provocado intencionadamente; si fuera así no se puede eximirse de la responsabilidad legal que le haya ocasionado a un tercero que es el daño físico, moral y patrimonial ; pero en este caso concreto solo le puede causar un daño patrimonial porque este tipo de robo no tiene que ser violento, no pude agredir al pasivo si no será considerado robo con la agravante de violencia , teniendo así una sanción estipulada en el código.

El código nos marca en el capítulo cinco causas de “exclusión del delito”²³⁴, artículo 34: A quien actúa justificadamente, pero excede los límites impuestos por la ley o por la necesidad, se le aplicará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal de que se trate; cabe resaltar que

²³¹LÓPEZ, Op. Cit.

²³² RODRÍGUEZ, Ávila Nuria, Necesidades humanas: evolución del concepto según la perspectiva social, Aposta. Revista de Ciencias Sociales, Revista Española, Num.25, 2012, España, pp.1-12. ISSN: 1696-7348.

²³³ WILENMANN, Op. Cit.

²³⁴ SOLA, Op. Cit.

las penas impuestas en este estado están marcadas en el artículo 38: “prisión”²³⁵, semilibertad, trabajo en favor de la comunidad, multa, decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas, suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño, privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo; solo estas penas mencionadas podrán ser aplicadas en los delitos que enmarque el código penal.

El artículo 191. Nos menciona que es el robo, básicamente lo cataloga como: A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, “sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella”²³⁶; indica las sanciones, fracción I de dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa la más baja para castigar el robo, fracción II de seis meses a dos años de prisión y de diez a veinte días multa, fracción III. De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, fracción IV. De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, fracción V. De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando la cuantía del robo exceda de ochocientas; “las multas” ²³⁷serán medidas con la ya conocida UMA (Unidad de Medida y Actualización diaria).

Estas penas son las que se le imponen al que comete delito de robo para atenuar este delito en el estado es por eso que la autoridad las aplica con firmeza. Nos habla que el código en su artículo 1: que este Código se aplicará por los delitos del fuero local cometidos en el territorio del Estado de Guanajuato y por los cometidos fuera de éste, cuando causen o estén destinados a causar efectos dentro del mismo. En este último caso, se aplicará cuando no se haya ejercitado acción penal en otra “Entidad Federativa”²³⁸, cuyos tribunales sean competentes para conocer del delito por disposiciones análogas a las de este Código; haciendo referencia al “ámbito espacial”²³⁹.

235 VECCHI, Dei Diego, Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes, Scielo, Revista de derecho, Vol.26, Num.1, diciembre 2013, Valdivia, pp.189-217. ISSN 0718-0950.

²³⁶ LÓPEZ, Op. Cit.

²³⁷ BASOCO, Op. Cit.

²³⁸ BAGATELLA, Op Cit.

²³⁹ DONA, Op. Cit.

En su capítulo dos nos normaliza el ámbito temporal en su artículo 3. Los delitos se tendrán por cometidos en el tiempo en que se realice la conducta o se produzca el resultado, previstos en la descripción legal y se juzgarán de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión. Este aspecto es muy importante ya que designara que leyes serán aplicables al imputado nos habla de principio de retro este sancionado “retroactividad de la ley”²⁴⁰, aplicando la norma más favorable, ante todo, aunque el hecho ya este juzgado.

El capítulo tres dicta el “ámbito personal”²⁴¹ en su artículo 6: Las personas que al cometer una conducta tipificada como delito por las leyes penales tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años, serán sujetos a las medidas que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado determine; de igual manera las leyes serán aplicadas a nacionales y extranjeros, con las excepciones que sobre inmunidades establezcan las leyes. Cuenta con la excepción de que los menores de doce años, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social conforme a las leyes que regulan su protección.

La legislación de Guanajuato tiene problemas con el robo famélico por su falta de regulación en su código penal, pocos han sido los preocupados por este tema a pesar de que existen 27 millones de personas viven en “*pobreza alimentaria*”²⁴² y 9.4 millones en pobreza extrema; aun así prefieren juzgar a las personas que lo comenten con las sanciones impuestas en el delito de robo con la peculiaridad que solo se le aplicara una tercera parte de la sanción ya sea la mínima o máxima, esto dependerá del valor económico de los robado que es medido con la UMA. El senado ²⁴³de la republica estima que siete mil mexicanos están presos por no tener dinero y robar por hambre, son condenados con hasta 10 años de prisión y

²⁴⁰ DIAZ, Baldomino Raúl, (Ir)retroactividad de las modificaciones a la norma complementaria de una Ley Penal en Blanco, Scielo, Política criminal, Vol.4, Num.9, Julio 2009, Talca, pp.125-150. ISSN 0718-3399.

²⁴¹ GUASTINI, Ricardo, Interpretación y construcción jurídica Legal Interpretation and Legal Construction, Scielo, Isonomia, Num.43, octubre 2015, México, pp.11-48. ISSN 1405-0218.

²⁴² HIPOLITO, Op. Cit.

²⁴³ FLORES, Soto Armando, Reflexiones en torno a la reelección de los senadores y diputados del Congreso de la Unión como consecuencia de la reforma política. Compromiso del Congreso de la Unión 2012-2018, Scielo, Cuestiones Constitucionales, Num.31, Julio-diciembre 2014, México, pp.273-278. ISSN 1405-9193.

multados con hasta 13 mil pesos que se ven imposibilitados de pagar dicha multa por ser de escasos recursos.

Cabe destacar que a nivel nacional se presentó una importante propuesta que precisa que no se castigará al que, sin emplear medios violentos, se apodere de una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades “personales o familiares” ²⁴⁴del momento. Al igual propone una sanción que en los casos de delitos “cometidos por necesidad”, el perdón de la víctima u ofendido no será necesario para que el Ministerio Público se desista de la acción penal en contra de las personas que cometan este tipo de delitos. El estado de Guanajuato con el alza en los delitos por necesidad tendrá que tomar medidas lo más rápidamente posible ya que los supermercados, tiendas de autoservicios son los más afectados por esta situación.

6.9 Robo famélico en el Estado de Chihuahua

Mientras que el código penal del estado de Chihuahua contempla en su artículo 208: que a quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena total o parcialmente, se le impondrá: para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa robada, al momento del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuera posible fijar su valor, se aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A eso se suma que quién roba por hambre no tiene acceso a una defensa adecuada, debido a su pobreza, y la corrupción de los ministerios públicos para inflar sus estadísticas de combate al crimen, provoca que haya miles de reos sólo por robar comida. Por ejemplo, el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁴⁵ considera la excluyente del delito cuando existe un estado de necesidad justificante. “*Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o son causas de inculpabilidad: el error de*

²⁴⁴ DONA, Op. Cit.

²⁴⁵NAVA, Op. Cit

*prohibición invencible, el estado de necesidad, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta*²⁴⁶, señala el numeral.

A nivel federal el código penal federal especifica dicha circunstancia para tener alguna consideración cuando se comprueba que se apropió de algún producto para satisfacer sus necesidades, entonces no se le aplica pena; pero las grandes tiendas buscan atribuirle otras circunstancias como el hecho de que estén acompañadas o tengan algún tipo de objeto que lo puedan hacer pasar como arma (cintos, cortaúñas, etc.) “para pedir que se constituya una agravante y así iniciar el proceso y sentencia”²⁴⁷. Por su “condición de pobreza y su bajo perfil criminal”²⁴⁸, la mayor parte de los reclusos por Delitos Famélicos son utilizados como auxiliares de los cuerpos de seguridad al interior de los penales para que realicen los cobros con los que se tasa a toda la población carcelaria.

Hay presos que hurtaron una fruta, un yogurt o medio kilo de tortillas y esa es la razón por la que enfrentan procesos judiciales que amenazan con mantenerlos en prisión por hasta 10 años. “La mayor parte de los presos acusados de los llamados Delitos Famélicos”²⁴⁹ están relacionados con otros ilícitos, los que a decir de los agentes del ministerio público que los consignaron, ocurrieron de manera simultánea. Así que el delito de robo debe ser perseguido, pero también no criminalizar la pobreza y más en las circunstancias del país, el delito se tienen que sancionar en función y en proporción del dolo causado. “Las condiciones que enfrentan en prisión los presos que cometieron el delito de tener hambre, son las más extremas”²⁵⁰.

La “falta de recursos económicos que a veces les impide pagar una fianza para alcanzar la libertad condicional”²⁵¹ los obliga a someterse a otros reos, para ser el eslabón más débil en la cadena de corrupción que prevalece dentro de las prisiones. Es increíble como “grandes defraudadores al erario público o delincuentes desconsiderados estén libres u purgando penas irrisorias, en cambio los pobres están sobre poblando las cárceles y sin ninguna política de reinserción

²⁴⁶ ZVALETA, Op Cit.

²⁴⁷ JUÁREZ, Op. Cit.

²⁴⁸ LÓPEZ Op. Cit.

²⁴⁹ ZVALETA, Op. Cit.

²⁵⁰ QUINTERO, Op. Cit.

²⁵¹ LÓPEZ Op. Cit.

social”²⁵². Lo ideal sería vivir en un país que genere las condiciones de un combate efectivo a la pobreza y que esta circunstancia no orille a nadie al robo por necesidad, pero en tanto no se de esto, se tiene que adecuar nuestras legislaciones para una mejor valoración.

6.10 Robo famélico en Aguascalientes.

Dentro del marco legal penal para el país de México y más específicamente en los estados de Tamaulipas y Aguascalientes se encuentran tipificados delitos de diferentes tipos, atendiendo al lugar de donde sean vigentes y la inspiración doctrinal que tengan, se puede mencionar “variantes” pero persiguiendo “*su base en la idea de que el derecho penal tiene como finalidad el proteger a la sociedad*”²⁵³.

Se habla de protección que acoge los bienes jurídicos de los individuos, se afirma entonces que “*bien jurídico justamente aquello que el derecho penal proteja*”²⁵⁴, esto bajo la formación y para su estudio, sin embargo en el caso de México y sus estados “*la protección de bienes jurídicos tutelados para la sociedad se considera como uno de los principios fundamentales del derecho penal en un Estado social y de derecho, lo cual dejo de ser una cuestión doctrinal*”²⁵⁵, como parte de las labores jurídicas de cada Estado en cuestión a analizar se tomará en consideración al ámbito doctrinal que se profundizará más adelante.

Si bien, se concierne al robo famélico, no se puede dejar de lado las demás figuras que lo engloban como lo es las justificantes y excluyentes del delito, además de entender cómo se llega a este, se puede comenzar a puntualizar mencionando a “*Feuerbach lo sostuvo incluso para el hurto famélico: cuando es la única posibilidad para la conservación de la vida del ladrón o de su mujer o de sus hijos*”²⁵⁶, la observación de este autor es de la que se viene hablando acerca del

²⁵² JUÁREZ, Op. Cit.

²⁵³ SZCZARANSKI Vargas, Federico León, Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra, Polít. crim. [online], 2012, vol.7, n.14 [citado 2019-04-18], pp.378-453. ISSN 0718-3399.

²⁵⁴ Ibidem

²⁵⁵ DIAZ, Op. Cit.

²⁵⁶ SANTIBANEZ Torres, María Elena y VARGAS Pinto, Tatiana. Reflexiones En Torno A Las Modificaciones Para Sancionar El Femicidio Y Otras Reformas Relacionadas (Ley N °

enfoque a la protección de bienes fundamentales y en este caso la vida y su conservación misma, no deja de ser delito ya que como se denota, sigue mencionando la acepción de ladrón refiriéndose al activo del delito.

Antes de entrar a un concepto del robo famélico, lo ideal es poner en claro todas las demás cuestiones acerca de este delito para comprender mejor sus dimensiones, anteriormente se hizo una mención acerca como en medida protege un bien jurídico y de cómo la conducta conlleva un tinte delictivo pero aludiendo a otra circunstancia y esta *“sigue siendo antijurídica para males mayores, pero se comprende la infracción de la norma por la especial circunstancia de peligro mal grave para su persona o derecho o para un tercero”*²⁵⁷.

La conducta surge cuando se presenta al sujeto una situación donde haya peligro y se vulneren los derechos de otra persona, entonces se puede mencionar al estado de necesidad, esta *“requiere que aquel únicamente pueda evitarse causando otro mal, dañando el bien protegido de otra persona inocente”*²⁵⁸ dando lugar a una situación donde el activo del delito se ve inmerso en una circunstancia tomando en cuenta *“cuando la menor lesividad del mal causado desaparece, la defensa por males importante se explicaría únicamente como una excusa por la presión que genera el estado de necesidad”*²⁵⁹ la idea que persigue dando a la situación debe de ser específicamente de riesgo donde la lesión a otros bienes jurídicos sea el medio por el cual se evite el riesgo. Como se empieza a dilucidar el estado de necesidad juega un papel clave a la hora de discernir sobre un caso de robo famélico, *“es de suma importancia precisar que el peligro original debe ser ajeno y no provocado por el mismo sujeto activo. Así, por ejemplo, si en un incendio generalizado en la casa, el padre arroja al niño por la ventana para salvarle la vida y al caer se fractura la pierna, al padre no se le podrán imputar dichas lesiones, siempre y cuando él no haya provocado el incendio”*²⁶⁰ si bien, el

20.480). Rev. chil. derecho [online]. 2011, vol.38, n.1 [citado 2019-04-18], pp.191-192. ISSN 0718-3437.

²⁵⁷ SANTIBANEZ, Op. Cit.

²⁵⁸ VARGAS Pinto, Tatiana y HENRÍQUEZ HERRERA, Ian, La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma, Estudios Socio-Jurídicos, 2013, 15, [citado el 2019-04-18] pp. 11-39. ISSN: 0124-0579.

²⁵⁹ VARGAS, Tatiana, Op. Cit.

²⁶⁰ DÍAZ, Op. Cit.

ejemplo que se hace mención no da lugar a un robo famélico, proporciona puntos clave para entender cómo funciona el estado de necesidad y como podemos ocuparlo frente al tipo penal que concierne, menciona que *“cuando dispone que el sacrificio del bien amenazado por el mal que se trata de evitar no pueda ser razonablemente exigido²⁶¹”*, la doctrina comprende que la exigencia de actuar del activo no puede ser otra si se enfrenta a una situación así, claramente *“estos no se restringen a males para ‘la persona o derecho’ del que realiza la conducta necesaria o de un tercero, sino que se trata de peligros para cualquier clase de bienes protegidos; por lo que tendría lugar respecto de bienes colectivos²⁶²”*, más adelante se analizara con respecto al robo famélico.

En la doctrina mexicana, la noción hace énfasis a que el estado de necesidad *“es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona²⁶³”*, se debe de notar como se relaciona la situación de peligro con los bienes jurídicos que ya se mencionaban con anterioridad.

Para el estado de necesidad tomando en cuenta el derecho comprado nos acercamos a estudiosos de Chile, mencionan una figura jurídica, *“la doctrina chilena tiende, en su mejor versión, a reenviar al llamado principio del interés preponderante, una construcción tomada de la dogmática penal alemana. Los problemas que tiene esta construcción y que han sido ampliamente revelados en los últimos años muestran la necesidad de revisar el fundamento del estado de necesidad²⁶⁴”*, tenemos frente una nueva cuestión por analizar, el interés preponderante, ya que, según lo expuesto, el avance de los conocimientos jurídicos ha puesto en claro su relación con el estado de necesidad y a su vez su relación al momento de formular el robo famélico.

Para entender el interés preponderante del que se hablaba se puede decir que *“uno de los criterios de justificación en el derecho penal es el principio del interés preponderante. Este principio establece que, entre dos intereses jurídicos, en una*

²⁶¹ SANTIBANEZ, Op. Cit.

²⁶² VARGAS, Op. Cit

²⁶³ CASTELLANOS Tena, Fernando, Sánchez Sodi Horacio, Lineamientos elementales de derecho penal parte general, Ed. Porrúa, México, 2017, pp 222. ISBN: 978-607-09-2676-1

²⁶⁴ WILENMANN, Op. Cit.

*situación de peligro actual o inminente propia del estado de necesidad, se ha de sacrificar o afectar el menos relevante*²⁶⁵”, que por cierto menciona a la justificación dentro del derecho penal, cuestión que se verá y por consiguiente será relevante.

Discutimos acerca de la situación donde estas figuras jurídicas se presentan y llevan un común denominador, el peligro al que se enfrenta, pero, como se entra a pensar que los intereses preponderantes prevalecen sobre otros, este choque se conoce como un *“conflicto de derechos donde la aprobación de la acción radica en la preponderancia del bien que se pretende resguardar. Esta forma de interpretación rechaza la idea de invocar a la violencia moral o debilidad humana como fundamento del estado de necesidad*²⁶⁶” entonces tenemos como resultado que el interés del que obra por necesidad se puede poner por encima del que se vea afectado *“puede ser de tanta importancia como la vida misma conservación de la vida; y, por la otra, el derecho del propietario de los bienes atacados*²⁶⁷” apuntando más a el hecho del robo famélico.

Se entiende más como una justificación acerca del actuar, entonces *“existe un permiso de utilización y en su caso daño/destrucción de la cosa contra la voluntad del dueño, bajo el único requisito de que ello tenga lugar para evitar la producción de daño respecto de bienes jurídicos (en principio) propios*²⁶⁸”, para el caso de robo famélico no hay destrucción del objeto material, sin embargo si hay un menoscabo en la esfera material patrimonial del afectado que resiente el robo, pero siguiendo el sendero que marca el evitar el daño que eminentemente recibirá el activo del delito.

Sin embargo, la justificación del estado de necesidad, puede no ser del todo darle su sentido, *“la consecuencia sistemática más relevante de la teoría del interés preponderante es tratar a todas las causas de justificación generales (con excepción del consentimiento y del consentimiento presunto, de ser sistematizados como causas de justificación) como expresivas del principio del interés preponderante y, con ello, especiales frente a la causa de justificación que*

²⁶⁵ GUERRA, Op. Cit.

²⁶⁶ GUERRA, Ibidem.

²⁶⁷ CASTELLANOS TENA, Op. Cit pp 225.

²⁶⁸ WILENMANN, Op, Cit.

declara la justificación de la acción que favorece el interés preponderante, es decir, el estado de necesidad²⁶⁹, la generalidad que supone justificar la necesidad caería en sus exceso mismo o en “violencia moral, pues el sujeto al actuar ante una situación de peligro tiene que elegir bajo un estado de coacción provocado por la amenaza del mal por sobrevenir entre ese mal o lesionar un bien jurídico ajeno para salvar el propio o el de otras personas extrañas²⁷⁰.”

Entonces es preciso a continuación mostrar los elementos que encuadran al estado de necesidad, entre los diversos autores y posturas que se presentan a lo largo de diversas teorías doctrinales, presentamos la que nos servirá para comprender mejor a nuestro derecho en una consideración personal *“procede señalar los siguientes requisitos contemplados en dicha disposición: obrar para evitar un mal grave; actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar; que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo; que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita; y que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí²⁷¹”,* se destacada que en varios autores mencionan en igual o menor manera lo enunciado, sin embargo el punto clave que *“podemos observar que este principio no solo funda el estado de necesidad, se recurre a él para el sistema de justificación completo²⁷².”*

El estado de necesidad se pueden tomar los siguientes ejemplos antes de entrar de lleno al robo famélico *“la fatiga del chofer de un tráiler provocó que se quedara dormido durante la conducción y pasara al carril contrario, situación que percibió el copiloto, quien al ver que venía de frente otro camión, giró el volante para evitar el impacto frontal, pero a su vez provocó la volcadura, cuyos resultados fueron las lesiones leves del conductor y los daños del tracto camión y la cinta asfáltica, aunque de no haberlo hecho los resultados habrían sido mucho peores. Un talador empujó a otro que estaba distraído y no se había percatado que le iba a caer un árbol; lamentablemente la víctima cayó en un espacio rocoso, sufriendo fracturas en brazo y pierna. Una niña se metió a la guarida de los osos polares en*

²⁶⁹ WILENMANN, Op. Cit.

²⁷⁰ CASTELLANOS TENA, Op. Cit pp 220

²⁷¹ GUERRA, Op. Cit.

²⁷² GUERRA ESPINOSA, Ibidem.

*el zoológico de Chapultepec, lo cual fue percibido por un vendedor de paletas, quien se introdujo al lugar, lanzando al infante fuera de la zona para salvarlo, pero al caer se fracturó la cabeza.*²⁷³, y para dar una acepción del robo famélico podemos encontrar en la doctrina que nos dice que *“solo hay un ejemplo de lo que se puede denominar hurto famélico o necesario (robar un pan), castigado con apercibimiento por la causa de fuerza mayor que dio pie a la sustracción*²⁷⁴”, esto lo podemos tomar como la idea central del robo famélico.

En una situación del mundo real, resulta impredecible fuera de este ejemplo poder equiparar el robo famélico, *“la posibilidad de que esos hurtos lo fueran de alimentos, habida cuenta de situaciones de hambruna y necesidad. En este sentido, es descriptiva la relación hecha por Antonio de la Peña sobre los condicionantes que podían concurrir en estos hurtos*²⁷⁵”, dado por hecho que limita donde podía presentarse, como se sabe, el alimentarse es un derecho fundamental entonces *“la sanción se podría entender como limitada implícita al hurto famélico su punición vendría determinada dado a los comestibles sustraídos*²⁷⁶.”

Para el estado de Aguascalientes no contempla dentro del tipo penal de robo, al robo famélico, pero como causa de justificación se puede mencionar , en el artículo 27 dice que cuando en situación de peligro grave, actual o inminente, para un bien jurídico, propio o ajeno, se afecte otro bien jurídico de igual o menor jerarquía, para evitar un resultado mayor, siempre que el titular del bien salvado no haya provocado dolosamente el propio peligro y que no se tenga al alcance otro medio utilizable y menos perjudicial, así como la doctrina mexicana lo expone para el estado de necesidad²⁷⁷ así como también en otro estado de México la investigación jurídica ha dado como resultado que *“en materia penal, considera como eximente de responsabilidad el robo famélico, ocasionado por el hambre del sujeto activo del delito que, sin embargo, obtiene una especie de perdón jurídico*

²⁷³ DÍAZ, Op. Cit,

²⁷⁴ DUÑAITURRIA, Op. Cit.

²⁷⁵ ORTEGO GIL, Pedro, Hurtar a los de casa: notas sobre hurtos domésticos, Cuadernos de Historia del Derecho, vol. extraordinario [online] 2010 [citado 2019-04-19]. ISSN: 1133-7613

²⁷⁶ ORTEGO GIL, Op. Cit.

²⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Op. Cit pp 220

tácito por la situación en que se produce y la causa que le motiva²⁷⁸” empero por su puesto, el supuesto común es la comida y la relación con eximir la sanción penal.

6.11 Robo famélico en Tamaulipas

Pasando a el estado de Tamaulipas en su legislación encontramos que dice en su artículo 413 de su código penal : No se impondrá sanción al que sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere por una sola vez de los objetos indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento, haciendo referencia al robo claramente, *“la mera necesidad, no basada solo en el hambre física el robo como respuesta frente al poder se ha argüido como causa; pero vendría a otorgar al delincuente un papel más allá del de mero ladrón²⁷⁹”*, confrontando lo que el artículo dice que *“ se limita a una sola vez, siendo así que el hambre o las necesidades apremiantes, vitales, pueden repetirse²⁸⁰”*, esta cuestión no la ve del todo clara el legislador y deja a la interpretación lo que le juzgador pueda discernir, esto claro suponiendo que sean reunidos los requisitos que se necesitan para configurar el robo famélico.

Por lo tanto, *“el juez, si aplicara la ley en su forma más estricta debe condenarlo por robo, pero considerando la figura del robo famélico también que el bien en peligro, está en grado superior con relación al grado del bien menoscabado la propiedad privada²⁸¹”*, cabe recordar que aunque en un dado caso aplique el tipo penal de Tamaulipas para justificar el delito, este no deja de ser robo, ni deja de lado la responsabilidad, solo deja de lado la sanción como bien hace mención.

Se ha expuesto además de la legislación que compete, el derecho comprado chileno, pero ahora también sería tiempo de ir más allá y ver legislaciones de otros

²⁷⁸ SEÑEZ Saenz, Enrique, *Lecturas Jurídicas*, Facultad de Derecho UACH, México, [online]. 2011, [citado 2019-04-19], pp 148 ISSN 1870-6487 2011

²⁷⁹ DUÑAITURRIA, Op. Cit.

²⁸⁰ CASTELLANOS TENA, Op. Cit

²⁸¹ ACOSTA MORALES, María Gabriela; BENAVIDES BENALCÁZAR, Merck Milko; TIPANTASIG CANDO, Jaime Tarquino. El activismo judicial en la instrucción jurídica, un mecanismo de justicia social a partir de experiencias sociales. *Revista Publicando*, [S.l.], v. 4, n. 13 (2). [online] 2016 [citado 2019-04-19] ISSN 1390-9304.

estados, en el viejo continente, por ejemplo, *“hablando con propiedad, el mal llamado robo necesario, miserable o famélico se denomina eximente de estado de necesidad y se regula en el Art. 20.5º del Código Penal español. Este precepto señala que está exento de responsabilidad criminal”*²⁸².

Se puede inferir que la doctrina juega un papel importante a la hora que influencia a la legislación y esta como se ve relacionada como ya se ha visto en diversos estados, pero dejando claro para el robo famélico que *“el elemento esencial es el mal que se amenaza, pues es la situación de peligro que da origen al estado de necesidad, pero únicamente podrá servir para exculpar el daño provocado a otro si este es el único camino para evitar el mal amenazado”*²⁸³, en un supuesto además *“se suele admitir que robar es, además de un acto ilícito, castigado con penas de mayor o menor gravedad por las distintas legislaciones, un acto ilegítimo, contrario a la idea de justicia. Pero ¿qué puede decirse de aquellos casos en los cuales el hurto está amparado por una circunstancia especial de necesidad que parece hacerlo, no sólo excusable jurídicamente, sino incluso justificable moralmente? ¿Qué ocurre si robamos para el sustento propio o el de la familia, si robamos para dar de comer a un hambriento, para satisfacer una necesidad básica como es la propia subsistencia?”*²⁸⁴, si se recuerda cuando se hablaba del interés preponderante que llevaba al sacrificio de bienes jurídicos, evidentemente el robo famélico se debería de atender como uno de ellos.

Sin embargo, los casos donde el hambre para referirse al ejemplo, también se encuentra, *“aquellos casos en los que, aun sin hallarse en conflicto «la vida o la propia supervivencia con la propiedad o bienes ajenos, pero sí, por lo menos, entran en pugna los sufrimientos que el hambre, la desnudez, la intemperie o la enfermedad desatendida deparan al ser humano, con el respeto a la propiedad de los bienes ajenos”*²⁸⁵, también se le puede considerar los casos donde *“se toman*

²⁸² PÉREZ VAQUERO, Carlos, La eximente del robo famélico Criminología y Justicia, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid [online] 2016 [citado 2019-04-19] ISSN-e: 2174-1697

²⁸³ SANTIBANEZ, Op. Cit.

²⁸⁴ TELLA, María José, Equidad, Derecho y Justicia, México, Ed. Centro de Estudios Ramon Areces SA, 2018 pp. 262. ISBN 8499619819.

²⁸⁵ FERNÁNDEZ PERALES, Francisco, El hurto famélico. ¿Qué ocurre si se hurta por necesidad?, Universidad Pompeu Fabra Barcelona, [online]. 2015[citado 2019-04-19]. ISSN 2564-8403

los bienes ajenos, sin la voluntad de su dueño, para subvenir a las más primarias y perentorias necesidades humanas, tales como alimentación, vestido, habitación y asistencia médico-farmacéutica²⁸⁶”, donde no solo se da la consideración a el aspecto alimenticio, sino que también enmarca el tipo penal del robo haciendo una referencia a el patrimonio y por ende a un objeto material que formara parte de este, y a su vez conlleve a “instancias o impulsos del estado de precariedad, penuria o indigencia» y que no se trate de mera estrechez económica; que se pruebe que se han agotado todos los recursos que, en la esfera personal, profesional y familiar, podía utilizar²⁸⁷.”

Como se ha explicado y ejemplificado, aunque la legislación de una u otra forma en una comprensión por hacer valer el derecho, sigue siendo un camino difícil de avanzar para el caso de un robo famélico, por una parte las cuestiones que debe de llevar para cumplir los requisitos y en la otra su relación directa y compleja con la justificación y el estado de necesidad, si bien es claro que no pretende decir que no se haya cometido delito alguno porque el tipo penal de robo así lo exige “*aunque este hecho le haga ignorar la norma establecida en cuanto a protección del dominio de bienes; todo esto en beneficio de la justicia²⁸⁸.”*

Para cerrar con el tema, lo claro es decir que solo se presentan en las situaciones ya detalladas y “*no es proclive a aplicar el estado de necesidad a los delitos de robo y sí únicamente a hurtos que se cometen sin fuerza en las cosas ni violencia o intimidación en las personas²⁸⁹”, ya que eso supondría demás cuestiones fuera del entorno donde se desarrolla el actuar del robo famélico ya que estas “sólo eliminan la pena subsistiendo la delictividad del acto y además son personalísimas únicamente favorecen a los que se encuentran entre la hipótesis correspondiente²⁹⁰” no se puede caer en la generalidad para aplicar la justificación competente al supuesto.*

La vida y la supervivencia de esta, concluir que el rol desempeñado es el detonante, el instinto por sobrevivir puede llevar a actos fuera del orden normativo

²⁸⁶ FERNÁNDEZ, Ibidem

²⁸⁷ FERNÁNDEZ, Ibidem.

²⁸⁸ ACOSTA MORALES, Op. Cit.

²⁸⁹ PÉREZ VAQUERO, Op. Cit

²⁹⁰ CASTELLANOS TENA Op. Cit. Pp 225

y el actuar *“puede tener sentido para tematizar el estado de necesidad exculpante: siguiendo a Kant, Feuerbach argumentó efectivamente a favor de una especie de exculpación por falta de sentido de la pena en situaciones de necesidad para la vida²⁹¹.”*

Como parte de un estudio se puede llegar a decir que la manera en cómo se ve la conducta específica y especial puede ser la única como se mencionó y no puede exigir otra, de diferente forma se pueden entrelazar demás cuestiones donde la amenaza y el peligro acaben con el interés jurídico alto como lo es la vida, se debe de tener una legislación vigente más oportuna y específica acerca de este tema ya que *“el hurto famélico es el gran caso que la tradición del derecho común podía considerar en términos que hoy se calificarían de injusto²⁹².”*

6.12 Robo famélico en San Luis Potosí.

Teniendo como preámbulo lo anterior pasaremos al Estado de San Luis Potosí, en su legislación penal vigente al día de redacción de este trabajo, nos dice que en su artículo 220 *no se sancionará a quien, sin emplear medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades alimentarias personales o familiares del momento.*

Por una parte, se habla sin medios violentos, lógicamente si el activo del delito se encuentra famélico, no tendría la capacidad física de realizar una actividad violenta, o al menos doctrinalmente así lo entiende ya que se considera que *“solo hay un ejemplo de lo que se puede denominar hurto famélico o necesario, robar un pan²⁹³”,* para determinar cuán reprochable la conducta, la doctrina nos dice que, *“la sanción se podría entender como limitada implícita al hurto famélico su punición vendría determinada dado a los comestibles sustraídos²⁹⁴”,* sin embargo, en el Estado mencionado deja en claro la consideración que no se sancionara al que cometiera este delito. Tenemos en cuenta que lo que lleva el activo a cometer el delito, como su nombre lo indica es una motivación derivada de un estado

²⁹¹ WILENMANN, Op, Cit.

²⁹² Ibm.

²⁹³ DUÑAITURRIA, Op. Cit.

²⁹⁴ ORTEGO, Op. Cit.

famélico, a propósito de esta motivación *“en materia penal, considera como eximente de responsabilidad el robo famélico, ocasionado por el hambre del sujeto activo del delito que, sin embargo, obtiene una especie de perdón jurídico tácito por la situación en que se produce y la causa que le motiva”*²⁹⁵, también podemos destacar lo que Castellanos Tena nos dice acerca del robo famélico o *“de indigente, encuadra también dentro de la fórmula del estado de necesidad”*²⁹⁶, esta figura se verá analizada más adelante.

6.13 Robo famélico en Querétaro.

Pasando al estado de Querétaro, a diferencia de su antecesor, no encuadra el tipo penal especial, sin embargo, como se mencionó anteriormente, atendiendo al estado de necesidad, encontramos una causa de inexistencia del delito, en su artículo 25 fracción primera que *cuando se repela una agresión real, actual, o inminente, sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa o medios empleados y no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende*, siguiendo la parte del estado de necesidad como la figura penal contemplada podemos decir que se *“requiere que aquel únicamente pueda evitarse causando otro mal, dañando el bien protegido de otra persona inocente”*²⁹⁷, en este caso el mal a evitar sería la de pasar hambre o alguno de los demás ejemplos.

Sin embargo, para algunos pensadores en épocas anteriores nos mencionan que *“la pobreza fue interpretado a menudo como pruebas de vileza, e integradas en el cuerpo legal no como causas de atenuación o exclusión de la responsabilidad”*²⁹⁸, hoy en día como se ven en la legislación esta atiende a la inexistencia misma del delito. Por mencionar a otros autores acerca de la

²⁹⁵ FERNÁNDEZ, Op. Cit.

²⁹⁶ CASTELLANOS, Op. Cit.

²⁹⁷ VARGAS PINTO, Tatiana y HENRÍQUEZ HERRERA, Ian, La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma, Estudios Socio-Jurídicos, 2013, 15, [citado el 2019-04-22] pp. 11-39. ISSN: 0124-0579.

²⁹⁸ CIGÜELA Sola, Javier, Aproximación a una dogmática de la exclusión social: de la imputabilidad a la individualización, Universidad Nacional de Educación a Distancia (España). Facultad de Derecho. [online]. 2009, vol.4, n.7 [citado 2019-04-22], pp.16 . ISSN 1132-9955

aproximación del delito Hegel nos dice que *“delimita el robo famélico a situaciones de desdicha y emergencia por parte del necesitado”*²⁹⁹.

Y para hablar acerca de este estado como parte del robo famélico, es necesario mencionar *“que constituye el estándar característico de esta forma de estado de necesidad en tanto causa de justificación”*³⁰⁰.

Capítulo 7. Derecho comparado en relación al robo famélico

Ya se ha analizado lo correspondiente al robo de famélico con respecto a México, pero también es importante analizar lo concerniente a otros países, esto, para darnos mas elementos a favor para dejar en claro el propósito que se ha planteado con anterioridad. Ahora bien, ya se explicó en un capítulo la situación de un robo de ganado, esto se comenta en este punto porque dada la investigación y habiendo observado con detenimiento, muchos de los países sufren un fenómeno similar, un robo aparentemente inocente y motivado por la necesidad primaria de hambre y desespero. Pero, como se ha puntualizado también, los elementos que dan causa a ello no son validos para advertir que existe una conducta tipificada como delito y realizada con dolo y con una clara intención de mediar el engaño. Conocido también en varios países más como “hurto famélico”, como veremos más adelante, atiende al tipo de robo visto bajo la óptica penal, podemos comenzar a dar una idea y conceptualizarlo bajo el estudio doctrinal, desde sus puntos más remotos para conocer la historia y sus pasos hasta el día de hoy, para comenzar, Hegel nos dice que *“delimita el robo famélico a situaciones de desdicha y emergencia por parte del necesitado”*³⁰¹, de entrada, podemos analizar que se requieren de dos situaciones, la necesidad, y un estado de emergencia, *“al estado de necesidad justificante en que el mal que en tanto justificante, ha de ser menor respecto del que se evita”*³⁰², aunque sí se le considera delito, porque eminentemente la conducta antijurídica recae sobre el objeto material robado, nos

²⁹⁹ VIEWEG, Pobreza y riqueza. Derecho de socorro -y derecho de resistencia en Hegel, Estudios filosóficos, (39), 2009, pp. 137. ISBN: 0121-3628

³⁰⁰ CASTILLO Morales, Juan Pablo. El estado de necesidad del artículo 10 n° 11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa. Polít. crim. [online]. 2016, vol.11, n.22 [citado 2019-04-22], pp.340-367. ISSN 0718-3399.

³⁰¹ VIEWEG, Op. Cit.

³⁰² CASTILLO, Op. Cit.

hacen mención de un escenario donde al activo del delito se encuentra inmerso y tiene esa necesidad a resolverla, de un modo u otro, pero ese modo se analizará más adelante. Identificar un elemento sustancial dentro del estudio del robo famélico, el estado de necesidad, valiéndose de sí como justificante, *“constituye el estándar característico de esta forma de estado de necesidad en tanto causa de justificación³⁰³”*, su relación y comportamiento, como sabemos, la legítima defensa impera por sus elementos *“este estado de necesidad es el que genera la reacción defensiva dirigida a impedir o repeler la agresión³⁰⁴”*, con el robo famélico la cuestión de necesidad *“de las que podemos destacar que se trata de un impulso humano o motivación dirigido a satisfacer una carencia de naturaleza variable como alimento, agua, vivienda, protección, afecto, seguridad, etc.³⁰⁵”*, necesidades de todo individuo, pero son motivos o razones que pueden llevar a cometer un robo. Como se plantea *“se suele admitir que robar es, además de un acto ilícito, castigado con penas de mayor o menor gravedad por las distintas legislaciones, un acto ilegítimo, contrario a la idea de justicia. Pero ¿qué puede decirse de aquellos casos en los cuales el hurto está amparado por una circunstancia especial de necesidad que parece hacerlo, no sólo excusable jurídicamente, sino incluso justificable moralmente? ¿Qué ocurre si robamos para el sustento propio o el de la familia, si robamos para dar de comer a un hambriento, para satisfacer una necesidad básica como es la propia subsistencia?³⁰⁶”*

El escenario donde el bienestar de la alimentación se ve amenazada funciona como un integrante dentro del estado de necesidad, además, *“afecta a un bien jurídico distinto de la propiedad, el odioso límite que concentra la crítica en torno a esta última norma³⁰⁷”* además de velar por el bien mismo, se extiende el concepto a otros individuos correlacionados, como se veía en el caso de proveer

³⁰³ CASTILLO, Op. Cit.

³⁰⁴ OLIVARES Rodríguez, Ernesto, El Estado De Necesidad Racional De La Legítima Defensa: Análisis Jurisprudencial Sobre La Forma De Apreciar La Necesidad Racional Del Medio Empleado Frente A La Agresión Ilegítima. Polít. crim. [online]. 2013, vol.8, n.15 [citado 2019-03-10], pp.01-22. ISSN 0718-3399.

³⁰⁵ MORENO CAMARA, Sara; PALOMINO MORAL, Pedro Ángel; FRIAS OSUNA, Antonio y PINO CASADO, Rafael del. En torno al concepto de necesidad. Index Enferm [online]. 2015, vol.24, n.4 [citado 2019-03-11], pp.236-239. ISSN 1699-5988.

³⁰⁶ TELLA, Op. Cit.

³⁰⁷ CASTILLO MORALES, Op. Cit.

suministros alimenticios a la familia del activo del delito. El continuo fundamento que supone el robar para fines de satisfacer una necesidad de los individuos donde son evidente los casos y su situación da lugar a carencias tan delimitantes como la comida, siendo este también un derecho a “*la alimentación como un derecho humano*”³⁰⁸, entonces, se entraría en un conflicto de derechos, al decir que robar para alimentarse a sí mismo y a otros en estado de necesidad, recordemos que la preponderancia de derechos nos dice que “*establece que entre dos intereses jurídicos, en una situación de peligro actual o inminente propia del estado de necesidad, se ha de sacrificar o afectar el menos relevante*”³⁰⁹, tomando en cuenta los supuesto expuestos, tenemos la visión que satisfacer el hambre al individuo que resulta culpable del robo famélico es porque jerárquicamente dispuso sacrificar un bien por otro, y esto es resultante de uno de los elementos esenciales dentro del estado de necesidad “*consiste en lesionar un bien jurídico de otra persona o infringir un deber debido a una situación de necesidad, con objeto de evitar un mal propio o ajeno*”³¹⁰ en este caso evitar lo tomamos como, evitar el hambre en el individuo, entendemos la necesidad que se sufre por parte de la persona y que le motiva, incluso llegando a puntos subjetivos dando lugar a un análisis para entender este entorno en el que se lleva a cabo la actividad “*la necesidad es el sentimiento o estado ligado a la vivencia de una carencia, que se asocia al esfuerzo orientado a suprimir esta falta o a la corrección de la situación de carencia. La necesidad, por lo tanto, pone de manifiesto un déficit*”³¹¹, entonces, para poder hablar de un estado de necesidad se debe de tomar por consumado un entorno donde no sea posible satisfacer las necesidades por las que sufre una persona que incurre en el acto de llevar a cabo un robo famélico.

¿Se puede castigar al responsable por el hecho?, la doctrina toma a consideración “*respecto al «estado de necesidad»* previsto en el apartado 5º del art. 20 del Código Penal, la jurisprudencia exige que el mal causado sea menor

³⁰⁸ JUSIDMAN Rapoport, Clara. El derecho a la alimentación como derecho humano. Salud pública Méx. [online]. 2014, vol.56, suppl.1 [citado 2019-03-10], pp. s86-s91. ISSN 0036-3634.

³⁰⁹ GUERRA, Op. Cit.

³¹⁰ CUESTA ARZAMENDI, José. Menores Infractores y Sistema Penal, Ed. Instituto Vasco de Criminología, España, 2010, pp. 72. ISBN: 978-84-692-9964-7.

³¹¹ MORENO CAMARA, Op. Cit.

que el que se trata de evitar y la inevitabilidad del mal debido a una amenaza grave e inminente³¹² supuestos donde se plantea, “*quedan comprendidas todas las cosas que en un momento determinado puedan servir para satisfacer la necesidad imperiosa que surge, como medicinas, alimentos, agua, dinero, cobijas y ropa. Consideramos que incluso el robo de un automóvil podría encajar en este supuesto legal si dicho vehículo sirviera para transportar a un familiar que se está muriendo, por ejemplo. Quienes piensen que este comportamiento encuadra en el robo de uso están equivocados, ya que el robo de uso sí se sanciona, aunque con pena atenuada; en cambio, el de famélico no es punible y la necesidad de salvaguardar un bien jurídico de tal valía haría posible su adecuación en el robo de famélico*³¹³”, una consideración de los actos “*tomar el hurto famélico como ejemplo no parece, sin embargo, ser la mejor decisión ilustrativa de un caso de estado de necesidad*³¹⁴” la causa punible del acto se puede ver nublada, así mismo “*el estado de necesidad solo puede venir dado por la generación de reflexiones en torno al fundamento de este*³¹⁵”, para entender los elementos necesarios al estimar un estado de necesidad, podemos hacer mención a “*el elemento esencial es el mal que se amenaza, pues es la situación de peligro que da origen al estado de necesidad*³¹⁶.”

Anteriormente se había analizado escenarios donde el mal que se evita es el medio donde se ve afectado al individuo, sin embargo, esto no es lo suficiente para completar la figura en cuestión, además, se requiere por ejemplo “*para estimar esta situación de hurto famélico son las siguientes: Realidad, gravedad e inminencia del mal. Que se actúe debido al estado de precariedad o indigencia*

³¹² ESBE RODRÍGUEZ, Enrique, La Prueba Pericial En La Jurisdicción Penal En Los Consumidores De Drogas Y Drogodependientes: Una Valoración Integral. Revista, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 14, 2014, pp.189-215. ISSN: 1576-9941

³¹³ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho Penal, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V, México, 2010, pp. 348. ISBN 978-607-426-275-9.

³¹⁴ WILENMANN, Javier, El fundamento del estado de necesidad justificante en el derecho penal chileno. Al mismo tiempo, introducción al problema de la dogmática del estado de necesidad en Chile. Revista de Derecho (Valdivia) [en línea] 2014. Fecha de consulta: 10 de marzo de 2019] ISSN 0716-9132

³¹⁵ WILENMANN, Ob. Cit.

³¹⁶ SANTIBÁÑEZ TORRES, María Elena, Vargas Pinto, Tatiana, REFLEXIONES EN TORNO A LAS MODIFICACIONES PARA SANCIONAR EL FEMICIDIO Y OTRAS REFORMAS RELACIONADAS (LEY N ° 20.480). Revista Chilena de Derecho [en línea] 2011, 38 [Fecha de consulta: 10 de marzo de 2019] ISSN 0716-0747.

que se halle el sujeto activo o su familia. Que no se trate de mera estrechez económica. Que se pruebe que se han agotado todos los recursos de la esfera personal, profesional y familiar que se podía utilizar. Que no haya otra solución de proceder de modo antijurídico. Que las cosas sustraídas se hayan utilizado para la satisfacción de las necesidades primarias. Que no se haya tomado más de lo estrictamente indispensable³¹⁷”, reunido las características, además, un claro ejemplo de elementos y supuestos donde las premisas congregan el estado de necesidad en un robo famélico.

Sin embargo, “únicamente podrá servir para exculpar el daño provocado a otro si este es el único camino para evitar el mal amenazado³¹⁸”, se entiende que dada las circunstancias en las que se encuadre el tipo, podrá justificarse el empleo de la figura de necesidad para “cuando es la única posibilidad para la conservación de la vida³¹⁹.” Infiere, que el fin que persigue en las justificaciones demarcadas por los actos son el salvaguardar su bien propio.

Como lo explica Lujan: “el supuesto cubre los elementos que teóricamente se requieren para establecer la presencia del estado de necesidad: el sacrificio de un bien para salvaguardar otro de mayor valor en peligro. En el ejemplo, el ladrón famélico lesiona bienes de menor valía (los intereses patrimoniales de un tercero vendedor de alimentos) con el fin de dar satisfacción a una necesidad básica y elemental que requiere de atención urgente³²⁰.” La idea de atención rápida de cubrir la necesidad que somete el bien del agente mismo, donde el menoscabo al bien de la propiedad al otro individuo es la que lo sufre por el bien que se ve amenazado y detona la acción.

Bajo la misma idea que sigue el estado de necesidad, donde una amenaza ponga en peligro al individuo, donde la clara eminencia de factores reales que alteren el mundo factico del agente y la misma cuestión debe de tener ciertos requisitos para que se le considere así, “se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio y ajeno, de un peligro real, actual inminente, no ocasionado

³¹⁷ LIÑAN Lafuente, Alfredo, Trazos del Derecho Penal, Ed. Universidad Complutense Madrid, México, 2017, pp. 174. ISBN: 978-84-617-7533-0

³¹⁸ SANTIBÁÑEZ TORRES, Op. Cit. 199.

³¹⁹ SANTIBÁÑEZ TORRES, Ob. Cit.

³²⁰ FONSECA, Op. Cit.

dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea inevitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo³²¹”, se entiende lo que motiva a llegar a tal situación, sin embargo, “la conducta sigue siendo antijurídica para males mayores, pero se comprende la infracción de la norma por la especial circunstancia de peligro (mal grave para su persona o derecho o para un tercero) , siempre que se den todos los demás elementos que completan el estado de necesidad³²²”, conjugando los aspectos que tenemos, como la alimentación, seguimos analizando si verdaderamente presenta un estado de necesidad aunque este reúna los elementos necesarios para sus configuración, “la inminencia del peligro no es tan clara, pues puede resultar difícil determinar en qué momento se está realmente en “peligro” de perder la vida por una situación de hambre o sed extrema³²³”, si ponemos el supuesto de que nos encontremos frente a la necesidad de satisfacer la alimentación propia o de otro individuo, robar, sería o no la única forma de evitar ese “peligro” como se ejemplifica: “en el caso teórico planteado, el peligro en que se encuentran la vida o la salud del famélico o del enfermo grave no ha sido producida por la existencia del patrimonio del tercero, tampoco colisiona con este. Tan es así que existen otras vías inmediatas para atender la necesidad, como acudir a los servicios de beneficencia, o incluso cometer el hurto en otro lugar³²⁴”, no se puede en una conjetura lineal y objetiva determinar si tal agente estando en una situación de necesidad sea la justificación más adecuada para el robo famélico, ya que lógicamente a pesar de verse ante un peligro real (uno de los elementos necesarios) pudieren coexistir más medios para la supervivencia del individuo, dejando de lado la preponderancia de los derechos ya que no da cabida a tal conflicto.

En un sentido jurídico, sentido de justicia, es posible determinar si en dado caso que con las condicionantes esenciales que hacen el estado de necesidad alude a términos de la misma justicia, bondad, o sacrificio que llevan al sujeto como medios en su orden mental y emocional, ya que se puede “recurrir a la

³²¹ CASTELLANOS Op. Cit.

³²² SANTIBÁÑEZ TORRE, Op. Cit. 198

³²³ FONSECA, Op. Cit.

³²⁴ Ibid.

fórmula clásica derivada de la doctrina aristotélica sobre la justicia distributiva: tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales³²⁵, claramente el estado de necesidad no es igual, por lo mismo debe en cierta medida y forma entenderse el trasfondo que hay en un caso específico donde se alude al robo famélico.

7.1 Cuba

Partiendo del ideal anterior, se puede hacer mención de la novela de “Los miserables”, considerando que, dentro de su narrativa destaca un caso de robo famélico, su resolución y las consecuencias que conllevó, *“plasma la transformación y enaltecimiento del hombre con la metáfora del derrumbe de Jean Valjean al exilio, y su subsecuente redención. Al inicio, el acontecimiento que servirá como obstáculo para el protagonista, será su encarcelamiento por el robo de una rodaja de pan. Hurto que tuvo como fin un acto bondadoso, darle alimento a un menor de edad en estado famélico, y que, a pesar de las buenas intenciones de Valjean, fue castigado. De modo que, al momento de cumplir su condena y quedar en libertad es mal visto por la sociedad, debido a que en su cédula de identificación estaba marcada la huella de su desventurado pasado³²⁶”*, aquí el peligro o amenaza no recae sobre el sujeto, si no en una buena acción para obrar en beneficio de alguien más, no fue excusado de su culpa, pero, hoy en día, ¿Qué pasaría con nuestro personaje?, bueno *“alude a un estado de necesidad como categoría de inculpabilidad “en que, incluso con consciencia de la ley penal, estuviere anulado el posible efecto de la misma sobre el impulso³²⁷.”* Existe una colisión de haberes *“el derecho del necesitado (...) el derecho del propietario de los bienes atacados³²⁸”*, en doctrina, se entiende esto, ahora pasemos a las legislaciones y su modo de plasmarlo.

Seguimos esta parte por el código cubano, su legislación vigente en el código penal nos dice en su “sección tercera del estado de necesidad” artículo 22, está exento de responsabilidad penal el que obra con el fin de evitar un peligro

³²⁵ SOBERANES Diez, José María. La igualdad ante la jurisprudencia. Cuest. Const.[online]. 2013, n.29 [citado 2019-03-11], pp.313-345. ISSN 1405-9193.

³²⁶ CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo. La(s) idea(s) de justicia en “Los miserables”. Hechos y Derechos, [S.I.], 2017.ISSN 2448-4725.

³²⁷ SANTIBÁÑEZ TORRE, Op. Cit. 199 p.

³²⁸ CASTELLANOS TENA, Op. Cit. 225 p.

inminente que amanece su propia persona o la de otro, o un bien social o individual, cualquiera que éste sea, si el peligro no podía ser evitado de otro modo, ni fue provocado intencionalmente por el agente, y siempre que el bien sacrificado sea de valor inferior que el salvado, entiende los elementos del estado de necesidad y aquí mismo se puede equiparar un caso de robo famélico, *“el estado de necesidad, nuestro Código Penal no define conceptualmente la eximente de estado de necesidad, sino que formula tal definición mediante la manifestación de los requisitos indispensables para apreciarla en los casos concretos³²⁹”*, se encuadra la figura además que el código entiende y lo contempla en su contenido, deja a consideración del juez la interpretación *“no es una causa de exclusión de la punibilidad basada en consideraciones interpersonales de ponderación de intereses, sino una causa de exclusión de la punibilidad puramente personal (eso no quiere decir, por cierto, que no puede interiorizar límites en relación con los intereses del afectado³³⁰”*, atendiendo casos específicos y determinando si es o no, estado de necesidad. Así pues, la legislación cubana no comprende específicamente al robo famélico, si no que mediante el razonamiento del juzgador se atiende mediante el estado de necesidad, *“por supuesto, si el sujeto se encontraba en peligro siempre puede acudir a un “estado de necesidad” justificante o exculpante como en el caso del mendigo que fuerza una puerta para cobijarse por la noche³³¹.”*

7.2 Uruguay

Por parte del estado Uruguay, es su apartado “de las causas de justificación artículo 27 (del estado de necesidad), está exento de responsabilidad el que, para defender su vida, su integridad física, su libertad, su honra o su patrimonio, ataca alguno de estos derechos en los demás, con tal que el mal causado sea igual o menor que el tratado de evitar, que éste no haya sido provocado por su conducta y que revista el doble carácter de inminente e inevitable”, al igual entiende los elementos, pero a diferencia, menciona supuestos específicos, además hace

³²⁹ LOPEZ SORIA, Judith, Código Penal Cubano, Ed. ONBC, La Habana, 2011, pp 47

³³⁰ WILENMANN, Ob. Cit.

³³¹ CIGUELA SOLA, Javier. Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. Isonomía [online]. 2015, n.43 [citado 2019-03-11], pp.129-150. ISSN 1405-0218.

referencia a *“uno de los criterios de justificación en el derecho penal es el principio del interés preponderante. Este principio establece que, entre dos intereses jurídicos, en una situación de peligro actual o inminente propia del estado de necesidad, se ha de sacrificar o afectar el menos relevante³³²”,* aunque evidentemente lo maneja como excluyente y entiende que los derechos pueden tener una contienda de intereses, *“asimismo, si se analizan con más detalle, aparece que en esos casos no se presenta la colisión entre bienes que subyace a un estado de necesidad justificante, en el cual es un proceso causal no controlado el que ha producido una situación fáctica³³³”,*

Según la jurisprudencia de Uruguay, *“en modo alguno estamos ante un “hurto famélico”, pues no es posible hablar de peligro en la situación del indagado, y porque de haber existido, el mismo sería evitable de otro modo...(pues) existía la posibilidad de eliminar el peligro de un modo conforme a derecho, por ejemplo sacrificando otros bienes propios, no los ajenos³³⁴”,* afirmamos que sus leyes entienden que *“aunque sea un hecho ilícito al igual que la doctrina mexicana no acepta que sea un acto antijurídico, el hurto famélico se trata de un acto de licitud³³⁵.”*

7.3 Venezuela.

El robo famélico se presenta cuando un individuo sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodera de una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento. *“Los desviados comportamientos humanos que no pueden ser tolerados dentro de un grupo organizado, son descritos por las normas que gobiernan convivencia social; los integrantes de la comunidad son advertidos de las consecuencias jurídicas que sus actos actualizarían en caso de adecuarse a las descripciones legales de entender que con su actuar violaba el ordenamiento*

³³² GUERRA, Op. Cit.

³³³ FONSECA, Op. Cit.

³³⁴ 86/2012 Tribunal Apelaciones Penal 1º Tº PROCESO PENAL ORDINARIO Dr. Alberto Domingo REYES OEHNINGER Uruguay, 20/04/2012

³³⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal parte general, Ed, Porrúa, México, 1986, PP 578. ISBN: 9786070914690

*jurídico que regula la social convivencia y, además, que en el caso concreto pudiera exigírsele haber obrado conforme a la ley*³³⁶.

Partiendo de la idea de que el derecho regula realidades y convivencias, sus normas deben gozar al mismo tiempo de firmeza y flexibilidad de modo que los cambios de esa realidad puedan ser absorbidos por la norma sin violentar su estructura. Es el caso del estado de necesidad penal que reclama una revisión profunda que lo adhiera aún más a los principios constitucionales y garantías penales y que desde una interpretación más genuina le permita acercarse a las diferentes expresiones de la realidad que está llamado a regular. *“Esto es, aquella situación de peligro en la que dos náufragos deben pelear por una tabla que flota en el mar para sobrevivir*³³⁷.

El Código Penal Federal regula el estado de necesidad en los siguientes términos: Artículo 15. *El delito se excluye cuando: V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo*³³⁸.

Esta figura tiene su origen en la desigualdad social existente en muchos de los países ejemplo de ello es Venezuela, pero no todas las legislaciones contemplan esta figura como un estado de necesidad. *“Tomando en cuenta que una investigación sobre victimización tiene como objetivo captar casos concretos de violencias ocurridas en las escuelas a partir de experiencias de testigos, víctimas y agresores, se analizan las percepciones y los relatos de alumnos de enseñanza básica y media de escuelas públicas en lo que respecta a hurtos*³³⁹.

En primer lugar, se encuentra el trabajo de Villamarín (2011), desarrollado para Colombia. su principal objetivo es calcular la pérdida de bienestar asociada con una mayor mortalidad generada por los homicidios en el periodo 1990-2005. la

³³⁶ RAMOS, Op. Cit.

³³⁷ GERRA Espinosa Rodrigo, principio de no contradicción en el estado de necesidad, revista de derecho Valdivia, vol I, núm.2, 2017, p:367. ISSN 0718-0950

³³⁸ DIAZ Op. Cit.

³³⁹ ABRAMOVAY Miriam, victimización en las escuelas, ambiente escolar, robos y agresiones físicas, revista mexicana de investigación educativa, vol.10, núm 26, julio-sep 2005. p:848. ISSN 1405-6666

autora encuentra una relación positiva entre violencia y PIB per cápita y señala: *“la relación entre violencia y desarrollo es compleja, ya que el crecimiento económico, es posible en medio de altos índices de violencia. Pero al mismo tiempo, precisamente por esto la violencia resulta más costosa que en países con economías menos dinámicas y pone freno a lo que, en potencia, sería un crecimiento aún mayor (Villamarín, 2011: 42)”*³⁴⁰.

El campo de los delitos en el país de Venezuela cruza las fronteras del sistema político, policiaco y judicial y dinamiza los campos periodístico y universitario e incluso, activa los sistemas políticos de Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, *“Desde este prisma, la dinámica del campo de los delitos se observa articulada a la crisis económica, caracterizada por el bajo crecimiento, la atracción de inversiones (Lara y Galarza, 15 de octubre de 2007), la desigualdad y el desempleo; asimismo, a una larga e inestable construcción democrática, cuyas características principales han sido la división de los gobiernos”*³⁴¹. *“A criterio de la doctrina penal universal la gravedad del peligro que caracteriza estas situaciones debe medirse en función de la naturaleza de los bienes jurídicos en conflicto y de la trascendencia del mal que está por venir. Este requisito es muy importante porque en base a las dimensiones del peligro se considera exonerar de responsabilidad penal la transgresión de uno de los bienes jurídicos involucrados”*³⁴².

Hablando con propiedad, el mal llamado robo necesario, miserable o famélico se denomina eximente de estado de necesidad y se regula en el Art. 20.5° del Código Penal español. Este precepto señala que está exento de responsabilidad criminal, *El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1) Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar. 2) Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto. 3) Que el necesitado no tenga, por su oficio o*

³⁴⁰ SORIA Romo Rigoberto, impacto de la violencia e inseguridad en la competitividad de los estados mexicanos, economía, sociedad y territorio, vol XVII, núm.54, may-ago 2017,p:245. ISSN 1405-8421

³⁴¹ ZAVALA, Op. Cit.

³⁴² NAVA, Op. Cit.

*cargo, obligación de sacrificarse. En la jurisprudencia española, este concepto del robo famélico sólo aparece en dos únicas resoluciones de todo nuestro amplio repertorio*³⁴³.

Ha de tenerse en cuenta que soslayamos el planteamiento de las aplicaciones estado de necesidad como eximente de responsabilidad *“en nuestro concepto, el estado de necesidad es un instituto esencial de todo el derecho, nos meramente contingente y así ha sido recogido por ejemplo en el código de Hammurabi en su artículo 134 que reza: si alguien es hecho prisionero y, no habiendo en su casa de que vivir su mujer entra en casa ajena, esta mujer es inocente*³⁴⁴. La doctrina jusprivatista ha recogido del Derecho Penal una concepción del estado de necesidad que ha- ce directa referencia a la posición optativa en que se encuentra quien lo padece frente a dos bienes jurídicamente tutelados³⁴⁵.

La eficacia del derecho internacional depende en amplia medida, como lo ha reconocido la doctrina internacional, de que los ordenamientos jurídicos estatales se conformen a las normas internacionales y las apliquen, de allí a gran importancia que tiene la forma como el derecho nacional encare esta cuestión, toda vez que una solución equivocada del legislador o del juez nacional puede conducir a la responsabilidad internacional del estado, porque el ordenamiento internacional deja a este la regulación del procedimiento a seguir para la aplicación de la normativa internacional, tanto convencional como consuetudinaria, tal como lo acepta la doctrina³⁴⁶.

En el estado de necesidad hay una coacción, una intimidación, que no es determinada por una amenaza singular. De suerte que, si el fundamento del rechazo de la fuerza estriba en la deslegitimación del acto desprovisto de la libertad, que tanto exalta la teoría de la autonomía de la voluntad, en la hipótesis del negocio celebrado en estado de peligro o en estado de necesidad, más que la

³⁴³ GONZALEZ Luna Bueno Federico, la regulación del derecho penal, ed. Porrúa, primera edición, 2007, p:344. ISBN 978-970-701-960-7

³⁴⁴ BENITEZ Op. Cit.

³⁴⁵ AMADO José Daniel, el estado de necesidad como Visio de la voluntad, THEMIS, Revista de derecho, núm.1 1984, España, p:41. ISSN 1810-9934

³⁴⁶ MOYANO Bonilla cesar, las relaciones del derecho y los tribunales internos colombianos con el derecho y los tribunales internacionales, revista de derecho, España, vol. II, 2004, p: 56. ISSN 2070-8187.

sanción de una conducta intimidada, que bien no pudo darse, lo que se procura es proteger a la víctima de condiciones objetivas o subjetivas de debilidad y reprimir el aprovechamiento indebido de la contraparte³⁴⁷.

De acuerdo a nuestra ley encontramos al estado de derecho estipulado en el código penal para el estado de puebla en su “*Artículo 385.- El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes: I.- Cuando, sin emplear engaños ni medios violentos, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento*”³⁴⁸. La justificación jurídica de este principio es que el legislador entendió que la libertad (su pérdida si correspondiere) es un bien jurídico más importante que el protegido por el delito de robo o hurto. Evidentemente, se trata de un precepto sensato, pues si alguien debe responder de que existan hechos de este tipo es el Estado que, en su afán de salvaguardar la estructura económica-política sobre la cual descansan sus principios, olvida el reparto de la riqueza, lo que solo puede acarrear pobreza³⁴⁹.

En este punto consideramos que aun cuando no exista penalidad, procesalmente deberá de existir la denuncia para que llegado el caso, se establezca si vuelve a robar el activo por la misma causa de necesidad, exista ya el antecedente y consecuentemente no existirá el estado de necesidad, el objeto material “*debe ser un mueble, en algunas legislaciones deberá ser alimento, no así para otros, que no especifican que sea para alimentación, por lo que puede ser medicinas, agua, dinero, cobijas y ropas, inclusive alimentos*”³⁵⁰.

El estado de necesidad es una de las instituciones que consagra la legislación penal venezolana como causa de justificación.

El hurto famélico es la sustracción de productos de primera necesidad por un individuo sin emplear los medios de violencia física o moral, para satisfacer sus

³⁴⁷ HINESTROSA, Op Cit.

³⁴⁸ Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla [en línea] 23 de diciembre de 1986, [fecha de consulta: 02 de febrero del 2021] Disponible en: Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla [en línea] 23 de diciembre de 1986, [fecha de consulta: 02 de febrero del 2021] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96585.pdf>

³⁴⁹ AICIVA Trejos Carlos, la seguridad jurídica frente al estado de necesidad, Revista de investigación jurídica, vol 10, 2015, p:43. ISSN 2220-2129

³⁵⁰ ENRIQUEZ Burbano Guillermo, la justicia en manos de la ciencia, skopein, núm. 16,2017, España, p:51ISSN:2346-9307

necesidades personales o familiares del momento. En el derecho penal puede actuar como causa de justificación, dentro del estado de necesidad. *“El artículo procura mostrar cuándo en una situación de peligro actual o inminente, propia del estado de necesidad, es posible que subsistan dos acciones en contraposición, sin afectar el binomio jurídico-antijurídico de la dogmática penal”*³⁵¹, recordemos una vez más los los elementos tópicos de este robo:

- Conducta típica. Apoderamiento.
- Modo de ejecución. Sin violencia ni engaño.
- Que sea por una sola vez.

Son circunstancias excluyentes de responsabilidad: *“obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos”*³⁵² propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos prejudicial al alcance del agente. *“Consiste básicamente en una situación de conflicto que se presenta entre dos bienes jurídicos penalmente protegidos, en la que el derecho permite “justifica” que se lesione o violente el bien jurídico de menor valor para preservar o resguardar la integridad del bien jurídico de mayor valor”*³⁵³.

El robo, también denominado hurto, latrocinio o rapiña, en el imaginario social este delito era el más difundido, variado y temido, se consideraban ladrones desde los que participaban en conspiraciones o comprobaban artículos robados a sabiendas de su origen, hasta los que robaban una casa o a un individuo. este uso indistinto del del vocablo robo empezó a tener una connotación más precisa entre los legisladores y jueces, que se reflejó en los reglamentos de penas y delitos; *“el tinte político se ve en realce por la misma circunstancia de fractura que ha tenido Venezuela”*³⁵⁴. En estos documentos se calificó al hurto cuando por medio del

³⁵¹ PARADA Medina Alex, la prueba documental para el estado de necesidad, Revista boliviana de derecho, fundación IUNS, núm.9, 2010, p:225. ISSN 2070- 81 -57.

³⁵² RAMOS, Op. Cit.

³⁵³ DIAZ Op. Cit.

³⁵⁴ LARA Martínez, Rafael. El delito de piratería en Centroamérica y Suramérica. *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] octubre 2020-marzo 2021. No. 28. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/894/pdf>
ISSN: 2594-0708

DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.28.894>

fraude o violencia se tomaba los bienes de otro sin su voluntad; es decir, un delito que iba en *“contra la propiedad y la persona y que influye en ofensa de la publica seguridad”*³⁵⁵.

La institución del estado de necesidad penal, tal y como está concebida actualmente, conserva una profunda vinculación con sus formas de expresión más tradicionales. Sin embargo, la actual realidad social que enfrentan tanto las sociedades desarrolladas como las menos favorecidas económicamente, exige la intervención de los principios generales del derecho, de modo que la interpretación y aplicación de esta institución penal se ajuste verdaderamente a esta realidad. *“Son harto conocidos los efectos positivos y negativos de un proceso como la globalización, en el que las diferencias entre unas y otras sociedades se marcan de manera aún mas significativa”*³⁵⁶. La materialización de los valores a los que debe atender la existencia tanto del Estado como del propio derecho no son posibles desde una visión rígida, no trascendente y poco actual de éste, de modo que su contenido debe poder cubrir las expectativas.

La procedencia del estado de necesidad depende del salvamento de un bien de mayor valía³⁵⁷. Esto conlleva al problema de la valoración sobre el bien, porque una persona puede pensar que su bien es muy valioso frente a otro. El ejemplo clásico de la doctrina alemana es el de la mujer con el abrigo muy costoso que arrebatara el paraguas a una mujer de escasos recursos para proteger su patrimonio. Si pensamos en lo anterior, podemos considerar que el abrigo puede tener un valor económico muy alto y la indumentaria de la mujer pobre valga muchísimo menos, pero aquí la valoración material no es la que procede aplicar, sino que se trata de un derecho de propiedad.

Debarbieux (1996) enfatiza que el robo está relacionado con el consumismo, con la tentación de tener acceso rápido a bienes de consumo, lo que no implicaría, necesariamente, un acto delictivo organizado. En algunos testimonios se observa que entre los alumnos hay un deseo de poseer lo que es del otro, especialmente si

³⁵⁵ VENEGA De La Torre Águeda Goretly, nuevas perspectivas sobre los delitos y castigos en México, 1824-1835, revista historia y jurídica, núm. 2, Santiago de Chile, abril 2014, p:1. ISSN 0719-4153

³⁵⁶ GERRA, Op. Cit.

³⁵⁷ SORIA, Op. Cit.

el objeto ostentado por el compañero estuviere fuera del estándar de consumo de la mayoría, destacándolo del universo de los demás estudiantes. *“El robo es ampliamente citado como referencia en sus conversaciones, especialmente en función de la frecuencia con que ocurre, pues según ellos: A toda hora hay gente en la dirección reclamando alguna cosa. Los alumnos todos los días tienen que robar una cosa”*³⁵⁸.

Es conveniente advertir que un sector de la doctrina ha creído necesario hacer una distinción entre el estado de necesidad y el estado de peligro, llegando inclusive a afirmar que ambas especies en conjunto forman un género que también se ha denominado *“estado de necesidad”*³⁵⁹. Opino que la distinción antes dicha es puramente técnica y carece de importancia práctica, ya que a fin de cuentas ambas denominaciones hacen referencia a las mismas situaciones, por lo que resulta ocioso forzar una diferenciación. Por tanto, utilizaremos indistintamente la una como la otra refiriéndonos al género de situaciones ya definido.

Hechas éstas precisiones es conveniente resumir la noción jurídica del estado de necesidad enumerando los elementos que lo caracterizan: *“1) Situación de peligro actual, grave e inminente. 2) Imposibilidad de evitarlo sin el sacrificio de un interés jurídicamente tutelado. 3) Que no se haya causado por obra propia, ni por actividad humana destinada a presionar a un individuo para que asuma determinadas obligaciones. 4) Que el peligro atente contra la seguridad de una persona. Hemos llegado a la conclusión que el estado de necesidad vicia la voluntad”*³⁶⁰. *“Sólo se está postulando que debe reconocerse en el estado de necesidad una situación contraria a la libertad y conocimiento con que la declaración de voluntad debe ser formulada”*³⁶¹. únicamente a aquellos casos en que medien ciertas condiciones que hagan estos actos reprobables por el orden jurídico.

³⁵⁸ PAWLIK, Op. Cit.

³⁵⁹ AMADO José Daniel, el estado de necesidad como Visio de la voluntad, THEMIS, Revista de derecho, núm.1 1984, España, p:41. ISSN 1810-9934

³⁶⁰ BENÍTEZ Op. Cit.

³⁶¹ GONZALEZ Op. Cit.

El estado de necesidad, como conflicto de intereses o de bienes jurídicos, se presenta cuando se exige el sacrificio de uno, o el incumplimiento de un deber, para salvaguardar otro de mayor o igual valor. Cuando ese conflicto se resuelve causando un mal menor para evitar otro mayor (estado de necesidad objetivo), nuestro ordenamiento jurídico considera que concurre una causa de justificación. *El CPM se remite en su artículo 21 a las causas eximentes de la responsabilidad criminal del Código común, de manera que la aplicación del número 7.º del artículo 8.º del Código Penal podría determinar de apreciarse el conflicto la exclusión de la antijuridicidad por no ser reprochable la conducta típica*³⁶². Incluso si los bienes en conflicto son iguales (estado de necesidad subjetivo), al sujeto no le es exigible una conducta distinta que la de sacrificar el bien o interés ajeno para salvaguardar el propio. *“No exigibilidad de la conducta que determina que, aunque en estos casos no se excluye la antijuridicidad, sí pueda disminuirse el grado de culpabilidad, de modo que opere como circunstancia modificativa de la responsabilidad, atenuando el rigor de la pena. Incluso considerando que falta el requisito de no tener el necesitado obligación de sacrificarse por su oficio o cargo, podría aplicarse la atenuante del artículo 9”*³⁶³.

Artículo 385.- El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes: *“II.- Cuando el valor de lo robado no pase del importe de cinco días de salario, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad lo aprehenda y no se haya ejecutado el robo por medio de violencia”*³⁶⁴.

A diferencia de la legítima defensa, en la cual la agresión solo podía provenir de otra persona, en el estado de necesidad justificante el peligro puede provenir tanto de otra persona como de sucesos naturales (terremotos, huracanes, etcétera) o de movimientos o ataques de animales no racionales. Pero no se puede considerar como peligro el proveniente de una persona jurídica o cualquier

³⁶² MOYANO, Op. Cit.

³⁶³ HINESTROSA, Op. Cit.

³⁶⁴ Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla [en línea] 23 de diciembre de 1986, [fecha de consulta: 02 de febrero del 2021] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96585.pdf>

otra entidad jurídica, porque en todo caso serán los representantes (personas físicas) quienes generen el peligro³⁶⁵.

No solo se justifica la actuación por estado de necesidad cuando el peligro está presente (actual), sino desde que está a punto de presentarse y puede causar la lesión al bien (inminente). Así, en el aborto terapéutico no se necesita llegar hasta el momento del alumbramiento para provocar la muerte del nasciturus, pues se justifica provocar el aborto desde que los análisis confirman el peligro para la vida de la madre y no se requiere esperar, dado que ello solo implicaría agravar el peligro, aunque en dicho supuesto se necesitaría la opinión de un segundo facultativo, como lo establece el citado artículo 334 del CPF. Respecto al último criterio jurisprudencia, cabría aclarar que *“de acuerdo con las reglas del proceso penal acusatorio, el principio in dubio pro reo es fundamental, y por ello quien debe probar la ausencia de alguno de los elementos del estado de necesidad justificante será el Ministerio Público, pues de no ser así, se aplicará esta o cualquier otra causa de justificación que favorezca al acusado”*³⁶⁶.

El estado de necesidad seguirá siendo sostenible en aquellos supuestos en que el salvador tenía varias opciones equivalentes³⁶⁷; El interés real del individuo en su auto-conservación que, como hemos visto, no se puede insertar en la axiología interna del concepto de libertad meramente negativo, retorna entonces como límite externo en la teoría.

7.4 Argentina

El concepto de hurto famélico refiere específicamente a una situación realmente extrema y desesperante, que torna justificable a su caso la vulneración del bien jurídico ajena de inferior jerarquía. Es el que se comete para resolver una situación de hambre irresistible y que por falta de medios económicos no puede ser satisfecha de otro modo. Constituye, según algunos autores, una causa de justificación, conocida como estado de necesidad (a los efectos de orecer un

³⁶⁵ PARADA Iranzo Virginia, la valoración del estado de necesidad, Revista boliviana de derecho, fundación lurid tantum, número. 2008, Bolivia, p :81 ISSN 2070-8157

³⁶⁶ Ibidem.

³⁶⁷ ENRIQUEZ Burbano Guillermo, la justicia en manos de la ciencia, skopein, num 16,2017, España, p:51ISSN:2346-9307

panorama completo sobre el hurto famélico puede resultar útil leer la entrada sobre el termino precedente a esta nota en la que presente referencia jurídica).

El delito es un acto típico, todo acto humano para considerarse como delito debe adentrarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido. El delito es un acto típicamente antijuridico, significa que el delito esta en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido³⁶⁸. Un acto típicamente antijuridico puede dejar de ser tal si median las causas de justificación de la acción como:

Estado de necesidad (Robo famélico). Se justifica en caso de estado de necesidad por ejemplo el Robo famélico. En el robo famélico no hay un delito como tal por que el que está por morir de hambre, roba porque hay una necesidad de sobrevivir. La violación de un derecho ajeno no es delito pues se justifica que con esa violación se salva un bien más importante: la vida.

El delito, como puede saberse en un acto típicamente antijuridico y culpable, por lo tanto, para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona deben existir los siguientes elementos de Culpabilidad: imputabilidad, dolo o culpa y exigibilidad de un comportamiento distinto. Pero la conducta deja de ser culpable si median las causas de inculpabilidad como en el caso del cumplimiento de un deber o un estado de necesidad (robo famélico)³⁶⁹.

La justificación del castigo penal en contextos de extrema desigualdad es problemática. Por un lado, los pobres son víctimas del sistema social y político que los excluye y los margina. Por el otro lado esta marginación sumada a los otros actores analizados, genera incentivos a delinquir. Resulta difícil precisar hasta que punto la comisión de delitos depende de la voluntad de la persona o de las circunstancias de haber nacido en cierto entorno social y familiar o haber padecido ciertas contingencias condicionantes³⁷⁰.

³⁶⁸ J. Martínez, Enciclopedia Legal [en línea] [fecha de consulta: 25 de febrero 2021]. Disponible en: <https://argentina.leyderecho.org/hurto-famelico/>

³⁶⁹ J. Martínez, Enciclopedia Legal [en línea] [fecha de consulta: 25 de febrero 2021]. Disponible en: <https://argentina.leyderecho.org/hurto-famelico/>

³⁷⁰NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/HASH0134.dir/doc.pdf>

Parece claro que si la mayoría de quienes cometen crímenes violentos hubieran nacido en un entorno más favorable o no hubiera padecido ciertas contingencias seguramente no los hubiera cometido. Los factores que contribuyen al incremento del delito forman parte de la estructura social por lo que su erradicación exige políticas que ataquen esas causas. La sanción penal tiene impacto en la disminución del delito, pero no ataca sus causas profundas.

La circunstancia de que el castigo constituya la privación de un bien tan importante como la libertad y que les cause sufrimiento a quienes son ya víctimas de la injusticia social, plantea un arduo problema de justificación. Maxime cuando las cárceles no cumplen con el deber de ser sanas y limpias y para seguridad y no castigo de los detenidos en ellas como lo establece la Constitución Argentina.

Las Políticas adecuadas para poder superar las causas que inciden sobre la tasa de delitos solo pueden generar resultados en el mediano o largo plazo. El carácter estructural de las mismas, las interacciones sociales generan la inercia criminal difícilmente permitan que el problema pueda resolverse en el corto plazo. Más aún la ausencia de políticas públicas adecuadas dirigidas a dicho fin indica que probablemente la situación perdure el tiempo y se agrave en caso de una nueva crisis económica, sin embargo *“este apartado es lo más cercano al ilícito a estudio, aunque no hace mención de algún fin económico o por medio de la depredación”*³⁷¹.

La pregunta que surge es la de si podemos justificar el castigo de personas cuyos delitos se encuentran estrechamente vinculadas con las injusticias que padecen. El Código Penal Argentino, salvo alguna consideración en relación a la graduación de la pena, no le otra relevancia a los factores sociales que inciden en la comisión de delitos³⁷².

En relación a esta cuestión, el interés se centra en la justificación del castigo de prisión a quienes cometen delitos violentos contra las personas (homicidios, robos, delitos sexuales) y no de delitos menos graves (hurtos) o de actos de

³⁷¹ LARA MARTINEZ RAFAEL. “El delito de piratería en Centroamérica y Suramérica” [Consulta 10 de Marzo de 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/894/pdf>

³⁷² OTERO GIL PEDRO, Abigeatos y otros robos, Cuadernos de historia del derecho, Argentina, 2012, P.p 25-30, ISBN: 1153-7617

protesta social (piquetes, cortes de calle o rutas). Se entiende que cuando se trata de delitos que ponen en peligro la vida y la integridad física de las personas, los derechos en juego y el interés público comprometido en la sanción penal pueden protegerse por medios alternativos a la prisión³⁷³.

Los delitos menos graves, como el robo, no generan los dilemas morales y prácticos de los delitos graves. En la Argentina es excarcelable, lo que determinan en el principio que quienes lo cometen no sean enviados a prisión. Así mismo, cuando se trata de hurtos cometidos para satisfacer necesidades básicas como el robo famélico, el propio derecho penal permite esgrimir la defensa de estado de necesidad.

La enorme diversidad de actos a través de los cuales se puede realizar la protesta social impide un análisis simplificado. La raíz del problema se presenta en la relación de los delitos violentos contra las personas. Los argumentos que se esgrime en contra del ejercicio del poder coactivo del estado a personas marginadas se fundan en el peligro de que se utilice dicho poder para mantener una estructura social injusta, en la circunstancia de que no resulta moralmente aceptable la aplicación de normas coactivas a personas marginadas que no participaron genuinamente en los procesos políticos en los cuales se establecieron dichas normas y que los sectores marginados no están en condiciones de ejercer plenamente el derecho de defensa en juicio³⁷⁴.

La complejidad del problema exige un análisis que incorpore la evidencia empírica, los juicios normativos y las consecuencias previsibles de los distintos cursos de acción. La cuestión de la legitimidad de la coacción no debe limitarse al plano legislativo si no que debe incluir también el judicial y el de la ejecución de la pena. La concepción de la legitimación se basa en la idea de que una norma es legítima cuando surge de un proceso de discusión y construcción de consensos mayoritarios en el cual los involucrados hayan podido participar en igualdad de condiciones. Es por eso que la legitimación se da a través de un procedimiento colectivo tendiente al establecimiento de un interés común a partir de una

³⁷³ J. Martínez, Enciclopedia Legal [en línea] [fecha de consulta: 25 de febrero 2021]. Disponible en: <https://argentina.leyderecho.org/hurto-famelico/>

³⁷⁴ FOCAS BRENDA, Inseguridad, Medios y Miedos, Ed. ICESI, Argentina, 2016, P.p. 313-35, ISBN: 978-958-8936-192

preocupación recíproca por el punto de vista individual de las personas involucradas.

Es muy interesante, con relación a este punto el estudio que hace Jiménez de Asúa del Código Argentino, el cual tomo el de la dictadura del 28 admite ampliamente el estado de necesidad, y reglamente como atenuante, el hurto famélico. Cree el preclaro autor que son muy compatibles los dos artículos, y que el admitir la miseria como motivo de atenuación no obliga a desechar aquella formula eximente cuando nos hablamos en casos extremos de inanición³⁷⁵.

La jurisprudencia ha tardado más en entrar por el recto camino. Alla por el 1826, cuando tan fácilmente se imponía la pena de muerte por los delitos de robo y hurto, fue un triunfo sonado de Salustiano Olozaga salvar de la orca a un pobre albañil que para poner algo de sustancia en la sopa que le daban de limosna hurto dos libras de tocino...En las causas del 8 de febrero de 1907 (37) y 7 de febrero de 1917, en casos de extrema necesidad, se considera a los reos como verdaderos ladrones, aunque se atenúa la pena alegando el estado de arrebató y obcecación.

CAPITULO II-Robo. Artículo164:.- Sera reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el contacto de cometerlo después de cometido para procurar su impunidad.

Artículo 165.- Se impondrá reclusión o prisión de diez a veintiocho años, si con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio.

Artículo 166.- Se aplicará reclusión o precisión de CINCO a QUINCE años:

1. Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.
2. Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.
3. Si el arma utilizada fuera de juego, la escala penal prevista, se elevara en un tercio en su mínimo y en su máximo.

³⁷⁵ ARRIYO LUIS, Homenaje al Dr Marino Barbero Santos, Ed. Universidad de Castilla, Argetina, 2009, P.p. 32-36. ISBN: 8-7800-870-5

4. Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiera tenerse de ningún modo acreditada, o con un arma de utilería, la pena será de TRES a Diez años de reclusión o prisión.
5. Artículo 167.- Se aplicará o prisión de tres a diez años.
6. Si se cometiere el robo en despoblado;
7. Si se cometiere en lugares poblados o en banda;
8. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas:
9. Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

Artículo 167 bis. - En los casos enunciados en el presente capítulo, la pena se aumentará en un tercio de su mínimo y en su máximo, cuando quien ejecutare el delito fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

El objeto de tal proceso penal no debe ser solo una decisión formalista del caso, sino la preocupación por la búsqueda de una solución para el conflicto existente: ello se ha logrado con el redescubrimiento de la víctima en materia procesal penal por que las nuevas directrices del proceso tienen un fin garantista y reparador , admitiendo la posibilidad de un resarcimiento de daños, en el entendido de las partes son el infractor y la víctima, persiguiendo un ideal noble de justicia, que sin eliminar el reproche penal, permite resarcir a la parte afectada. El sistema de mediación manifiesta la importancia de fomentar la mediación en la resolución de un conflicto relativo al ámbito penal, tanto de la parte ofensora, como de la víctima³⁷⁶.

Los acuerdos Reparatorios, en consecuencia, corresponden a un nuevo modelo de enfrentar el fenómeno de la criminalidad, ya que la justicia reparadora y garantista, pretende posibilitar un abordaje particular a cierta clase de delitos, viabilizando un dialogo entre la víctima y el agresor, objetivando el acuerdo entre las partes como un reconocimiento del daño o el error, así como la oportunidad cierta de una posible reparación, ya que el sistema de mediación penal, tiene

³⁷⁶ HERNANDEZ BREÑA WILSON, Carga y Descarga Procesal, Ed. Consorcio de justicia Viva, Argentina, 2017, pp. 27-29, ISBN: 99-72-2862-07

competencia para mediar litigios resultantes de la práctica de determinados delitos, siendo necesario, obviamente, que exista un proceso penal³⁷⁷.

En ocasiones se permite a los sujetos que ejecuten acciones que ponen en peligro la vida del otro individuo o un bien jurídico ajeno, ya sea de igual valor, mayor o menor valor, pero siempre en intereses legítimos donde se es preciso sacrificar el bien de menor importancia. Al respecto se considera que la persona que ha sacrificado un bien tutelado por el derecho penal obrando en estado de necesidad se encuentra en una situación justificante, por tanto se exime de responsabilidad penal al autor³⁷⁸.

En la actualidad el robo famélico y estado de necesidad se consagra como eximente de responsabilidad penal en la mayoría de los códigos penales vigentes, se dice en la mayoría y no en la totalidad porque infortunadamente en esta materia hay excepciones tan destacadas como es el caso del código Penal que limita solamente a actos que ejecutan contra la propiedad ajena por la necesidad de evitar un mal, lo cual, ha llevado a los jueces a tener que realizar verdaderos malabarismos jurídicos para eximir la responsabilidad penal a personas que han obrado en estado de necesidad, o simplemente como en la mayoría de los casos condenar a la legislación penal, con la finalidad de evitar injusticias sobre las personas que obran impulsadas por la necesidad para ejecutar una conducta antijurídica con la finalidad de evitar un mal mayor. Estamos por arribar a una conclusión, que debemos partir de las vigentes disposiciones del derecho argentino, sujetándonos al texto legal y no caer en simples suposiciones de lo que querría haber dicho el codificador si n hubieses prescindido de tal o cual fuente.

Jurisprudencia. Esa diversidad de criterios en los fallos de nuestros tribunales, que en tema precedente mencionáramos, se motiva en las circunstancias de que mientras algunas sentencias reconocían la sola realización de actos posesorios

³⁷⁷ NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/HASH0134.dir/doc.pdf>

³⁷⁸ ORTERA Jalpa Wardo, Litigación Para el Proceso Penal, Ed. RIL, Argentina, 2011, P.p. 15-19, ISBN: 978-956-284-893-0

como reveladores de una posesión efectiva, otras exigían además que se probara por el interesado que se había ejercido una posesión *animusdomini*³⁷⁹.

Entre aquellas que han sostenido tal criterio, podemos recordar algunas en las que se ha dicho que los actos de cultivo de fundo, si pueden justificar y acreditar el corpus posesorio, no son suficientes para acreditar el ánimo o la intención de realizarlos como dueño exclusivo en forma indudable y convincente, que para admitir que la posesión es a título de propietario, es necesario que *animusdomini* resulte establecido con claridad, o bien que la ocupación de la tierra, su cultivo, la percepción de los frutos, son hechos externos comunes a toda posesión y no prueban el *animusdomini*³⁸⁰.

En cambio se ha dicho que en sentido opuesto que al tenedor, basta demostrar que él tiene el corpus de la posesión, para tener a su favor la presunción del *animus* que la propiedad y la posesión, generalmente, coexisten juntas y los actos posesorios no son otra cosa que la manifestación del derecho de dominio y quien afirma que la detentación del *corpus*, que es el elemento externo de la relación, posesoria, no constituye posesión, si no simple tenencia debe probarlo o que toda relación posesoria se presume que lo es *animusdomini* quien afirma lo contrario debe probarlo. De igual manera se han pronunciado otras sentencias registradas.

Por esta última corriente y de conformidad al régimen de nuestro código, nos inclinamos y diremos seguidamente por lo que fundamentemos³⁸¹.

En conclusión, en primer término, recordemos que el codificador enumera como actos posesorios en el art. 2384, la cultura de inmuebles, la percepción de los frutos, el deslinde, la construcción o reparación que en ellas se haga y en general, su ocupación, de cualquier modo, que se tenga, bastando hacerla en alguna de sus partes. En segundo lugar, cabe destacar que los actos posesorios

³⁷⁹ NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/HASH0134.dir/doc.pdf>

³⁸⁰ LOPEZ VERGARA JORGE, introducción al estudio de la conducta antisocial, Ed.Textos ITESO, Argentina, 2010, pp 28-36, ISBN: 968-6010-21-7

³⁸¹ NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/HASH0134.dir/doc.pdf>

no constituyen, en síntesis, otra cosa que la manifestación del derecho de dominio, debiendo ser inequívocos, y exteriorizarse, consistiendo en actos materiales que impliquen una relación de hecho entre la persona y la cosa, pues siendo el ejercicio de la posesión, tendrán que revelar la defensa física de esa cosa con respecto de alguien. Cuando se ejecuta de forma real y efectiva, de un modo continuo e interrumpido, están demostrando que la posesión se ha ejercido a título de dueño³⁸².

³⁸² Compio Fernando, Diccionario de ideas afines, Ed. Herder, Argentina, 2009, P.p 25-32, ISBN: 42541515-2

Conclusiones

Si bien, todo lo anterior no busca declinar el tipo penal, se puede hablar, por tanto, no ya de un robo famélico sino de un delito por penuria o exclusión. Por lo demás, sin embargo, los requisitos siguen teniendo un contenido estable: es necesaria la realidad, gravedad e inminencia del mal que se trata de evitar, lo que excluye la mera estrechez económica debido a que “*el fin económico no esta presente de manera unánime*”³⁸³; se ha de actuar a instancias o por impulsos motivados por el estado de penuria o indigencia en que se halle el autor; se han de haber agotado o como mínimo intentado todos los recursos en la esfera personal, profesional y familiar para aliviar la necesidad; y los bienes obtenidos han de estar destinados estrictamente a la satisfacción de las necesidades justificantes, sin que se haya tomado más de lo indispensable.

A la revisión exhaustiva de los códigos penales en la República Mexicana, nótese que todos establecen la figura del robo famélico, ello deriva de comprender su legislativo, que el hambre y la sed son necesidades primarias fundamentales para existir, asimismo produce una sensación tan poderosa, que puede hacer arribar a una persona, a cometer robo; tan así que todos los libros sagrados de las principales religiones, prevén en síntesis dar de comer al hambriento; sin embargo de la legislación investigada, se aprecia no establecen que dicha persona quien busca satisfacer sus necesidades de momento, carezca de los medios lícitos o económicos para hacerlo “*lo cual proyectaron en sus legislaciones penales como un común denominador en las premisas*”³⁸⁴, verbigracia imaginemos una persona que tiene más que suficiente dinero, o que puede acudir a un comedor comunitario; no obstante teniendo eso a su alcance, si es su deseo apoderarse de alimento porque tiene hambre, la ley no le sancionará ni le obligará a restituirlo o cubrir su importe, ya que la deficiencia de la ley, impide constreñirle para tal

³⁸³ LARA Martínez, Rafael. El delito de piratería a navíos en América del Norte y el Caribe. *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] octubre 2018- marzo 2019. No. 24. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/download/752/591>
ISSN: 2594-0708

DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.12.24.752>

³⁸⁴ LARA Martínez Rafael. “El delito de piratería en Centroamérica y Suramérica” [Consulta 10 de marzo de 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/894/pdf>

efecto, y por ello es necesario modificar la figura conocida como robo famélico, para evitar abusos en ese sentido.

Propuesta

En atención a lo ya investigado, considero atinado que el artículo 385 en su fracción I del Código Penal para el Estado de Puebla, quedé con la siguiente adición:

“Artículo 385. El infractor quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes: I. Cuando, sin emplear engaños ni medios violentos, **y careciendo de los medios lícitos y/o económicos**, se apodere del alimento estrictamente indispensable para satisfacer sus necesidades personales o familiares de alimentación del momento...”

Siendo así, dicha modificación impide que la nobleza del legislador, de proveer un beneficio de excluyente de delito, no se use de forma abusiva, por quien sí puede contar con los medios económicos o lícitos para allegarse del sustento diario.

Bibliografía

1. ABRAMOVAY Miriam, victimización en las escuelas, ambiente escolar, robos y agresiones físicas, revista mexicana de investigación educativa, vol.10, núm 26, julio-sep 2005. ISSN 1405-6666
2. ACOSTA MORALES, María Gabriela; BENAVIDES BENALCÁZAR, Merck Milko; TIPANTASIG CANDÓ, Jaime Tarquino. El activismo judicial en la instrucción jurídica, un mecanismo de justicia social a partir de experiencias sociales. Revista Publicando, [S.I.], v. 4, n. 13 (2). [online] 2016 [citado 2019-04-19] ISSN 1390-9304.
3. ADAME GODDARD, Jorge, La reforma del código penal del distrito federal que autoriza el aborto del menor de doce semanas, num.20, MEXICO,2007, ISSN:2448-4873.
4. AHUMADA-Cortez, Jesica Guadalupe; GÁMEZ-Medina, Mario Enrique; VALDEZ-Montero, Carolina EL CONSUMO DE ALCOHOL COMO PROBLEMA DE SALUD PÚBLICA Ra Ximhai, vol. 13, núm. 2, julio-diciembre, 2017, Universidad Autónoma Indígena de México El Fuerte, México. ISSN: 1665-0441
5. AICIVA TREJOS CARLOS, la seguridad jurídica frente al estado de necesidad, Revista de investigación jurídica, vol 10, 2015, ISSN 2220-2129
6. AMADO José Daniel, El Estado de Necesidad como vicio de la voluntad, no.1, Perú, 1984, ISSN 1810-9934.
7. AMADO José Daniel, el estado de necesidad como Visio de la voluntad, THEMIS, Revista de derecho, núm.1 1984, España. ISSN 1810-9934
8. AMADO José Daniel, el estado de necesidad como Visio de la voluntad, THEMIS, Revista de derecho, núm.1 1984, España, ISSN 1810-9934
9. AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, Derecho Penal, Ed. Oxford University Press México, S.A. de C.V, México, 2010, ISBN 978-607-426-275-9.
10. AMUCHATEGUI Requena, I. Griselda, Derecho Penal, Ed. Oxford, ed. 4ta, México, 2013. ISBN:978-607-426-262-9

11. ANDRADE, Jason, *Reflexiones sobre la comunicabilidad de circunstancias del autor al partcipe*, Revista de Derecho Penal y Criminología [en línea], Universidad Externado de Colombia, Colombia, Vol. 38, No. 104, 2017, [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/search/search>. ISSN: 2346-2108.
12. ARRIYO LUIS, Homenaje al Dr Marino Barbero Santos, Ed. Universidad de Castilla, Argetina, 2009, ISBN: 8-7800-870-5
13. AYOS, Emilio, *Prevención del delito y teorías criminológicas: tres problematizaciones sobre el presente*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [en línea], Universidad de Granada, Colombia, julio-diciembre de 2014, [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v16n2/v16n2a10.pdf>. ISSN: 0124-0579.
14. BACIGALUPO, Silvina y LIZCANO, Jesús, Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas en delitos relacionados con la corrupción, Editorial Eurososial, España, 2013, ISBN: 978-84-695-9861-0.
15. BAGATELLA, Montero Juan Carlos, Equilibrios políticos en las entidades federativas, Scielo, Estudios Políticos, Num.21, septiembre-diciembre 2010, México. ISSN 0185-1616.
16. BASCUÑÁN RODRÍGUEZ, Antonio, Robo como coacción, num.1, REJ, chile, doi:10.5354/0718
17. BASOCO, Tarragillos Juan Manuel, Derecho penal económico. Lineamientos de política penal, Scielo, Revistas IUS, Vol.9, Num.35, enero-junio 2015, Puebla, ISSN 1870-2147.
18. BEAMONTE Córdoba, Eduardo, CASINO Martínez, Alejandro y VERES Ferrer, Ernesto J., Medición del *hambre: el índice global categorizado*. *Revista de Economía Mundial [en línea] 2013, (Sin mes) : [Fecha de consulta: 18 de abril de 2019]* ISSN 1576-0162

19. BENÍTEZ, Caorsi Juan J., El estado de necesidad en la responsabilidad civil, no.4, México 2005, ISSN-e 1870-0608.
20. BOLAÑOS, González, Mireya, *La situación de necesidad penal originada por causas sociales*, Revista Cenipec, Núm. 29, 2010 [Consulta: 17 de noviembre de 2020] Disponible en: https://vlexvenezuela.com/vid/situacionnecesidadpenaloriginada634837841?_ga=2.83412703.892679422.1542425554-1007778716.1542425554, ISSN: 0718-3399
21. BUSTOS Rubio Miguel, Más allá del injusto culpable: los presupuestos de la punibilidad, vol. XXXV, Madrid, 2015, 1137-7550
22. CABALLERO, Felipe, Sobre los límites a la punibilidad de la tentativa en el Derecho español, Revista Penal [en línea], Universidad de Huelva, España, No. 23, 2009. [Consulta: 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11932?show=full>. ISSN: 1138-9168.
23. CALDERÓN REYES, José Adolfo, Punibilidad, punición y pena, Universidad Mariano Gálvez, N° 6, Guatemala,2011. ISSN: 2007-2023
24. CALDERON, Martínez Alfredo T., Teoría del delito y juicio oral, Ed. flores, ed.2ª, México,2015. ISBN: 978607027064-2
25. CALZADA, González Aránzazu, El Derecho Penal: de Roma al Derecho Actual VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho romano, Revista de Derechos Históricos - jurídicos, Chile, 2006-ISSN: 07165444
26. CAMACHO, Malo Gustavo, derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, ed. quinta, mexico,2003, ISBN:9700742229
27. CAMARGO Pacheco María de Jesús, Análisis Dogmático del Robo de Uso, 1º Ed, Estado de México, 2008, ISSN: 20078870.
28. CARBONELL, Miguel. libertad y miedo. revista del centro nacional de derechos humanos. Año 3. número 7. 2008. ISSN: 1870-5448
29. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho penal parte general, Ed, Porrúa, México, 1986. ISBN: 9786070914690

30. CARRANZA, Orgaz, "El llamado estado de necesidad en el derecho civil", Buenos Aires, 1974.
31. CARRARA Francesco, Programa de Derecho Criminal, TOMO 3, 2ºed, Colombia: Temis.
32. CARVALHO De Mendes, Erika, condiciones objetivas de la punibilidad impropias, vestigios de responsabilidad objetiva en código español, 2.a época num.17, España,2006, ISSN:1132-9955
33. CARVALHO, De Mendes Erika, punibilidad y delito, Ed. REUS, ed. primera, madrit,2007, ISBN:9788429014815.
34. CASTAÑEDA CAMACHO, Gustavo Eduardo. La(s) idea(s) de justicia en "Los miserables". Hechos y Derechos, [S.l.], 2017.ISSN 2448-4725.
35. CASTELLANOS Tena, Fernando, Sánchez Sodi Horacio, Lineamientos elementales de derecho penal parte general, Ed. Porrúa, México, 2017, ISBN: 978-607-09-2676-1
36. CASTILLO Morales, Juan Pablo. El estado de necesidad del artículo 10 n° 11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa.Polít. crim. [online]. 2016, vol.11, n.22 [citado 2019-04-22], ISSN 0718-3399.
37. CATALAN, Miguel, Antropología de la Mentira, Editorial Verbum, Madrid España, 2014.
38. CIGÜELA Sola, Javier, Aproximación a una dogmática de la exclusión social: de la imputabilidad a la individualización, Universidad Nacional de Educacion a Distancia (España). Facultad de Derecho. [online]. 2009, vol.4, n.7 [citado 2019-04-22], ISSN 1132-9955
39. CIGUELA Sola, Javier. Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido. Isonomía [online]. 2015, n.43 [citado 2019-03-11], ISSN 1405-0218.
40. COCA Vila Ivo, el estado de necesidad defensivo, no.1, España, 2011, ISSN-e 1698-739X.
41. COMPIO Fernando, Diccionario de ideas afines, Ed. Herder, Argentina, 2009, ISBN: 42541515-2

42. CORTÉS MARTÍN José Manuel, El estado de necesidad en materia económica y financiera, no.25, España, 2009, ISSN 0212-0747.
43. CUERVO, Álvarez Benedicto. La Conquista y la Colonización Española de América. Revista Historia Digital. Núm.28. España.2016. ISSN:1695-6214
44. CUESTA ARZAMENDI, José. Menores Infractores y Sistema Penal, Ed. Instituto Vasco de Criminología, España, 2010, ISBN: 978-84-692-9964-7.
45. DANCHEZ, Arroyo Fernando, La Delincuencia Social: un Intento de Actualización Penal en España Rural durante la Posguerra, Revista de Historia, Universidad de Extremadura, Vol. 16, 2003, España. - ISSN:0213375X
46. DEL ROSAL Juan, de la aplicación del estado de necesidad, tomo 16, México, 1963, ISSN 0210-3001.
47. DIAZ Aranda Enrique, lecciones de derecho penal el nuevo sistema de justicia en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed.STRAF, núm 12, México ,2014, ISBN 978-607-00-8679-3
48. DIAZ, Baldomino Raúl, (Ir)retroactividad de las modificaciones a la norma complementaria de una Ley Penal en Blanco, Scielo, Política criminal, Vol.4, Num.9, Julio 2009, Talca, ISSN 0718-3399.
49. Diccionario hispánico universal. Enciclopedia industriada en lengua española. Tomo 1°. W.M. JACKSON. Inc.... editores. I
50. DIEZ, José Luis, *La categoría de la punibilidad en el derecho penal español*, Revista Cuadernos de Derecho Penal [en línea], Estudios de Derecho Penal, España, julio-diciembre de 2017, [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/vox_jurix/vox_juris_26.pdf. ISSN: 2027-1743.
51. DONA, Alberto Edgardo, Derecho Penal parte Especial, Rubenzal Culzoni, 2008, Buenos Aires, ISBN: 978-607-734-083-1.
52. PACHECO, Camargo María de Jesús y RODRÍGUEZ Islas Alfredo y Dra. SÁNCHEZ María Gaxiola Teresa Gaxiola. Análisis dogmático del

- robo de uso. Un ejercicio de derecho comparado de su reglamentación en México. Revista de Investigación Académica sin Frontera. ISSB: 2007-8870
53. DUÑAITURRIA Laguarda, Alicia, Abusando de un delito bienes robados en las postrimerías de ilustración Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango, México, [online] 2014 [citado 2019-04-19], ISSN 1698-4374.
 54. DURLING Arango, Virginia, Excusas absolutorias y condiciones objetivas de punibilidad, Universidad de Panamá, N° 66, COLOMBIA,2019, ISSN: 1692-1682
 55. ELIZALDE Hevia, Antonio; MARTÍ Vilar, Manuel; MARTÍNEZ Salvá, Francisco A. Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 5, núm. 15, 2006 Universidad de Los Lagos Santiago, Chile. ISSN: 0717-6554
 56. BLAIR Elsa Trujillo, “Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición”, Política y Cultura, núm. 32, otoño, 2009, México, UAM-Xochimilco.
 57. ENRIQUEZ Burbano Guillermo, la justicia en manos de la ciencia, skopein, núm. 16,2017, España, ISSN:2346-9307
 58. ENRIQUEZ Burbano Guillermo, la justicia en manos de la ciencia, skopein, num 16,2017, España, ISSN:2346-9307
 59. ESBEC RODRÍGUEZ. Enrique, La Prueba Pericial En La Jurisdicción Penal En Los Consumidores De Drogas Y Drogodependientes: Una Valoración Integral. Revista, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 14, 2014, ISSN: 1576-9941
 60. ESCOVAR VEAS JAVIER, el ánimo de lucro en el delito de tráfico de migrantes: análisis crítico de la legislación europea, no.46, México, 2019, ISSN 0797-8316.
 61. ESMEIN, Ripel, “Tratado Práctico de Derecho Penal” Paris,1951

62. ESQUINCA, Muñoz, César. Poder Judicial de la Federación. Revista Instituto Federal de la Defensoría Pública. Núm.14. México 2017. ISSN:1870-7610
63. FALCON, Torres marta. La migración y los efectos en la cultura. Sociológica (Méx.) vol.27 no.77 México sep./dic. 2012 versión On-line ISSN 2007-8358 versión impresa ISSN 0187-0173.
64. FERNÁNDEZ Perales, Francisco, El hurto famélico. ¿Qué ocurre si se hurta por necesidad?, Universidad Pompeu Fabra Barcelona, [online]. 2015[citado 2019-04-19]. ISSN 2564-8403
65. FERNANDEZ, José, Aspectos penales del Informe, Revista de derecho Valdivia [en línea], Universidad Austral de Chile, Perú, Vol. 28, No. 2, diciembre 2015, [Consulta: 16 de noviembre de 2018]. Disponible en:https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000200022. ISSN: 0718-0950.
66. FERRÉ, Olive Juan Carlos. El Actuar del Otro y la Responsabilidad Penal de las Personas Físicas en el Marco de Derecho Penal. Revista penal Norba. Núm.10. México. 2016. ISSN:0215-411
67. FIGUEROA-Hernández, Esther, Pérez-Soto, Francisco, Godínez-Montoya, Lucila, El desempleo y la inflación en México. Opción [en línea] 2016, 32 [Fecha de consulta: 19 de abril de 2019] .ISSN 1012-1587
68. FLORES, Soto Armando, Reflexiones en torno a la reelección de los senadores y diputados del Congreso de la Unión como consecuencia de la reforma política. Compromiso del Congreso de la Unión 2012-2018, Scielo, Cuestiones Constitucionales, Num.31, Julio-diciembre 2014, México, ISSN 1405-9193.
69. FOCAS BRENDA, Inseguridad, Medios y Miedos, Ed. ICESI, Argetina, 2016, ISBN: 978-958-8936-192
70. FONSECA Luján Roberto Carlos, Ejemplos teóricos del estado de necesidad, REVISTAS DEL IIJ, editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, por medio del Instituto de Investigaciones Jurídicas No. 48, Vol. 1.

Noviembre-diciembre 2018, Delegación Coyoacán México D. F. ISSN: 2448-4725

71. FOUST RODRIGUEZ, David. El sentimiento de inseguridad y su repercusión social y política. *Espiral (Guadalaj.)* [online]. 2012, vol.19, n.55 [citado 2019-04-19] 05652012000300009&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1665-0565.
72. FRANZ, Von Liszt, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Editorial Reus, Madrid, 1999.
73. García Rivas Nicolás, el delito de rebelión vestigios de autoritarismo secular, no. 5, España, 1988, ISSN 1133-0627.
74. GARCIA, Camino Bernardo, La Excepción en el Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro, Vol. 16, México, ISSN: 16985583
75. GARRIDO Víctor, Revista Penal, Latinlex, núm. 10, Madrid España, 2016, ISSN: EN CURSO
76. GAYÁN, Castel Sergio. Gobierno Abierto en el Estado Autónomo: Régimen Jurídico y Estrategias. Revista Aragonesa de Administración público. España.2013. ISSN:1133-4797
77. GERRA Espinosa Rodrigo, principio de no contradicción en el estado de necesidad, revista de derecho Valdivia, vol I,núm.2, 2017. ISSN 0718-0950
78. Goldschmidt Werner, el estado de necesidad ante el derecho natural, no 78, España, 1954, ISSN 0048-7694.
79. GONZALEZ Luna Bueno Federico, la regulación del derecho penal, ed. Porrúa, primera edición,2007. ISBN 978-970-701-960-7
80. GONZALEZ, Mariscal Olga. Penas infamantes. Editorial, investigaciones jurídicas UNAM. MEXICO, 1990. ISBN: 978-607-00-8679-3
81. GROISMANV Fernando, SCONFianza María Eugenia Indigentes urbanos: entre la estigmatización y la exclusión social en la ciudad de Buenos Aires. Revista de Estudios Sociales No. 47 • rev.estud.soc. ISSN 0123-885

82. LÓPEZ, Guardiola Samanta Gabriela, Derecho Penal Uno, Red Tercer Milenio, 2012, México, ISBN 978-607-733-176-6.
83. GUASTINI, Ricardo, Interpretación y construcción jurídica Legal Interpretation and Legal Construction, Scielo, Isonomia, Num.43, octubre 2015, México, ISSN 1405-0218.
84. GUASTINI, Ricardo, Interpretación y construcción jurídica Legal Interpretation and Legal Construction, Scielo, Isonomia, Num.43, octubre 2015, México, ISSN 1405-0218.
85. GUEMUREMAN, Silvia, La justicia de menores desde la mirada de los jueces. valoraciones y representaciones sobre la ley y la administración de justicia, OSPDH, num.8, Barcelona, ISSN:20143753
86. GUERRA Espinosa Rodrigo, Principio de no contradicción en el estado de necesidad, no,2, chile, 2017, , ISSN 0716-9132.
87. GUILLERMO OLIVER, Calderón, Estructura típica común de los delitos de hurto y robo, no.36 Valparaíso ago. 2011. ISSN :0718-6851
88. HERNANDEZ BREÑA WILSON, Carga y Descarga Procesal, Ed. Consorcio de justicia Viva, Argentina, 2017, ISBN: 99-72-2862-07
89. HERRERA, casas ajusto Julián, BARICHELO, Rodrigo,. Hacia una noción de pobreza. Apuntes del CENES Volumen 34 - Nº. 59 enero - junio de 2015 ISSN:0120-3053
90. HEVIA Antonio, Elizalde, VILAR Manuel Martí y SALVÁ Francisco A. Martínez SALVÁ. Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona. Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 5, núm. 15, 2006 Universidad de Los Lagos Santiago, Chile. ISSN: 0717-6554
91. HEVIA Antonio, Elizalde, VILAR Manuel Martí y SALVÁ Francisco A. Martínez SALVÁ. Una revisión crítica del debate sobre las necesidades humanas desde el Enfoque Centrado en la Persona. Revista de la Universidad Bolivariana, vol. 5, núm. 15, 2006 Universidad de Los Lagos Santiago, Chile. ISSN: 0717-6554

92. HIERREZUELO Conde, Guillermo Reseña de "El Derecho penal: de Roma al Derecho actual" de Calzada González, Fermín Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. XXVIII, Chile, 2006, ISSN: 0716-5455
93. HINESTROSA Fernando, Estado de necesidad y estado de peligro, no.8, España, 2005, ISSN-e 0123-4366.
94. HIPOLITO, Mendoza Enríquez, El concepto de pobreza y su evolución en la política social del gobierno mexicano, Scielo, Estudios Sociales, Vol.19, Num.37, Junio 2011, México, ISSN 0188-4557.
95. HIRIART Hugo Revista de la Universidad de México, Editorial Virtual, México DF, 2015.
96. HORNLE TATIANA, matar para salvar muchas vidas, dialnet, revistas para el análisis del derecho, no.3, España,2010, ISSN-e 1698-739x
97. HOYLE Carolyn, Hood Roger. La Pena de Muerte, una perspectiva mundial. Editorial Tirat lo Blanch. Valencia España 2017. ISBN: 978-849-1198-0-86
98. NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/ASH0134.dir/doc.pdf>
99. NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/ASH0134.dir/doc.pdf>
100. NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/ASH0134.dir/doc.pdf>
101. NOAILIES Valiente Luis M. Actos posesorios [en línea][fecha de consulta: 18 Febrero 2021]. Disponible en: <http://www.bibliotecacpa.org.ar/greenstone/collect/salagr/index/assoc/ASH0134.dir/doc.pdf>

102. Código Penal del Estado de Sonora [en línea], [fecha de consulta: 17 de febrero del 2021] Disponible en: http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/doc_443.pdf
103. Código Penal Federal [en línea] Última reforma publicada DOF 19-02-2021, [fecha de consulta: 03 de febrero del 2021] Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_190221.pdf
104. Código Penal del Estado de Nuevo León [en línea] [fecha de consulta: 13 de enero del 2021] Disponible en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_penal_para_el_estado_de_nuevo_leon/
105. Código Penal Chileno [en línea] 12 de noviembre de 1874, [fecha de consulta: 15 de enero del 2021] Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_chl_cod_penal.pdf
106. Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla [en línea] 23 de diciembre de 1986, [fecha de consulta: 02 de febrero del 2021] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96585.pdf>
107. Código Penal del Estado Libre y Soberano De Puebla [en línea] 23 de diciembre de 1986, [fecha de consulta: 02 de febrero del 2021] Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo96585.pdf>
108. J. Martínez, Enciclopedia Legal [en línea] [fecha de consulta: 25 de febrero 2021]. Disponible en: <https://argentina.leyderecho.org/hurto-famelico/>
109. J. Martínez, Enciclopedia Legal [en línea] [fecha de consulta: 25 de febrero 2021]. Disponible en: <https://argentina.leyderecho.org/hurto-famelico/>
110. J. Martínez, Enciclopedia Legal [en línea] [fecha de consulta: 25 de febrero 2021]. Disponible en: <https://argentina.leyderecho.org/hurto-famelico/>

111. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca [en línea] 3 de octubre de 2016, [fecha de consulta: 11 de febrero del 2021] Disponible en: <https://sspo.gob.mx/wp-content/uploads/2017/02/C%C3%93DIGO-PENAL-PARA-EL-ESTADO-LIBRE-Y-SOBERANO-DE-OAXACA.pdf>
112. Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave [en línea] 7 de noviembre de 2003, [fecha de consulta: 17 de febrero del 2021] Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CPENAL07052020.pdf>
113. Código Penal de la República Argentina [en línea] 1984, [fecha de consulta: 19 de enero del 2021] Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo Penal de la Republica Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo%20Penal%20de%20la%20Republica%20Argentina.pdf)
114. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
115. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
116. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
117. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
118. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
119. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm

120. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
121. Código Penal de la Nación Argentina [en línea] T.O. 1984 actualizado [fecha de consulta: 22 diciembre 2020]. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_penal.htm
122. ISLAS de González, Mariscal Olga. Penas infamantes. Editorial, investigaciones jurídicas UNAM. MEXICO, 1990. ISBN: 978-607-00-8679-3
123. JIMENEZ de Asua Luis, Tratado de Derecho Penal, Jurídica Universitaria, Estado de México, 2009, ISBN: 9968380598
124. JUÁREZ, Lorenzo Mariano El hambre en los espacios de la cultura. Visiones indígenas Maya Ch'orti. AIBR. Revista de Antropología Iberoamericana, vol. 8, núm. 2, mayo-agosto, Madrid, 2013, ISSN: 1695-9752
125. JUSIDMAN Rapoport, Clara. El derecho a la alimentación como derecho humano. Salud pública Méx. [online]. 2014, vol.56, suppl.1 [citado 2019-03-10], ISSN 0036-3634.
126. KVITKO Luis Alberto, Antecedentes Históricos de la Valoración del Bien Corporal, Edición Virtual, vol. 32, Costa Rica, 2015, ISSN: 14090015.
127. LAMBIAS, Derecho de las Obligaciones, 3^{ed.}, Platense, La Plata, 1987, ISBN: 978-84-290-1345-0.
128. LARA MARTÍNEZ, RAFAEL. “La piratería marítima en el extremo oriente de Asia” [Consulta 10 de Marzo de 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/895/pdf>
129. LARA Martínez, Rafael, *La piratería marítima en el Extremo Oriente de Asia*, Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica [en línea], Año 15, No. 29, abril-septiembre 2021. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/895/pdf> ISSN: 2594-0708 DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.29.895>

130. LARA Martínez, Rafael. El delito de piratería en Centroamérica y Suramérica. *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] octubre 2020-marzo 2021. No. 28. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/894/pdf> ISSN: 2594-0708 DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.28.894>
131. LARA Martínez, Rafael. Análisis jurídico de los corsarios y tribunales de presas en Norteamérica. *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] abril-septiembre 2020. No. 27. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/download/672/> ISSN: 2594-0708 DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.27.672>
132. LARA Martínez, Rafael. El delito de piratería a navíos en América del Norte y el Caribe. *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*. [en línea] octubre 2018- marzo 2019. No. 24. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/download/752/591> ISSN: 2594-0708 DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.12.24.752>
133. LARA Martínez, Rafael, *Biopiratería en la reserva biológica de Cuicatlán-Tehuacán de la especie Beaucarnea Recurvata*, *Diké Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, [en línea], Año 15, No. 30, octubre 2021-marzo 2022. [Fecha de consulta: 10 de marzo del 2022] Disponible en: <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/917/pdf>. ISSN: 2594-0708 DOI: <http://dx.doi.org/10.32399/rdk.0.30.917>
134. LIÑAN Lafuente, Alfredo, *Trazos del Derecho Penal*, Ed. Universidad Complutense Madrid, México, 2017, ISBN: 978-84-617-7533-0
135. LLAMAS Puente-García, José, *Nuestra concepción de las excusas absolutorias*, Dialnet, tomo34, num.1, España,1981, ISSN:02103001
136. LOPEZ Betancourt Eduardo, *Delitos en Particular*, 9º Ed, Estado de México, Editorial Porrúa, 2004.

137. LOPEZ Soria, Judith, Código Penal Cubano, Ed. ONBC, La Habana, 2011.
138. LOPEZ Vergara Jorge, introducción al estudio de la conducta antisocial, Ed. Textos ITESO, Argentina, 2010, ISBN: 968-6010-21-7
139. LÓPEZ, Gilberto (2009). «2». La Guerra del 47 y la Resistencia Popular de Ocupación. México, D.F.: Ocean Sur. ISBN 978-1-9214-38-15-8.
140. LORENTE, Susana, Delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos y de resistencia, Universidad de Granada, España, 2010, ISBN: 978-84-692-8373-8.
141. LOZANO Contreras Fernando, el estado de necesidad y las cláusulas de emergencia contempladas en los appri: los casos argentinos ante el ciadi, vol.65, España, 2013, ISSN 0034-9380.
142. LUZON, Cuesta, José María, Compendio de Derecho Penal. Parte General, Dykinson, vigesimocuarta edición, España, 2018, ISBN: 978-84-9148-805-7.
143. MAGRO, Vicente, *Interpretación de la excusa absolutoria del artículo 268 del Código penal*, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario [en línea], Wolters Kluwer, España, No.80, 2011, [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3738721>. ISSN: 1697-5758.
144. MALO Camacho Gustavo, derecho penal mexicano, Ed. Porrúa, ed. quinta, México, 2003, ISBN: 970074222-9
145. RAQUEL Moreno María del Carmen y ORTIZ María del Carmen, “El discurso contra la vagancia y su difusión a través de los bandos publicados en la Ciudad de México, 1810-1821”, en Legajos. Boletín del Archivo General de la Nación, núm. 15 (enero-abril 2018)
146. MARTOS Núñez Juan Antonio, El delito de trata de seres humanos: análisis del Artículo 177bis del CP, vol. XXXII, España, 2012,. ISSN: 1137-7550:97/130
147. MOLET Ruth, PINEDA Elva y HIGAREDA Martha. Diccionario Simplificado De Gramática. Primera edición 1994. ISBN 968-6091-06-8

148. MONTIEL, Juan Pablo, *Reflexiones sobre el papel de la analogía 'in bonam partem' en el derecho penal colombiano*, Revista Derecho Penal Contemporáneo [en línea], Legis Editores, Colombia, No. 33, octubre-diciembre 2011, [Consulta: 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: https://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_9d22e5c7b3a50016e0430a0101510016. ISSN: 1692-1682.
149. MORENO Camara, Sara; PALOMINO MORAL, Pedro Ángel; FRIAS OSUNA, Antonio y PINO CASADO, Rafael del. En torno al concepto de necesidad. Index Enferm [online]. 2015, vol.24, n.4 [citado 2019-03-11], ISSN 1699-5988.
150. MORONI, Marisa. Hurto de Famélico. Revista Historia Critica.Núm.51. Bogotá.2013. ISSN:0121-1617
151. MOYANO Bonilla Cesar, las relaciones del derecho y los tribunales internos colombianos con el derecho y los tribunales internacionales, revista de derecho, España, vol. II, 2004, ISSN 2070-8187.
152. MUÑOZ, Josefa, *la ayuda humanitaria: ¿una excusa absolutoria o una causa de justificación?*, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología [en línea], Universidad de Granada, España, No. 18, 19 de julio de 2016, [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-08.pdf>. ISSN: 1695-0194.
153. NARANJO Pereira, María Luisa Una revisión teórica sobre el estrés y algunos aspectos relevantes de éste en el ámbito educativo, Educación, vol. 33, núm. 2, 2009, Universidad de Costa Rica San Pedro, Montes de Oca, Costa Rica. ISSN: 0379-7082
154. NAVA Garcés Alberto Enrique, Análisis de la legislación penal mexicana, retos y perspectiva, ediubijus, 2015, Mexico, ISBN 978-607-9389-14-7
155. NAVARRO Chávez, José César Lenin; DELFIN Ortega, ODETTE Virginia Educación y pobreza en México. Un análisis de eficiencia a nivel de estados Acta Universitaria, vol. 27, núm. Esp. 1, 2017, Universidad de Guanajuato Guanajuato, México.ISSN: 0188-6266

156. NAVARRO Jara Inés maría. Hambre, desnutrición y anemia: una grave situación de salud pública. rev. gerenc. polit. salud vol.7 no.15 Bogotá july/dec. 2008.issn: 1657-7027
157. NAVARRO, Dolmestch Roberto. Reformas del Delito de Abigeato. Revista Política Criminal.Vol.12. Núm.24.Santiago de Chile.2017. ISSN: 0718-339
158. OCHOA Romero Roberto A., Valencia Romo Pablo Hernández, Notas en torno al injustificado tratamiento diferenciado de exención penal en el ámbito patrimonial del Código Penal para el Distrito Federal, No. 9, México, 2009, ISSN-1870-7289.
159. OLEA, Leyva Teófilo, Semanario Judicial de la Federación, 2015, México, ISBN 978-607-733-176-6.
160. OLIVARES Rodriguez, Ernesto, El Estado De Necesidad Racional De La Legítima Defensa: Análisis Jurisprudencial Sobre La Forma De Apreciar La Necesidad Racional Del Medio Empleado Frente A La Agresión Ilegítima. Polít. crim. [online]. 2013, vol.8, n.15 [citado 2019-03-10], ISSN 0718-3399.
161. OLIVER Calderón, Guillermo, Estructura típica común de los delitos de hurto y robo, Revista de Derecho (Valparaíso), 2011, Valparaíso, Chile, ISSN: 0716-1883
162. ORTEGA, Gil Pedro. Abigeatos y otros robos: una visión jurisprudencial (siglos XVI –XVIII). Revista Cuadernos de Historia del Derecho.Núm.7. España.2009 ISSN:1133-7613
163. ORTEGO Gil, Pedro, Hurtar a los de casa: notas sobre hurtos domésticos, Cuadernos de Historia del Derecho, vol. extraordinario [online] 2010 [citado 2019-04-22]. ISSN: 1133-7613
164. ORTERA Jalpa Wardo, Litigacion Para el Proceso Penal, Ed. RIL, Argentina, 2011, ISBN: 978-956-284-893-0
165. ORTIZ Galindo, Jonathan; RÍOS Bolívar, Humberto La Pobreza en México, un análisis con enfoque multidimensional Análisis Económico, vol. XXVIII, núm. 69, septiembre-diciembre, 2013, Universidad

Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco Distrito Federal, México.
ISSN: 0185-3937

166. OTERO Gil Pedro, Abigeatos y otros robos, Cuadernos de historia del derecho, Argentina, 2012, ISBN: 1153-7617
167. PARADA Medina Alex, la prueba documental para el estado de necesidad, Revista boliviana de derecho, fundación IUNS, núm.9, 2010, ISSN 2070- 81 -57.
168. PARDO Iranzo Virginia, la valoración del estado de necesidad, Revista boliviana de derecho, fundación lurid tantum, número. 2008, Bolivia, ISSN 2070-8157
169. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, ed. 17, México, 2004, ISBN: 970-07-4509-0
170. PAWLIK Michael, el ejemplo de estado de necesidad agresivo, no.26, Alemania, 2017, ISSN 0118-0853.
171. PEREDA J. Julián, El Hurto Famélico o Necesario, Universidad de Deusto, Madrid España, 2000, ISBN DESCONOCIDO
172. PÉREZ Vaquero, Carlos, La eximente del robo famélico Criminología y Justicia, Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid [online] 2016 [citado 2019-04-19] ISSN-e: 2174-1697
173. PEREZ, Legón Daniel. Las Teorías Sobre las Penas. Revista del instituto de ciencias jurídicas de puebla A.C. Núm., 19. Puebla, 2009. ISSN: 1870-2147.
174. PIERRE, Matus Jean, La Teoría del Concurso Aparente de Leyes en la Dogmática, Ius et Praxis, Vol. 7, No. 2, 2001, Chile -ISSN:97172877
175. QUINTERO Mejía, Marieta; Vasco Montoya, Eloísa Justificaciones y sentimientos morales de jóvenes universitarios y jóvenes desplazados acerca de las acciones justas e injustas Acta Colombiana de Psicología, vol. 10, núm. 1, Bogotá, Colombia, 2007, ISSN: 0123-9155
176. QUISBERT Ermo, Las XII Tablas 450ª.A.C, Editorial Universal, Bolivia, 2008.
177. RAMOS Rivera José Luis, El estado de necesidad en la Legislación Penal mexicana, no.69,

178. REYNOSO, Dávila Roberto. Derecho Penal-Teoría General. Editorial Porrúa. México, D.F. 2010. Capitulo XIV, ISBN: 978-60-709-054-83
179. RODRIGUEZ, Mejia Ulises Martin. Excusas absolutorias. revista del instituto federal de la defensoría publica. ISSN:1870.7610
180. RODRIGUES, Díaz Jorge Luis. Pobreza, Hambre y Abigeato. Revista Pueblos y Fronteras. Núm.17. Vol.9. Guatemala. 2014. ISSN:1870-4115
181. RODRÍGUEZ, Ávila Nuria, Necesidades humanas: evolución del concepto según la perspectiva social, Aposta. Revista de Ciencias Sociales, Revista Española, Num.25, 2012, España, ISSN: 1696-7348.
182. RODRIGUEZ, Luis, *Naturaleza y fundamento de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal*, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [en línea], Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, No. 36, agosto 2011, [Consulta: 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512011000100011. ISSN: 0718-6851.
183. RODRÍGUEZ, Castañeda Mauricio Víctor. Una investigación sobre la corrupción pública y sus determinantes. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales Universidad Nacional Autónoma de México Nueva Época, Año LXI, núm. 227 mayo-agosto de 2016 Ò pp. 103-136Ò ISSN-0185-1918
184. RUIZ Calderón, José Miguel. El debate sobre el indulto y la pena de muerte. Revista de ciencias jurídicas y sociales. Nueva Época. No 7. Madrid España 2008. ISSN: 1698-5583
185. RUSCONI, Maximiliano, *El error sobre las circunstancias de exclusión de la pena: entre los fundamentos de la pena y el alcance organizador de las eximentes del principio nullum crimen*, Revista Vox Juris [en línea], Universidad de San Martín de Porres, Perú, Vol. 26, No. 2, 2013, [Consulta: 12 de noviembre de 2018]. Disponible en: http://www.derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/vox_jurix/vox_juris_26.pdf. ISSN: 1812-6864.

186. SÁNCHEZ Santos, Hercilia María, El Hurto de Famélico y la Importancia de su Aplicación en el Derecho Penal Guatemalteco, como Causa de Justificación, por ser un Estado de Necesidad, Tesis de Licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015.
187. SANTIBANEZ Torres, María Elena y VARGAS Pinto, Tatiana. Reflexiones En Torno A Las Modificaciones Para Sancionar El Femicidio Y Otras Reformas Relacionadas (Ley N ° 20.480). Rev. chil. derecho [online]. 2011, vol.38, n.1 [citado 2019-04-18], ISSN 0718-3437.
188. SAVATIER, R. "L'état de nécessité et la responsabilité civile extracontractuelle"
189. SEÑEZ Saenz, Enrique, Lecturas Jurídicas, Facultad de Derecho UACH, México, [online]. 2011, [citado 2019-04-19], ISSN 1870-6487 2011
190. SEDEILLÁN, Gisela. El Robo de famélico en el Código Español Vigente. Revista Electrónica de Investigaciones Jurídicas Vigentes. Núm.17. España.2016. ISSN:1851-3069
191. SERRANO Ruiz Calderón, José Miguel. El debate sobre el indulto y la pena de muerte. Revista de ciencias jurídicas y sociales. Nueva Época. No 7. Madrid España 2008. ISSN: 1698-5583
192. SIERRA Mario Hugo, CÁNTARO Salvador Alejandro, Lecciones de derecho penal: parte general, Ed. REUN, ed.2ª, Bahía blanca,2005, ISBN:9871171196
193. SOBERANES Diez, José María. La igualdad ante la jurisprudencia. Cuest. Const.[online]. 2013, n.29 [citado 2019-03-11], ISSN 1405-9193.
194. SOBERANES, Fernández José Luis. Política y Justicia. Editorial UNAM. México 1996. 1era Edición. ISBN: 968-36-5439-8
195. SOLA, Cigüela Javier, Derecho penal y exclusión social: la legitimidad del castigo del excluido, Scielo, Derecho Penal, Num.43, octubre 2015, México, ISSN 1405-0218.

196. SOLER, "Derecho Penal Argentino" Buenos Aires, 1951, volumen 3.
197. SORIA Romo Rigoberto, impacto de la violencia e inseguridad en la competitividad de los estados mexicanos, economía, sociedad y territorio, vol XVII, núm.54, may-ago 2017, ISSN 1405-8421
198. SZCZARANSKI Vargas, Federico León, Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra, Polít. crim. [online], 2012, vol.7, n.14 [citado 2019-04-18], ISSN 0718-3399.
199. TELLA, María José, Equidad, Derecho y Justicia, México, Ed. Centro de Estudios Ramon Areces SA, 2018 ISBN 8499619819.
200. TOVAR López, Deyadhira Yanett, Importancia de la teoría del delito en el proceso penal, *UASLP, num.45, san Luis potosí,2018, ISSN: 2448-4725.*
201. VARGAS Pinto, Tatiana y HENRÍQUEZ HERRERA, Ian, La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma, *Estudios Socio-Jurídicos*, 2013, 15, [citado el 2019-04-18] ISSN: 0124-0579.
202. VECCHI, Dei Diego, Acerca de la justificación de la prisión preventiva y algunas críticas frecuentes, *Scielo, Revista de derecho*, Vol.26, Num.1, diciembre 2013, Valdivia, ISSN 0718-0950.
203. VENEGA De La Torre Águeda Goretly, nuevas perspectivas sobre los delitos y castigos en México,1824-1835, revista historia y jurídica, núm. 2, Santiago de chile, abril 2014, ISSN 0719-4153
204. VIEWEG, Pobreza y riqueza. Derecho de socorro -y derecho de resistencia en Hegel, *Estudios filosóficos*, (39), 2009, ISBN: 0121-3628
205. WILENMAN, Javier. El fundamento del Estado de Necesidad Justificante en el Derecho Chileno. *Revista de Derecho*. Vol.27. Núm.1. Chile.2014. ISSN:1870-719X
206. ZAVALETA Betancourt José Alfredo, el campo de los delitos en México, el cotidiano, Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Azcapotzalco núm.170,2011. ISSN 1988-7833.
207. ZÚÑIGA FAJURI, Alejandra, Aborto y derechos humanos, vol.24 no.2, Valdivia chile, 2011, ISSN 0718-0950

